

52
29



Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

**EL JUICIO DE AMPARO EN
MATERIA PENAL**

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Walter Arrellano Hobelsberger



México, D. F.

1987



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INTRODUCCION.

La tutela de los derechos del hombre, respecto de la materia penal, es un t6pico que ha sido objeto de tratamiento y preocupaci6n constante para los estudiosos del Derecho, desde 6pocas remotas.

Nuestra investigaci6n sobre el amparo penal intenta colmar una inquietud personal sobre la protecci6n de los derechos que est6n intimamente vinculados con la libertad del gobernado, con referencia especial al amparo indirecto.

En la materia penal, las violaciones de prerrogativas del individuo cuyo agente es la autoridad estatal, no deben pasar desapercibidas, habida cuenta de que se afecta el valor supremo "libertad personal".

Nuestro trabajo recepcional se inicia con una referencia hist6rica que aborda la evoluci6n constante de nuestro Derecho hacia el perfeccionamiento y la protecci6n de la libertad del individuo.

Posteriormente, ofrecemos un panorama de las legislaciones extranjeras para explorar el origen de nuestro juicio constitucional.

Es tendencia constante de los especialistas jur6dicos procurar el perfeccionamiento de las instituciones normativas. Dentro de esa corriente cabe advertir que existen imprecisiones que derivan de la confrontaci6n entre s6 de diversos preceptos de la Constituci6n

Federal que plasman garantías individuales que tutelan la libertad individual.

La inclusión de un capítulo especialmente dedicado a conceptos se desprende de que es necesario afirmar los contornos de nociones que, sin su previa definición, podrían volverse difusos.

Dentro del juicio de garantías cobran inusitada relevancia los actos reclamados que se suscitan en la materia penal pues, presentan características propias -- que justifican su análisis independiente.

El amparo indirecto penal tiene un vasto campo de acción puesto que se puede interponer contra todas -- aquellas resoluciones no consideradas como definitivas. Para el análisis de este tipo de amparo, hemos dedicado el penúltimo capítulo.

Finalmente, hemos señalado la importancia de -- la suspensión en el juicio de amparo indirecto en materia penal, para considerar particularmente su funcionamiento procesal y su naturaleza jurídica.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Constituciones anteriores.

A) Constitución de 1824.

El artículo 112, fracción II, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 1824, prohibía expresamente al Presidente de la República, privar de la libertad o imponer pena alguna, a menos que lo exigiera el bien y la seguridad de la Federación. El Presidente de la República, al ordenar el arresto de una persona, debía ponerla a disposición del tribunal o juez competente, en el término de cuarenta y ocho horas.

Los artículos 113 y 116, fracción I, de la Constitución de 1824 establecían:

"Del Consejo de Gobierno

"Art. 113.- Durante el receso del Congreso General, habrá un consejo de gobierno, compuesto por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado."

"116.- Las atribuciones de este consejo son las que siguen:

"I.- Velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos."¹

¹ TENA RAMIREZ, Felipe. Leyes Fundamentales de México 1808-1985. 13a. ed., México, Porrúa, 1985, p.158.

De los artículos 113 y 116 de la Constitución de 1824 se encuentra que la observancia de la Constitución, el Acta Constitutiva y las leyes generales estaba a cargo de un Consejo de Gobierno, compuesto de la mitad de los senadores y cuya duración estaba limitada al tiempo de receso del Congreso General. Sin embargo, no se especificaron las atribuciones que se otorgaban al Consejo de Gobierno para velar sobre la observancia de la Constitución y otras leyes.

Por otra parte, el artículo 137 de la Constitución en comento, concedía a la Suprema Corte de Justicia en su párrafo sexto, fracción V, la atribución de conocer:

"...de las infracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley".²

De la cita anterior se infiere que la atribución de "conocer" que el artículo citado otorgó a la Suprema Corte en cuanto a las infracciones constitucionales y legales, dependía de la expedición de una ley especial que le diese los lineamientos a seguir y regular su intervención.

A mayor abundamiento, el artículo 138 de la Constitución de 1824 indicaba lo siguiente:

"Art. 138.- Una ley determinará el modo y grados en que deba conocer la Suprema Corte de Justicia en los casos comprendidos en esta sección".³

Lo cierto es que esta Constitución no contó con una defensa para proteger las diversas garantías que consagraba, puesto que no fue expedida una ley que salvara esta situación.

² Ibidem.

³ Idem, p.188.

No queremos terminar este apartado sin antes transcribir otros seis artículos del ordenamiento legal de referencia que revisten especial importancia para la presente investigación:

"Art. 146.- La pena de infamia no pasará del delincuente que la hubiere merecido según las leyes.

"Art. 147.- Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

"Art. 148.- Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

"Art. 149.- Ninguna autoridad aplicará clase alguna de tormentos, sea cual fuere la naturaleza y estado del proceso.

"Art. 150.- Nadie podrá ser detenido sin que haya semiplena prueba, o indicio de que es delincuente.

"Art. 151.- Ninguno será detenido solamente -- por indicios más de sesenta horas."⁴

No podemos considerar a la Constitución de 1824 como un antecedente valioso de nuestro juicio constitucional, pero sí como un paso importante en materia de garantías en materia penal.

B) Leyes Constitucionales de 1836.

En la primera de las siete Leyes Constitucionales se consagran diversas garantías respecto de la materia penal. El artículo segundo de la primera Ley Consti

4 Idem, p.190.

tucional en sus fracciones I, II y V disponía:

"Art. 2.- Son derechos del mexicano:

"I. No poder ser preso sino por mandamiento de juez competente dado por escrito y firmado, ni aprehendido sino por disposición de las autoridades a quienes corresponda según ley. Exceptuáse el caso de delito in -- fraganti, en el que cualquiera puede ser aprehendido, y cualquiera puede aprehenderle, presentándole desde luego a su juez o a otra autoridad pública.

"II. No poder ser detenido más de tres días -- por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por ésta más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán -- responsables del abuso que hagan de los referidos términos.

"V. No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión ni por otros tribunales que los establecidos en -- virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho de que se juzga."⁵

Al lado de estas garantías de seguridad en materia penal tan importantes, en la segunda Ley Constitucional se creó un órgano de control de carácter político que fue el Supremo Poder Conservador. Al mencionado órgano de control constitucional se le confirieron un elevado número de atribuciones, cuestión que ha sido airadamente criticada por la doctrina.

⁵ Idem, p.205.

Las Leyes Constitucionales de 1836 no implicaron un avance importante hacia nuestro juicio de amparo, pero sí marcaron la pauta a las subsecuentes constituciones de nuestro país, para la consolidación de un órgano de control encargado de proteger las garantías individuales.

C) Bases Orgánicas de 1843.

Su denominación en el documento original era: "Bases de Organización Política de la República Mexicana".

En general, podemos decir, que las Bases Orgánicas de 1843 contemplaron las mismas garantías de seguridad en cuanto a la materia penal que las Leyes Constitucionales de 1836, sin embargo, el ordenamiento en estudio, en su artículo noveno, hizo vehementes manifestaciones:

"Art 9.- Derechos de los habitantes de la República:

"V.- A ninguno se aprehenderá sino por mandato de algún funcionario a quien la ley dé autoridad para ello; excepto el caso de delito in fraganti, en que puede hacerlo cualquiera del pueblo, poniendo al aprehendido inmediatamente en custodia a disposición de su juez.

"VI.- Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y sólo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirlo autor del delito que se persigue. Si los indicios se corroboraren legalmente, de modo que presten

mérito para creer que el detenido cometió el hecho criminal, podrá decretarse la prisión.

"VII.- Ninguno será detenido más de tres días por la autoridad política sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquel término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y a la superior que deje sin castigo este delito.

"VIII.- Nadie podrá ser juzgado ni sentenciado en sus causas civiles y criminales sino por jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y tribunales establecidos con anterioridad al hecho o delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos a las autoridades a que lo están en la actualidad según las leyes vigentes."⁶

El artículo 66, fracción XVII, de las Bases Orgánicas de 1843, facultó al Congreso Nacional para reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales que fuesen contrarios a la Constitución o las leyes, con lo que se conservó la existencia de un órgano de control político, de la norma suprema.

Las Bases Orgánicas de 1843 quedaron muy alejadas de la actual concepción de control de la Constitución.

⁶ Idem, pp.406-407.

D) Constitución de 1857.

En la Constitución de 1857 se dio vida al control de la Carta Magna por órgano jurisdiccional y con ello al juicio de amparo.

En el texto final de la Constitución de 1857 se suprimió la proyectada intervención de un jurado popular, que originalmente conocería de la violación a las garantías individuales, pero que, finalmente, quedó a cargo de los Tribunales de la Federación de acuerdo al artículo 101 del propio ordenamiento. A partir de la Constitución de 1857 se consolida en forma definitiva lo que es hoy en día nuestro juicio de garantías.

En su primera sección, la Constitución del año de 1857 estableció los derechos del hombre en la forma siguiente:

"Art. 1.- El pueblo mexicano reconoce que, los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia declara, que todas las leyes y todas las autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución."

"Art. 13.- En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede tener fueros, ni gozar emolumentos que no sean compensación de un servicio público y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra solamente para delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar. La ley fijará con toda claridad los casos de esta excepción."

"Art. 14.- No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado; sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la ley.

"Art. 15.- Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delinquentes del orden común que hayan tenido en el país en donde cometieron el delito la condición de esclavos; ni convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos que esta Constitución otorga al hombre y al ciudadano.

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el caso de delito in fraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

"Art. 17.- Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia. Esta será gratuita, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales.

"Art. 18.- Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede in poner tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por

falta de pago de honorarios o de cualquier otra ministración de dinero.

"Art. 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un automotivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El solo lapso de este término, constituye — responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en — las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

"Art. 20.- En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías:

"I.- Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

"II.- Que se le tome su declaración preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté a disposición de su juez.

"III.- Que se le caree con los testigos que de pongan en su contra.

"IV.- Que se la faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

"V.- Que se le oiga en defensa por sí o por — persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que, o los que le convengan.

"Art. 21.- La aplicación de las penas propia--

mente tales, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podrá imponer, como corrección, hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

"Art. 22.- Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.

"Art. 23.- Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario. Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley.

"Art. 24.- Ningún juicio criminal puede tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda abolida la práctica de absolver de la instancia."⁷

Podríamos enunciar otros artículos no menos importantes como el 29 que establece la posibilidad de suspender las garantías individuales en casos especiales, pero bastará con comentar que palabras más, palabras me-

⁷ Idem, pp.607-610.

nos, la Constitución de 1857 ya protegió la seguridad -- del individuo en materia penal en forma semejante a nuestra actual Constitución de 1917.

Ahora bien, como lo mencionamos al comenzar este apartado, se encomendó al poder judicial a través de los Tribunales de la Federación el respeto a esas garantías individuales por medio del juicio de amparo que se consagró en los tan importantes artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857, que a la letra rezan lo siguiente:

"Art. 101.- Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

"I. Por leyes o actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

"II. Por leyes o actos de autoridad federal -- que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

"III. Por leyes o actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

"Art. 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán, a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinará una ley. La sentencia será -- siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso -- especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna -- declaración general respecto de la ley o acto que la motivare."⁸

Esta Constitución a través de sus leyes reglamentarias, hizo realidad nuestro juicio de garantías.

⁸ Idem, pp.623-624.

2.- Leyes de Amparo.

- A) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, 26 de noviembre de 1861.

Aunque no se le denominó Ley de Amparo, se trata de la primera ley secundaria emanada de la propia --- Constitución de 1857 que reglamenta el juicio de garantías.

Al efecto, los artículos 1o. y 2o. de la ley - en estudio indican:

"Art. 1.- Los tribunales federales son exclusivamente competentes, siempre que se trate de rebatir las leyes de la Unión, o de invocarlas para defender algún - derecho en los términos de esta ley.

"Art. 2.- Todo habitante de la República que - en su persona e intereses crea violadas las garantías -- que le otorgan la Constitución o sus leyes orgánicas, -- tiene derecho de recurrir a la justicia federal, en la - forma que le prescribe esta ley, solicitando amparo y -- protección."⁹

En la sección primera, los artículos del 3 al 18 de la propia ley regulaban el procedimiento a seguir para recurrir a la justicia federal.

⁹ BARRAGAN BARRAGAN, José. Primera Ley de Amparo - de 1861. México, UNAM, 1980, p.100.

A continuación destacaremos algunos puntos de importancia que se deducen del procedimiento constitucional que establecía la Ley de Amparo de 1861:

- El recurso debía presentarse ante el juez de Distrito donde residiese la autoridad que motivó la queja, señalando la garantía violada al narrar los hechos.

- El juez correría traslado al promotor fiscal y en tres días debía declarar en una audiencia si se abría el juicio según el artículo 101 de la Constitución. Excepto en los casos que la suspensión fuere de urgencia notoria, debiendo declarar la apertura del juicio bajo su estricta responsabilidad.

- Si no se abría el juicio, la resolución correspondiente sería apelable ante Tribunal de Circuito, pero si se iniciara el juicio, el juez lo sustanciaría, corriendo traslado en tres días al quejoso, promotor fiscal y autoridad responsable quienes tenían el carácter de partes.

- Si fuese necesario se abriría un período de pruebas por ocho días o más. Al término del período de audiencia pública oíría y recibiría pruebas por escrito el juez, quien debía pronunciar sentencia dentro de los seis días siguientes en que se declararía si la justicia de la Unión amparaba y protegía al individuo, publicándose en los periódicos.

- La sentencia que amparaba sólo era apelable en efecto devolutivo. Si la sentencia de vista fuere conforme con la de la instancia, causaba ejecutoria, pero en caso de revocación o modificación era suplicable en el término de cinco días ante la Sala de la Corte.

Como se puede apreciar, esta ley tenía múltiples imprecisiones, motivadas por la inexperiencia en cuanto a la aplicación de la protección constitucional. Sin embargo queremos destacar la incipiente figura de la suspensión en casos de notoria urgencia, antecedente directo de la suspensión caracterizada por nuestra actual Ley de Amparo de 1936, para los casos en que se encuentre de por medio la afectación de la libertad personal.

B) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, enero 20 de 1869.

Esta ley, en general siguió los mismos lineamientos en cuanto a procedimiento que la anterior de 1861, aunque ya no admitió la apelación de la resolución pronunciada por el juez de Distrito, sino únicamente la revisión ante la Suprema Corte.

Entre los cambios de importancia de la ley analizada, es de destacar el contenido del artículo quinto, que regulaba la suspensión en la forma siguiente:

"Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la ejecución de la ley o acto que lo agravia, el juez, previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado, que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal, que tiene obligación de evaluarlo dentro de igual término.

"Si hubiere notoria urgencia, el juez resolverá sobre dicha suspensión a la mayor brevedad posible, -

y con solo el escrito del actor."¹⁰

La crítica que la doctrina ha hecho a esta ley, se centra principalmente en lo tocante a la improcedencia del amparo en los casos de negocios judiciales. Esta improcedencia es contraria a la Constitución de 1857- que en su artículo 101 estableció la procedencia del amparo contra cualquier autoridad, sin hacer distinción al guna.¹¹

Consideramos conveniente citar el comentario - del autor Manuel Rangel y Vázquez en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo octavo de la Ley de 1869:

"...llegó a pensarse que los negocios judiciales tanto civiles cuanto criminales debían ponerse y estar fuera del alcance del recurso de amparo. Así lo estableció el artículo 8 de la citada Ley de Amparo de 20- de enero de 1869, reforma del todo inconducente en esta- materia y que modificó la ley anterior de 30 de noviem- bre de 1861, la cual en su artículo 3, admitía el indica do recurso en esta clase de negocios disponiendo: 'que - la demanda debía presentarse ante el Juez de Distrito -- del Estado en que residiese la autoridad responsable, el cual, después de haber oído al promotor fiscal, debía de clarar si había o no lugar a abrir el juicio de garan- -- tías.'

"Mejía pensó que el legislador, en el menciona

¹⁰ ARELLANO GARCIA, Carlos. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1982, pp.131-132.

¹¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1984, p.139.

do artículo 8 de la Ley de Amparo en cita, había usurpado las atribuciones del Poder Judicial en cuanto a la facultad exclusiva de la aplicación del Derecho, violando la Constitución en su artículo 50, refiriéndose por supuesto, a la de 1857. Y calificaba de inconstitucional dicho artículo 8 y la doctrina que lo secundara, porque de haber violaciones de garantías en los asuntos o negocios judiciales, era manifiesto que prevalecía la fracción I del artículo 101 de aquella Constitución que sujeta al juicio de amparo los actos de cualquier autoridad que violen las expresadas garantías. Era natural que el multicitado artículo 8 tuviera un éxito desgraciado y que aún entrara en desuso antes de ser derogado.¹²

Esta ley constitucional marcó un retroceso para el juicio de amparo al hacerlo improcedente en materia penal.

C) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, diciembre de 1882.

Como es natural, la experiencia perfecciona las instituciones, y lo mismo sucedió con la Ley de Amparo de 1882 que tuvo, entre otras, las siguientes virtudes:

- Reguló la competencia auxiliar. Esta competencia sería para los casos urgentes en los que no existiese juez de Distrito en la localidad, habilitando a --

¹² RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel. El Control de la Constitucionalidad de las Leyes y el Juicio de Amparo de Garantías en el Estado Federal. México, Cultura, 1952, p. 407.

los jueces letrados de los Estados para recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado y practicar -- las diligencia urgentes, e incluso llevar el procedimiento bajo supervisión del juez de Distrito respectivo.

- Superó un vicio de la ley de amparo anterior, pues admitió el amparo en negocios judiciales, e incluso contra los jueces federales y magistrados de circuito.

- Se permitió la interposición de amparo por -telégrafo para casos urgentes.

- Cualquier persona podía entablar amparo por sí, o por apoderado. Para casos de urgencia aun parientes podían hacer valer el amparo a nombre del interesado.

- En asuntos fallados en amparo no se admitía nuevo recurso de amparo.

- Se reguló detalladamente la institución de - la suspensión. Se concedió la suspensión inmediata en - las hipótesis de ejecución de pena de muerte, destierro o de alguna de las penas prohibidas en la Constitución - y cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, de difícil reparación física legal o moral el daño que se causaba al -- quejoso con la ejecución del acto reclamado. Se regla--mentó la suspensión respecto de afectación a la libertad personal.

- Se fijó la obligación de toda autoridad el - proporcionar oportunamente a las partes en el juicio, -- las copias certificadas de las constancias que señalaran para presentarlas como pruebas.

- Se dedicó un capítulo especial al sobresei--

miento.

- Se estableció la suplencia de la queja deficiente en los supuestos que la propia ley indicaba.

- Se constituyó la queja por exceso o defecto del juez de Distrito de que se tratase ante la Corte.

- Se reiteró que los juicios de amparo debían seguirse a instancia de parte agraviada.

- Se confirmó la relatividad de las sentencias de amparo ya contemplada en el artículo 102 de la Constitución de 1857.¹³

Este documento jurídico del año de 1882 significó un notorio avance en el perfeccionamiento de nuestro juicio de amparo penal.

D) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897.

El connotado amparista Ignacio Burgoa señala - que la Ley Orgánica de Amparo de 1882, formó parte en -- 1897 y 1909, respectivamente, de los Códigos de Procedimientos Federales y Federal de Procedimientos Civiles.¹⁴

Dentro de las ventajas e innovaciones del código en cita, que el tratadista Arellano García incluye en su obra el Juicio de Amparo, destacan las siguientes:

-Se depuró el lenguaje y sólo se utilizó el término juicio de amparo (a diferencia de lo que sucedía -- con la Ley de Amparo de 1882, en la cual se hablaba in--

¹³ ARELLANO, op. cit., pp.132-134.

¹⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. México, Porrúa, 1984, p.273.

distintamente de recurso y de juicio de amparo).

- Se dio intervención al tercero perjudicado - en el artículo 753 ya que se le permitió rendir pruebas y alegar (aun cuando no se le dio la denominación de ter ce ro perjudicado).

- Se facultó al tercero perjudicado para in-
terponer el recurso de queja y combatir el exceso en la ejecución de alguna sentencia que le afectara.

- En materia de personalidad, se dio una mayor flexibilidad, y en especial, en el supuesto de que el ac to reclamado emanara de una causa criminal, bastaría la aseveración potestativa que de su carácter hiciera el de f en so r y la posterior ratificación de la demanda antes - de que el juicio se recibiera a prueba o, la remisión al quejoso de la constancia relativa al nombramiento del de f en so r.

- Se contemplaron las facultades de los aboga-
dos autorizados para oír notificaciones.

- Se aclaró qué se debía entender por actos --
negativos y se indicó que no cabía la suspensión con re-
lación a ellos.

- Se reguló de manera detallada la improceden-
cia y el sobresseimiento.

- Se precisó que el incidente de suspensión se
tramitaría en forma separada.

- Se dio cabida al recurso de revisión en con-
tra de las resoluciones en materia de suspensión.

- En el caso de falta de rendición del informe
con justificación por parte de la autoridad responsable,
se estableció la presunción de la certeza del acto recla

mado.¹⁵

Los comentarios anteriores realzan la fortaleza que con el transcurso del tiempo se le dio a nuestro juicio de garantías en materia penal.

E) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 1908.

La principal crítica que podemos hacer al cuerpo legal en estudio es la referente a que pretendió limitar a la materia civil la regulación del amparo, y de esta forma, dejó en el olvido que hay actos administrativos, jurisdiccionales y legislativos que se encuentran fuera de la materia civil.

F) Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 19 de octubre de 1919.

La Ley de Amparo de 1919 acogió los principios de relatividad de las sentencias, de definitividad, así como de la existencia del agravio personal, como elementos distintivos del juicio de amparo.

Se reputaron como partes en el juicio de amparo al quejoso, a la autoridad responsable, al ministerio público y al tercero perjudicado.

¹⁵ ARELLANO, op. cit., pp.134-137.

Se especificó la competencia de los jueces de Distrito y de la Suprema Corte (la cual conocía del juicio de garantías cuando se promovía contra sentencias de finitivas en juicios civiles o penales).

Esta ley contempló la vía oral de ofrecimiento y recepción de pruebas. Las probanzas se admitían y --- desahogaban en una sola audiencia en la que también se --- recibían los alegatos de las partes.¹⁶

La forma que dio la ley de 1919 a nuestro juicio de amparo en materia penal, significó un avance de --- suma importancia para su consolidación definitiva.

16 BURGOA, Diccionario de Derecho Constitucional, Ga
rantías y Amparo, op. cit., p.273.

CAPITULO II REFERENCIAS IUSCOMPARATISTAS.

1.- Inglaterra.

Nos hemos querido referir a la comunidad inglesa, por encontrar en ella serios vestigios de lucha intensa hacia la consecución de protección de la libertad personal.

A) Derecho Consuetudinario.

Es de todos sabido, que a lo largo de su historia, Inglaterra ha contado con un Derecho Común o de Costumbre a través del cual ha afrontado su realidad jurídica en una forma muy característica.

Su sistema monárquico permitió en un principio repeler el abuso de autoridad con la fuerza y con las dimensiones en que era recibido. Esta conducta desapareció paulatinamente por restricciones del propio monarca que trató de impartir él mismo la justicia. Ante la imposibilidad del monarca por abarcar la totalidad del reino, delegó sus facultades hasta la aparición de la Corte del Rey, cuyas resoluciones constituían precedentes obligatorios no escritos, para tribunales inferiores.

Con el paso del tiempo comenzaron los excesos

del monarca y la reacción del pueblo inglés con una arraigada mentalidad en favor de la seguridad personal no se hizo esperar, con lo que se obligó al monarca a reconocer en documentos especiales denominados bills o cartas, los derechos y beneficios más importantes del individuo. Con estas cartas se frenaron los abusos, convirtiéndose en un control legítimo oponible a la autoridad monárquica.

B) La Carta Magna.

El gran tratadista Emilio Rabasa opina que la Constitución Inglesa es el único ejemplo que existe de Constitución espontánea en el mundo.¹⁷

Con la imposición de esta Constitución al rey Juan sin Tierra, los barones limitaron la fuerza del monarca sobre la iglesia y los señores feudales en el siglo XIII.

Consideramos conveniente citar algunos artículos del aludido documento, cuya importancia trasciende a la esfera de nuestra investigación:

"Artículo 39.- Ningún hombre libre será arrestado, o detenido en prisión, o privado de su tenencia libre, o declarado fuera de la ley, o desterrado o molestado de cualquier otra forma; y no procederemos contra él-

¹⁷ RABASA, Emilio. El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. 2a. ed., México, Porrúa, 1955, p.153.

ni enviaremos a nadie en su contra, si no es por el juicio legal de sus pares y por la ley de la tierra.

"Artículo 40.- A nadie venderemos, a nadie negaremos o retrasaremos la administración del derecho o de la justicia."¹⁸

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela el precepto más importante es el número 46 que representa un antecedente de nuestros artículos 14 y 16 constitucionales, y al respecto comenta:

"En síntesis esta disposición contenía una verdadera garantía de legalidad, pues establecía que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra. En efecto, el concepto de 'ley de la tierra' equivalía al conjunto dispositivo consuetudinario imperante en Inglaterra, es decir, el common law, que como ya dijimos, estaba fundamentado en una tendencia jurídica de protección a la libertad y a la propiedad. La expresión, pues, de que ningún hombre libre podría ser privado de su libertad y propiedades, sino de acuerdo con la ley de la tierra implicaba una garantía de legalidad en el sentido de que dicha privación sólo podría efectuarse mediante una causa jurídica suficiente permitida por el derecho consuetudinario. Pero, además, la Charta Magna requería que la afectación a los derechos de libertad y propiedad individuales se realizara no sólo de conformidad con la lex terrae, sino mediante-

¹⁸ ARELLANO, op. cit., p.45.

juicio de los pares. Con esta idea, no sólo se otorgaba al hombre la garantía de audiencia por la que pudiera ser oído en defensa, sino que se aseguraba también la legitimidad del tribunal que había de encargarse del proceso, pues se estableció que no cualquier cuerpo judicial podría tener tal incumbencia, sino precisamente los pares del interesado, es decir, órganos jurisdiccionales instalados con anterioridad al hecho de que se tratase."¹⁹

Los fallos de la jurisprudencia se apegaron a la Carta Magna inglesa e incluso durante el reinado de Eduardo I (1297) se ratificó la vigencia de dicha Constitución, lo que le permitió mayor difusión e importancia a lo largo del territorio inglés.

C) El Writ of Habeas Corpus.

El "Writ of Habeas Corpus" es una institución que concretizó la idea de poner a salvo la libertad del individuo concebida en la Constitución inglesa. A dicho cuerpo legal, se le atribuyen orígenes diversos, como el interdicto "de homine libero exhibendo" de la época de los romanos, el "writ et odio et atia", el "writ de homine repligiando" del siglo XIII, los cuales también son órdenes para poner en libertad al individuo.

La configuración definitiva de esta institución se dio con la expedición de la Ley de Habeas Corpus

¹⁹ BURGOA, El Juicio de Amparo, op. cit., pp.64-65.

conocida como: "Ley para asegurar mejor la libertad del súbdito y para prevenir las presiones en Ultramar" de la que se transcriben algunos párrafos sobresalientes:

"Por cuanto que los sheriffs, carceleros, y otros empleados que tienen a su cargo la custodia de los súbditos de su Majestad, presos por causa criminal, o -- que se supone serlo, han demorado mucho el cumplimiento de las órdenes de Habeas Corpus, dirigidas a ellos, desatendiendo por una, dos y aún más veces esas órdenes, y -- hasta desobedeciéndolas algunos sheriffs, en contra de -- lo que les prescriben sus deberes y las leyes conocidas del reino; por lo que muchos súbditos del rey han sido -- y pueden ser en lo adelante detenidos largo tiempo en -- prisión, en casos en que deben ser puestos en libertad, -- bajo de fianza, con grave perjuicio y vejación para e--- llos;

"II. Para evitar estos males y para la más efi-- caz protección de todas las personas presas por tales -- causas criminales; se decreta por la Excelentísima Majes-- tad del Rey con el dictamen y consentimiento de los Lo-- res espirituales y temporales y de los Comunes reunidos-- en Parlamento y por la autoridad de ellos; que siempre -- que alguna persona o personas presentaren una orden de -- Habeas Corpus dirigida a algún sheriff, carcelero, em--- pleado, o a otra persona cualquiera concerniente a algún preso que éstos tengan bajo su custodia, y que dicha or-- den sea notificada a alguno de dichos empleados, o de-- jada en la cárcel con alguno de sus subalternos, tales em-- pleados o sus dependientes, harán el return de dicha or--

den, dentro de los tres días de la notificación dicha -- (a no ser que la prisión sea por traición o felonía claramente expresadas en la orden de detención), previo pago o fianza de pago de los gastos que se hagan en llevar al preso, fijados por el juez o tribunal que expidió la orden de Habeas Corpus, y anotados al calce de ella, no excediendo de 12 peniques por milla y asegurando el preso bajo su propia responsabilidad, pagar también los gastos que se hagan en su regreso, si él fuere devuelto a la cárcel por el tribunal o juez ante quien se presente, y garantizando además que no se fugará en el camino; y llevarán o mandarán que sea llevado el cuerpo del preso ante el Lord Chanchiller, o el Lord Guardasellos de Inglaterra, que a la sazón lo fueren, o ante los jueces o barones de aquel tribunal que hubiere expedido la orden, o ante cualquiera otra persona o personas a quienes se deba acreditar el cumplimiento de dicha orden, según ella lo disponga; y certificarán también las causas verdaderas de la detención o prisión, pero si la dicha parte o persona estuviere presa en algún lugar distante más de 20 millas de aquel en que reside el tribunal o juez, y si esta distancia fuere mayor, pero no excediere de 100 millas, entonces aquel plazo de tres se ampliará a diez días, y si la distancia es de más de 100 millas, entonces se prorrogará hasta veinte días, contados siempre -- desde la entrega de la orden y no por más tiempo."²⁰

²⁰ Cfr. ARELLANO, op. cit., pp.48-49.

Como se desprende de los renglones transcritos en el Habeas Corpus inglés, encontramos un antecedente - evidente del juicio de amparo mexicano.

De la anterior cita textual cabe destacar la - figura del "return", que comparativamente con nuestra le- gislación corresponde al informe justificado que rinden- las autoridades responsables.

2.- Francia.

No debe pasar desapercibido el estudio del pen- samiento del pueblo francés que ocupa un sitio importan- te en la búsqueda de la defensa de los derechos del hom- bre.

A) Declaración de los Derechos del Hombre y -- del Ciudadano de 1789 y Constitución Fran- cesa de 1793.

El pueblo francés tomó la Bastilla el 14 de ju- lio de 1789, suceso con el que se inició la Revolución - Francesa y se dio final al oprobio lacerante de la monar- quía absoluta. Como resultado de la referida revolución se votó uno de los documentos jurídico-políticos más im- portantes del orbe conocido como "Declaración de los De- rechos del Hombre y del Ciudadano".

El artículo primero de la Declaración de los - Derechos del Hombre y del Ciudadano integrada a la Cons- titución Francesa de junio de 1793 establece que el fin-

de la sociedad es la felicidad común y el gobierno tiene la función de garantizar al hombre el goce de los derechos que establece el artículo segundo, en cuanto a la libertad, igualdad, seguridad y propiedad que son naturales e imprescriptibles.

Por su parte, en el mencionado documento se plasmaron dos medios de defensa en contra del abuso de autoridad, en primer lugar, cuando el ataque era en contra de una persona en lo individual se autorizaba al individuo a repelerlo con la fuerza. En segundo lugar, en caso de violación de los derechos del pueblo, se disponía de la insurrección como uno de los más sagrados derechos.

De vital importancia resultan los artículos 7o., 8o. y 9o. del multicitado documento, equiparables a nuestros preceptos 19, 20 y 21 constitucionales.

El artículo 7o. establecía:

"Ningún hombre puede ser acusado, detenido o preso, más que en los casos determinados por la ley y según las formas prescritas en ella. Los que soliciten, expidan ejecuten o hagan ejecutar órdenes arbitrarias, deben ser castigados, pero todo ciudadano o detenido en virtud de la ley, debe de obedecer al instante, haciéndose responsable por su resistencia."

Por su parte el artículo 8o. indicaba:

"La ley no debe establecer sino penas estrictas y evidentemente necesarias y nadie puede ser castigado, sino en virtud de una ley establecida y promulgada anteriormente al hecho y legalmente aplicada."

El artículo 9o. establecía:

"Siendo todo hombre presunto inocente, hasta - que sea declarado culpable, si se juzga indispensable su detención, la ley debe reprimir severamente todo rigor - que no sea necesario para asegurar su persona."²¹

Como vemos, en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano se consagró una clara protección en materia de garantías penales que al principio se redujo a cuestiones teóricas. Podríamos hablar del Tribunal de Casación como una incipiente salida a la realidad práctica, pero consideramos que no contó con la fuerza suficiente a pesar de haber sido un logro alcanzado - por la Revolución Francesa.

Realmente, la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano al no contar con un tribunal propio para respetar sus preceptos no nos conduce al juicio de amparo sino tan solo a la protección de garantías en materia penal.

B) El Senado Conservador.

El Senado Conservador se originó en Francia como un medio de control político de control de la Constitución. Dicho órgano se creó a propuesta de Sieyès en la Constitución de 13 de diciembre de 1799. La función principal del llamado Senado Conservador consistía en analizar y decir el derecho en todos los negocios que se-

²¹ ARELLANO, op. cit., pp.70-71.

le presentaran a su consideración sobre constitucionalidad de las leyes y otros actos de autoridad que se le -- plantearan por vía de queja al denunciarse los actos conculcatorios a los derechos del hombre o a las disposiciones constitucionales.

En 1802 se confirió al Senado Conservador la facultad expresa de intervenir en el supuesto de privación de libertad y para anular las resoluciones de los tribunales contrarias a la seguridad del Estado.²²

La doctrina coincide en señalar al Senado Conservador como antecedente del Supremo Poder Conservador-instituido en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

3.- Estados Unidos de Norteamérica.

No estimamos conveniente referirnos en forma detallada a la llegada de los primeros colonos que dejaron su tierra natal por razones primordialmente religiosas y que llegaron a territorio americano, toda vez que ello excedería las finalidades del presente trabajo.

Tan solo bastaría mencionar algunos logros de las colonias norteamericanas en materia de garantías individuales, entre los que encontramos la Declaración de Derechos de Virginia, de Maryland y de Massachusetts, sobre la libertad y la igualdad de las personas.

A) Reformas a la Constitución de 1787.

Para los efectos de la presente tesis, es de -

²² Idem, p.71.

destacar dentro de las Reformas a la Constitución de 1787 la importancia que se confirió al debido proceso legal en materia penal, establecido por los artículos V y XIV en la forma siguiente:

"Art.V.--...No se pondrá a nadie dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro por un mismo delito; no podrá obligársele a declarar por sí mismo en una causa criminal; no se le podrá quitar la vida, la libertad o los bienes sin el debido procedimiento legal; ni se podrá tomar la propiedad particular para objetos de utilidad pública, sin la debida compensación."

"Art. XIV.--...Los Estados no podrán sancionar ni hacer cumplir ninguna ley que restrinja las prerrogativas o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos. Tampoco podrán privar a ninguna persona de la vida, la libertad o los bienes de fortuna sin el debido proceso legal, ni negar a nadie en su jurisdicción la igual protección de las leyes."²³

B) Writ of Habeas Corpus.

A manera de introducción, es de señalar que el Writ of Habeas Corpus es una institución de origen inglés que se creó para evitar la prisión preventiva de un individuo, que no haya sido motivada ni fundada, y que obliga a los funcionarios a presentar al detenido ante los tribunales.

La palabra "writ" en su acepción jurídica pue-

23 Idem, pp.58-59.

de significar orden, mandato, ordenamiento o auto.²⁴

El Writ of Habeas Corpus es aplicable a dos -- distintas clases de casos. En primer plano, cuando la -- restricción o detención es por autoridad privada y segun do, cuando la detención es llevada a cabo bajo el proce-- so legal.²⁵

Queremos resaltar la procedencia del Writ of -- Habeas Corpus y sus características tal y como está esta blecido en el título XIII, capítulo XIII de los "Revised Statutes of the United States":

"Sec. 752.- Cada uno de los magistrados y jueces de dichas Cortes, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrá facultad para expedir writs of habeas corpus con el objeto de averiguar la causa de la restricción a la libertad.

"Sec. 753.- El writ of habeas corpus en ningún caso se extenderá a un preso en la cárcel, a menos que -- él esté bajo la custodia y por la autoridad de los Estados Unidos, o que haya sido arrestado para ser juzgado -- ante alguna Corte de ellos; o que esté bajo custodia por algún acto ejecutado u omitido en cumplimiento de alguna ley de los Estados Unidos, o de alguna orden, proceso o decreto de alguna Corte o juez de ellos; o que esté bajo custodia con violación de la Constitución, leyes o Tratados de los Estados Unidos; o cuando sea súbdito o ciuda-

²⁴ Gran Diccionario Moderno Español-Inglés. Larousse, p.1537.

²⁵ Rule Case Law. Edward Thompson Co., Northport N.-York, p.1187, Vol.XII.

dano de un estado extranjero y domiciliado en él, y esté bajo custodia por algún acto ejecutado u omitido en virtud de algún derecho, título, autoridad, privilegio, o excepción, reclamado bajo la comisión, orden o sanción de algún Estado extranjero, o con motivo de él, y cuya validez y efecto dependa del derecho internacional; a menos que sea necesario llevar al preso a la Corte para de clarar.

"Sec. 754.- La petición del habeas corpus se hará a la Corte, magistrado o juez autorizado para expedir el writ, por escrito, firmada por la persona en cuyo beneficio se hace, manifestando los hechos concernientes a la detención de la persona arrestada, expresando la autoridad bajo cuya custodia esté, y los motivos de la detención si los supiere. Los hechos referidos en la queja serán afirmados por el juramento de la persona que hace la petición.

"Sec. 755.- La Corte, magistrado o juez a quien esta petición se haga, expedirá el writ of habeas corpus, a no ser que aparezca por la petición misma que la parte no tiene derecho a él. El writ será dirigido a la persona bajo cuya custodia la parte está detenida.

"Sec. 756.- La persona a quien se haya dirigido el writ, hará el debido 'return' de él dentro de los tres días siguientes, a no ser que la parte estuviese presa en un punto distante más de 20 millas; y si esa distancia fuere mayor, pero no excediese de cien millas, el 'return' se hará dentro de diez días, y si la distancia fuera mayor de cien millas, dentro de veinte días.

"Sec. 757.- La persona a quien el writ está --

dirigida manifestará a la Corte, magistrado o juez que lo hubiere expedido la verdadera causa de la detención del preso.

"Sec. 758.- La persona que hace el 'return' -- llevará también el cuerpo del preso ante el juez que expidió el writ.

"Sec. 759.- Cuando el 'return' esté ya hecho, -- se designará un día para la audiencia de la causa, no -- excediendo del término de cinco días, a no ser cuando la parte quejosa pida más tiempo.

"Sec. 760.- El quejoso o la parte detenida o -- presa puede negar los hechos expresados en el 'return', -- o puede alegar cualesquiera otros que sean conducentes -- al caso. Tales negociaciones y alegatos se harán bajo -- juramento. El 'return' y todas las objeciones que se ha -- gan contra él pueden ser reformadas o enmendadas con per -- miso de la Corte, magistrado o juez, ante quien se hayan -- hecho, para que de esta manera puedan ser depurados los -- hechos concernientes al caso.

"Sec. 761.- La Corte, magistrado o juez proce -- derán sumariamente a determinar los hechos del caso, o -- yendo las pruebas y los alegatos, y dando su fallo dis -- pondrán del preso como la ley y la justicia lo requieran.

"Sec. 762.- Cuando el writ of habeas corpus -- se haya expedido en el caso de un preso que siendo súbd -- to o ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en -- él, esté arrestado o confinado y bajo custodia o por la -- autoridad o ley de alguno de los Estados Unidos, o proce -- so instruido en él, o con motivo de algún acto ejecutado u omitido bajo algún alegado derecho, título, autoridad,

privilegio, protección o excepción reclamado bajo la comisión, orden o sanción de algún Estado extranjero, cuya validez y efecto dependa del derecho internacional, se mandará notificar dicho procedimiento por la Corte, magistrado o juez que expida dicho writ al procurador general, o al empleado que represente a dicho Estado ante los tribunales, y se hará constar a la Corte, magistrado o juez antes de la audiencia de la causa, que dicha notificación queda hecha debidamente.

"Sec. 763.- De la final decisión de una Corte, magistrado o juez, inferior a la Corte de Circuito, en la petición de habeas corpus o en su procedimiento cuando él se ha expedido, puede apelarse a la Corte del circuito a que pertenezca el Distrito en que se ha juzgado de la causa en los casos siguientes:

"1o. Cuando alguna persona alegue que se le ha privado de su libertad con violación a la Constitución o de alguna ley o Tratado de los Estados Unidos.

"2o. En el caso de un preso que siendo súbdito o ciudadano de un Estado extranjero y domiciliado en él, o con motivo de algún acto hecho u omitido bajo algún alegado derecho, título, autoridad, privilegio, protección o excepción reclamado bajo la comisión, orden o sanción de algún Estado o soberano extranjero, cuya validez y efectos dependan de la ley internacional.

"Sec. 764.- De la final decisión de tal Corte de Circuito puede apelarse a la Suprema Corte en los casos marcados en la última cláusula de la sección precedente.

"Sec. 765.- Las apelaciones de que se habla en

las dos precedentes sanciones se harán en tales términos y bajo tales regulaciones y órdenes, así en cuanto a la custodia y comparecencia de la persona presa, arrestada o privada de su libertad, como en cuanto a la remisión al Tribunal Superior de la copia de la petición del writ of habeas corpus, su 'return' y demás procedimientos, como pueden ser prescrito por la Suprema Corte o a falta de ella por la Corte o juez que conoce de la causa.

"Sec. 766.- Pendientes los procedimientos o la apelación en los casos mencionados en las tres precedentes secciones, y hasta que se pronuncie sentencia definitiva y después de la que mande poner en libertad al preso, todo procedimiento contra la persona así arrestada, confinada o privada de su libertad en cualquier Corte de Estado o por la autoridad de algún Estado por cualquiera materia así juzgada y determinada, o en algún proceso — que se debe resolver bajo tal writ of habeas corpus será nulo y de ningún valor."²⁶

Como se aprecia de la anterior transcripción, en el Writ of Habeas Corpus se reguló de una manera muy acuciosa el procedimiento para proteger los derechos fundamentales del hombre en materia de libertad personal.

4.- España.

Es necesario enfocar toda nuestra atención en el reino aragonés, en la época de la Edad Media, cuando

²⁶ Cfr. ARELLANO, op. cit., pp.62-63.

la nobleza consiguió privilegios en cuanto a su libertad y propiedades de parte del rey. Esos privilegios se otorgaban por escrito y se conocieron con el nombre de -- fueros.

Importante resulta mencionar la intervención -- del Justicia Mayor que era la máxima autoridad judicial-- del reino, y que se encargaba de dirimir las controver-- sias suscitadas entre la nobleza y el monarca, así como-- de la observancia de lo estatuido por los fueros.

A) Proceso foral de manifestación.

Considera el autor Víctor Fairén Guillén a ma-- nera de resumen crítico del inciso que nos ocupa lo si-- guiente:

"Dentro de la expresión 'Manifestación', halla-- mos figuras distintas, de las que la de mayor importan-- cia, es la de las personas que obrasen apresadas por jue-- ces o funcionarios.

"Se trataba de un proceso cautelar, dirigido a evitar que se cometiesen contra el preso actos más o me-- nos procesales, opuestos a las normas forales --violencia, tormento-- de tal modo que la sentencia que recayere fue-- ra nula.

"La Manifestación, producía efecto suspensivo-- de las sentencias dictadas por los jueces ordinarios, so-- bre el fondo, pero no les impedía continuar el proceso,-- ni dictarlas; pero una vez dictada sentencia, si era de-- condena, los jueces que la formularon debían comparecer-- ante el tribunal de justicia, ante el cual, se continua--

ba el proceso de Manifestación, de modo contradictorio -- entre acusadores y jueces de una parte, y el manifestado y condenado de la otra. En este proceso, el Justicia -- dictaba sentencia anulando, reformando o confirmando la del Tribunal Ordinario; en el último caso, le entregaba al manifestado, para que la ejecutase; en el primero, lo ponía en libertad. En todo caso, el tribunal había de pasar por la sentencia del Justicia, sin que cupiese recurso alguno.

"Esto es, el Justicia, como juez de manifestación, pero también como juez supremo de Aragón, sometía foralmente a las sentencias de los tribunales en lo criminal, a la situación de hallarse sujetas a una condición suspensiva; a la de no ser anuladas ni reformadas -- por el mismo en esta fase de la Manifestación, situación característica de las sujetas a un medio de impugnación.

"Por ello, la Manifestación, tiene una naturaleza procesal mixta; es, fundamentalmente, un proceso -- cautelar; pero si no se la repele en el trámite de oposición a la misma, se transforma ope fori en un recurso ordinario contra la sentencia de condena que el juez ordinario había dictado. Del hecho de que el manifestado, -- en esta tercera fase de la Manifestación -- ya transformada ope fori en un recurso a su favor, puesto que sólo aparecía en caso de sentencia condenatoria-- pudiera pretender la nulidad de dicha sentencia, y de que el Justicia pudiera revocarla, pero también reformarla, inducimos que se le atribuía jurisdicción positiva también.

"Aparte su fortísimo carácter cautelar, indudablemente derivado de la potencia jurídica de la figura --

del Justicia -figura clave de la organización política - aragonesa hasta el Siglo XVI-, llama la atención esta -- combinación de lo cautelar con lo declarativo, al producirse ope fori; la sentencia de fondo puede derrumbarse-- como consecuencia de un contrafuero instrumental (violencia).”²⁷

En pocas palabras, podemos decir que, este proceso ponía a salvo la libertad del acusado que no había sido juzgado con las debidas formalidades, por otro juez quien podía disminuirle la pena, pudiendo ser solicitada la petición de manifestación por algún familiar que solicitaba amparo.

Además a la persona procesada que se le concedía la manifestación se le reclusa en un lugar diferente a aquél en que se le había juzgado, y que se le conocía como cárcel de los manifestados.

B) Constitución de Cádiz de 1812.

El artículo 172 de la Constitución Española de 1812 estableció la prohibición al rey de privar a una -- persona de su libertad o de imponerle pena determinada. Sólo en casos en que se encontrara en peligro la seguridad del Estado podría ordenar la privación de la libertad de alguna persona.

²⁷ FAIREN GUILLEN, Víctor. Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. México, UNAM, 1971, pp.95-97.

Por otra parte, se incorporó la figura del refrendo ministerial, mediante la cual, todo mandamiento que versara sobre la competencia de un despacho determinado, debía ir firmado por su correspondiente secretario de despacho.²⁸

El artículo 287 plasmó claras garantías en materia criminal:

"Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión."²⁹

Además se previó en los artículos 372 y 373 la obligación de hacer respetar la Constitución a través de las Cortes.

De las anteriores notas consideramos a la Constitución de Cádiz de 1812 como un antecedente directo de nuestra actual Constitución en materia de seguridad penal.

²⁸ ARELLANO, op. cit., p.41.

²⁹ Ibidem.

CAPITULO III LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL AMPARO PENAL.

Consideramos de relevante importancia incluir un capítulo de garantías individuales en materia penal dentro del presente trabajo recepcional y vincularlo con el capítulo anterior, puesto que, precisamente, mediante el juicio de amparo se van a reparar las violaciones cometidas o que se cometerían en forma imminente por las autoridades en detrimento de la esfera personal del individuo.

1.- Análisis del artículo 13 constitucional.

Establece literalmente el artículo 13 constitucional:

"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares, en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

A) Leyes privativas.

Juventino V. Castro atinadamente sostiene que las leyes privativas son las que no reúnen las características de normas jurídicas de generalidad, abstracción e impersonalidad que les corresponden. Las leyes privativas se refieren a regulaciones creadas especialmente para un caso concreto, violándose el principio de la igualdad que frente a la ley deben tener todas las personas que concurren en la hipótesis jurídica de la norma.³⁰

Por ende, desde el punto de vista penal el artículo en comento, se traduce en que toda persona que cometa un delito será juzgado de acuerdo a las leyes penales corrientes (comunes, federales y militares).

La Constitución prohíbe que la ley penal se dirija a regular situaciones concretas, lo que significa que la ley penal no hace distinción entre los individuos y además les da la seguridad de ser juzgados por leyes penales corrientes.

Comenta el ex-ministro y tratadista Luis Bazdresch que la garantía de igualdad está presente en el artículo 13 en cuanto a que nadie puede ser juzgado por leyes privativas decretadas para casos aislados o para personas individualmente especificadas.³¹

Para el catedrático Ignacio Burgoa, la garantía individual que prohíbe la aplicación de una ley pri-

³⁰ CASTRO, Juventino V. Lecciones de Garantías y Amparo. México, Porrúa, 1974, p.187.

³¹ BAZDRESCH, Luis. Garantías Constitucionales. 3a. ed., México, Trillas, 1986, p.99.

vativa consiste en:

"...la obligación del Estado y sus autoridades judiciales y administrativas de no afectar a ninguna persona bajo ninguna forma (por procedimiento judicial -civil o penal- o administrativo o por actos autoritarios -aislados), mediante la aplicación de disposiciones legales que creen, modifiquen, extingan o regulen situaciones jurídicas concretas para un sujeto o para un número-determinado de personas, con exclusión de otras, bien -- sean aquéllas físicas o morales."³²

Del artículo 13 constitucional se entiende un campo de acción limitado al orden judicial; sin embargo, la jurisprudencia ha esclarecido lo que debe entenderse por ley privativa en la forma siguiente:

"Es carácter constante de las leyes, que sean de aplicación general y abstracta (es decir, que deban -contener una disposición que no desaparezca después de -aplicarse a un caso previsto y determinado de antemano, -sino que sobrevivan a esta aplicación, y se apliquen sin consideración de especie o de personas a todos los casos idénticos al que previenen, en tanto que no sean abrogadas). Una ley que carece de estos caracteres, va en contra del principio de igualdad garantizado por el artículo 13 constitucional, y aun deja de ser una disposición-legislativa, en el sentido material, puesto que le falta algo que pertenece a su esencia. Las leyes pueden consi

³² BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Las Garantías Indivi-duales. 3a. ed., México, Porrúa, 1961, p.254.

derarse como privativas, tanto las dictadas en el orden civil como en cualquier otro orden, pues el carácter de generalidad, se refiere a las leyes de todas las especies y contra la aplicación de leyes privativas protege el ya expresado artículo 13 constitucional."³³

Con esta interpretación la Suprema Corte de Justicia de la Nación protege al individuo contra la aplicación de cualquier ley privativa, no sólo en tratándose de actos de aplicación de las mal llamadas "leyes -privativas" dentro de un proceso judicial sino aun fuera de éste. Ejemplo de esto son los actos derivados de la intervención del ministerio público en la averiguación -previa, o bien, la participación de la autoridad encargada de la ejecución de las penas dependientes de la Secretaría de Gobernación.

B) Tribunales especiales o por comisión.

El maestro Burgoa Orihuela expresa algunas ideas esenciales para comprender el significado de tribunales especiales:

"Todos los órganos jurisdiccionales y, en general todas las autoridades estatales tienen fijada su competencia, legalmente, esto es, por una disposición general, abstracta e impersonal. Todas las facultades de una autoridad, bien sea judicial, administrativa o legislativa, que integran su competencia, deben estar consi-

³³ Idem, pp.215-216.

nadas en una norma legal. Por ende, autoridad competente es aquella que está facultada expresamente por la ley para dictar o ejecutar cualquier acto, idea que ha sido constantemente reiterada por la jurisprudencia de la Suprema Corte. La competencia de una autoridad es, pues - sinónimo de su capacidad jurídica."³⁴

La Suprema Corte ha determinado lo que se debe entender por tribunales especiales:

"Por tribunales especiales se entienden aquellos que se crean exclusivamente para conocer, en un --- tiempo dado, de ciertos delitos o respecto de determinados delincuentes..."³⁵

En el inciso inmediato siguiente estudiaremos detalladamente lo relativo al análisis del artículo 14 - constitucional, sin embargo, es pertinente confrontarlo en su párrafo segundo con los denominados tribunales especiales, debido a que se supedita la privación de derechos a la instauración de "tribunales previamente establecidos".

Esto significa que si se comete un delito, el responsable será juzgado por tribunales ordinarios no -- creados exprofeso para juzgar la conducta delictiva cometida.

Por lo tanto, estamos ante una garantía de seguridad jurídica para el gobernado encuadrada en el ámbi

34 Idem, p.218.

35 Idem, p.219.

to jurisdiccional, puesto que no consideramos deba extenderse a órganos que no conozcan cuestiones jurisdiccionales, hecha excepción de los delitos cometidos por servidores públicos.

C) Fueros.

El vocablo "fuero" gramaticalmente significa cada uno de los privilegios y exenciones que se concedan a una persona.³⁶

Para el catedrático Ignacio Burgoa la palabra "fuero", en los términos del artículo 13 constitucional significa:

"Todo privilegio o prerrogativa de cualquier especie y contenido otorgado a alguna persona o corporación (persona moral)".³⁷

En términos generales la Constitución prohíbe los fueros, pero al mismo tiempo permite el fuero de guerra para los delitos y faltas del orden militar, ya que por cuestiones de disciplina propias de la milicia, las conductas delictivas de los miembros del ejército mexicano, fuerza aérea o la armada, están sancionadas por un código de justicia militar que se apega a la concepción genérica de delito.

Estimamos que las garantías que se desprenden-

³⁶ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19a. ed., Madrid, Espasa Calpe, 1970, p. 640.

³⁷ BURGOA, Las Garantías Individuales, op. cit., p.-219.

del fuero militar son las que mencionaremos a continuación:

- Los militares no podrán estar sujetos al ministerio público federal o local, ni a los órganos jurisdiccionales ordinarios puesto que existe una regulación especial en materia militar.

- Los civiles no podrán ser juzgados ni acusados por órganos militares.

Al respecto, el autor Eduardo Herrera vierte - un interesante comentario sobre las garantías contenidas en el artículo en comento:

"Para los militares:

"a) Prohibición, dirigida a los poderes legislativo y ejecutivo (incluidos en este ministerio público, jueces y tribunales militares), de expedir, aprobar y aplicar, respectivamente, leyes que tipifiquen como delitos o faltas militares, conductas de militares que no lesionen o pongan en peligro el bien jurídico 'disciplina militar'.

"b) Prohibición, dirigida al ejecutivo (ministerio público, jueces y tribunales militares), de acusar y juzgar a militares por delitos comunes, cometidos en circunstancias que no lesionen o pongan en peligro la 'disciplina militar'.

"Para los civiles:

"a) Prohibición, dirigida a los tres poderes - de expedir, respectivamente, leyes que tipifiquen como delitos o faltas militares, conductas realizadas por civiles.

"b) Prohibición, dirigida a los poderes legis-

lativo y ejecutivo (ministerio público, jueces y tribunales militares), de expedir y aplicar, respectivamente, - leyes que otorguen jurisdicción a los organismos militares para juzgar a civiles.

"c) Prohibición, dirigida a los tres poderes, - de expedir, aprobar y aplicar, respectivamente leyes que establezcan la posibilidad de que los civiles sean juzgados conforme a la legislación militar."³⁸

En relación al fuero de ciertos servidores públicos, constitucionalmente se contempla una nueva concepción de enjuiciamiento político. Con motivo de las reformas de 28 de diciembre de 1982 se modificó integralmente el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos".

El recién reformado artículo 108 constitucional en sus últimos párrafos establece:

"...El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria y delitos graves del orden común.

"Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas locales y los Magistrados de los Tribunales de justicia locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales."

El artículo 109 constitucional que también fue reformado reza:

³⁸ HERRERA Y LASSO, Eduardo. Garantías Constitucionales en Materia Penal. México, I.N.A.C.I.P.E., 1984, - pp.85-86, T.2.

"Art. 109.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

"I. Se impondrán, mediante juicio político, -- las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos-fundamentales o de su buen despacho.

"No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

"II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

"III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

"Las Leyes determinarán casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que

durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten sustancialmente su patrimonio, adquieran o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

"Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo."

Por su parte el artículo 110 constitucional -- textualmente establece:

"Art. 110.- Podrán ser sujetos de juicio político los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal. los Directores Generales o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

"Los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves

a esta Constitución y a las Leyes Federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

"Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

"Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

"Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

"Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables."

El texto del artículo III establece:

"Art. III.- Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de despacho, los Jefes del Departamento

Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.

"Si la solución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuga los fundamentos de la imputación.

"Si la Cámara declara que ha lugar a proceder el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que se actúe con arreglo a la Ley.

"Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

"Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

"Las declaraciones y resoluciones de la Cámara

de Diputados o Senadores son inatacables.

"El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

"En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.

"Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

"Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados."

Si realizamos un análisis global de los artículos transcritos, podemos obtener los siguientes comentarios:

- La Constitución conserva el fuero de guerra, como régimen de disciplina castrense.

- No existe inmunidad o privilegio absoluto para los servidores públicos, a pesar de la subsistencia del llamado "fuero político".

- La Constitución en sus últimas reformas al -

título cuarto adoptó la frase "declaración de procedencia" en lugar de la utilización de los términos "fuero" y "desafuero".

2.- Análisis del artículo 14 constitucional.

El artículo 14 constitucional contiene el siguiente texto:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

"En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Para los efectos del presente trabajo, encontramos tres componentes importantes en el estudio de este precepto constitucional que analizaremos por separado:

- A) Garantía de irretroactividad de la ley.
- B) Garantía de audiencia.
- C) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

A) Garantía de irretroactividad de la ley.

El distinguido jurista Héctor Fix Zamudio al comentar acerca de la retroactividad de la ley expresa:

"Ha sido muy amplia la discusión de la doctrina, y numerosas las tesis jurisprudenciales que han tratado de definir el concepto de retroactividad, sin lograr un criterio preciso, por lo que en términos muy amplios, se puede afirmar que un ordenamiento o su aplicación, tienen carácter o efectos retroactivos, cuando afectan situaciones o derechos que han surgido con apoyo a disposiciones legales anteriores, o cuando lesionan efectos posteriores de tales situaciones o derechos que están estrechamente vinculados con su fuente y no pueden apreciarse de manera independiente.

"Sin embargo, la propia jurisprudencia ha establecido dos excepciones a dicha prohibición, es decir, tratándose de disposiciones de carácter constitucional o las de naturaleza procesal. En el primer supuesto de manera ilimitada, y en el último siempre que no menoscaben derechos adquiridos o etapas del procedimiento que se han consumado por la preclusión."³⁹

Ha sido preocupación de afamados penalistas -- desde hace muchos años, la aplicación de la ley penal en el tiempo. Nos interesa esta figura jurídica en la medida que la aplicación de la ley beneficie o perjudique al

³⁹ FIX ZAMUDIO, Héctor, et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, - UNAM, 1985, p.37.

delincuente porque las normas sufren cambios, las sociedades transforman sus penas de acuerdo con las necesidades siempre en desarrollo de sus instituciones. Por lo tanto, la retroactividad de la ley penal es un t3pico de constante actualidad e importancia.

El insigne penalista Luis Jim3nez de Asúa emite el siguiente comentario sobre el problema de la retroactividad de la ley:

"Cuando una ley est3 en vigor se impone aplicar las consecuencias jur3dicas en ella contenidas, a la conducta humana que bajo su imperio se produce. De aqu3 resulta que el deber de aplicarla se limita al tiempo en que la ley rige, y tal deber se excluye cuando un hecho acontece antes o despu3s de su vigencia. Con esto queda afirmado el principio de la no retroactividad de la ley y de la no ultractividad de las leyes: es decir, que todo acto ha de medirse con la ley que en su tiempo impera: tempus regit actum. En Derecho Penal vale este principio, pero la propia indole restrictiva de libertad de las leyes penales impone una excepci3n: retroactividad de la ley m3s favorable."⁴⁰

El autor colombiano Luis Carlos P3rez, en su Tratado de Derecho Penal, acerca del tema en an3lisis expresa que lo importante es decidir c3mo deben juzgarse los actos ejecutados antes de que rija la nueva ley, para saber cu3l se ha de aplicar, y comenta que esa situa-

⁴⁰ JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Losada, 1977, p.617, T.II.

ción se supera prácticamente para evitar trastornos en las relaciones jurídicas de situaciones pasadas, y en segundo lugar existe una razón teórica en razón de los derechos adquiridos por el delincuente, a lo que subraya - que no puede ser sentenciado por una norma que no existía o una ley que no pudo violar en el momento en que delinquirió.⁴¹

Dentro de nuestro régimen constitucional podemos desentrañar las siguientes reflexiones en materia de aplicación irretroactiva de la ley penal:

- La ley penal puede ser reformada de acuerdo a las necesidades sociales, siempre y cuando no se interponga a los principios constitucionales, en vistas a su categoría de ley secundaria.

- Al entrar en vigor una nueva ley entra en conflicto con la anterior y se debe buscar cual de las dos debe aplicarse.

- Nuestro sistema constitucional permite tanto la aplicación retroactiva como la irretroactividad de la ley penal.

- Una ley penal no podrá aplicarse retroactivamente si causa perjuicios que se traduzcan a un mayor número de años en la cárcel, aparición de nuevos delitos, menos oportunidades de defensa, etc. Esto es, no debe aplicarse una ley si afecta derechos adquiridos.

- Podrá aplicarse retroactivamente una ley penal si no ocasiona perjuicios o favorece a la persona sujeta al régimen penal, y se extiende la protección al su

⁴¹ PEREZ CARLOS, Luis. Tratado de Derecho Penal. Bogotá, Temis, 1975, pp.418-419, T.I.

jeto en la fase investigatoria, así como a procesados y a sentenciados como se desprende de los artículos 56 y - 57 del Código Penal.

B) Garantía de audiencia.

Corresponde el turno a una de las garantías individuales de mayor valía en nuestro sistema jurídico vigente que nos otorga la oportunidad de defensa antes de ser afectados por autoridad en nuestra esfera jurídica personal. La esfera personal incluye la vida, la libertad, posesiones, propiedades o derechos.

Seguiremos la clasificación lógica contenida en la propia Constitución y mencionaremos los distintos elementos tutelados por la propia garantía de audiencia: juicio previo, tribunales previamente establecidos, cumplimiento de formalidades procesales esenciales y el acto de privación dictado por leyes anteriores al hecho.

Respecto de las garantías contenidas en el concepto genérico de garantía de audiencia, cabe hacer los siguientes comentarios:

Juicio previo. El vocablo "mediante", interpretado en conjunto con el segundo párrafo del artículo 14 constitucional debe entenderse como sinónimo de la palabra "previo". Mientras que por "juicio" debe entenderse para los fines de la presente tesis, el conjunto de actos procesales realizados ante y por el juez penal hasta la obtención de una sentencia definitiva.

- Resulta muy delicado aplicar la garantía de-

audiencia en materia penal, respecto del "juicio previo" que debe seguirse para que la autoridad pueda legítimamente privar a un individuo de la libertad. Esta afirmación se deriva del hecho de que debe tenerse presente el contenido de los artículos 16, 19, 20 y 21 constitucionales, preceptos que expresamente autorizan la privación de la libertad de los sujetos que se coloquen en las correspondientes hipótesis normativas sin que al efecto deba existir un "juicio previo". Todos estos casos en que se autoriza constitucionalmente a diversas autoridades - privar de la libertad a sujetos que se colocan en la hipótesis legal, se justifican, puesto que tienen como razón de ser, el evitar que un delincuente evada la justicia. Ejemplo: El ministerio público en su monopolio de la acción penal no es un juzgador, y sin embargo, podrá privar al individuo sujeto a la averiguación previa de su libertad, en búsqueda de la comprobación del cuerpo del delito, así como de la presunta responsabilidad. Para lo cual es de vital importancia nuevamente recordar - que el ministerio público no es autoridad jurisdiccional, ni tampoco la averiguación previa (etapa en la que puede privarse de la libertad al inculpado) va precedida de un juicio.

Por otra parte, el juez penal al recibir al detenido deberá tomarle su declaración preparatoria y resolver la situación jurídica del presunto responsable, - pero mientras tanto éste, permanecerá privado de su libertad. Si el juez penal dicta auto de formal prisión, - con relación a un inculpado que se encuentra detenido, - no significa que el presunto responsable, ya formalmente

preso, haya sido juzgado.

Por las anteriores ideas, pensamos que la garantía de juicio previo en materia penal, es flexible.

La propia Constitución dispone situaciones que provocan la caída de tan valioso principio, ya que en -- términos de los artículos 16, 19, 20 y 21 de la Constitución se priva al individuo y después se le otorga la garantía de audiencia.

Tribunales previamente establecidos. Hicimos referencia a lo que debe entenderse por tribunales -- previamente establecidos al tratar el tema de los tribunales especiales, tan sólo restaría enunciar un par de -- comentarios:

- La garantía de los tribunales previamente -- establecidos aplicada a la materia penal, se refiere a -- que los tribunales que conocen de un hecho delictuoso de -- ben de haber sido creados con anterioridad al susodicho -- hecho.

- Si los tribunales no existían pero son formal y materialmente legítimos y su intervención beneficia al delincuente, por obvio de aplicación de la garantía de retroactividad de la ley en favor de una persona, -- podrá conocer el nuevo tribunal.

Cumplimiento de formalidades procesales esenciales. Esta garantía equivale al cumplimiento exacto -- de todos y cada uno de los actos procesales por parte -- del juzgador en observancia a lo establecido por la Constitución y las leyes secundarias.

No perdamos de vista que esta garantía corresponde también a la garantía de audiencia.

Las formalidades procesales esenciales son -- las reguladas por el Código Procesal Penal Federal y el del Distrito Federal, así como las derivadas de la aplicación supletoria que las propias leyes establezcan para la defensa del individuo.

El acto de privación dictado por leyes anteriores al hecho. Los actos de privación son afectaciones al gobernado contra su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos a través de actos de autoridad dentro o al margen de la ley.

Un acto de molestia no siempre es un acto de -- privación, en cambio, un acto de privación siempre es de molestia, según se desentraña del artículo 16 constitucional, que será objeto de estudio posteriormente.

La esencia de este párrafo se circunscribe a -- la imposibilidad de la aplicación retroactiva de una ley en el tiempo que traiga aparejada la privación de algún bien jurídico, esto redundando en la existencia de algún tipo penal.

C) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal.

Esta garantía contenida en el tercer párrafo -- del artículo 14 constitucional, es de una enorme trascendencia en el ámbito penal. La mencionada garantía resalta su importancia como un concepto de legalidad que corresponde concretamente al principio de tipicidad que es el encuadramiento de la conducta al tipo y equivale a la garantía de estricta aplicación de la ley penal.

No podemos dejar de señalar la valiosa aportación de Edmund Mezger ilustre penalista alemán que considera que en la interpretación penal se incluyen también los principios jurídicos generales de la interpretación, pero en el derecho penal se debe subrayar la peculiaridad de que rigen normas restrictivas para la fundamentación de la pena, y esas normas encuentren su expresión en el principio de que no hay pena sin ley. El mencionado penalista indica además que en el derecho penal se estudian aspectos profundamente valiosos como la vida, la libertad, el honor y otros valores de importancia.⁴²

Con las ideas anteriores estamos en condiciones de iniciar el desglose de las características de esta garantía.

a) La labor de desentrañar el sentido de la ley penal debe hacerse con exactitud.

b) La exactitud implica encuadramiento absoluto en cuanto a los sujetos, conducta, ley y modalidades.

c) La motivación y la fundamentación, figuras de las que nos ocuparemos en posteriores incisos, resultan indispensables para la precisa o exacta aplicación de una ley penal.

d) Para estar en condiciones de realizar un análisis integral de la garantía que nos ocupa, es necesario tener presentes artículos no menos importantes como son el 18, 19, 20 y 21 constitucionales para cuestionarnos quién lleva a cabo esa interpretación exacta de la -

⁴² MEZGER, Edmund. Derecho Penal, Parte General. -- Tijuana, Cárdenas Editor y Distribuidor, p.62.

ley en materia penal.

Indudablemente el juez será el órgano jurisdiccional indicado para la interpretación exacta de la ley penal que deberá actuar con un criterio objetivo después de haber sopesado los elementos probatorios que se le ha yan presentado. Sin embargo, el ministerio público al consignar a una persona ante juez penal también hará una interpretación, pero difícilmente dicha interpretación podrá reunir las características que le exige la Constitución al intérprete de la ley penal debido a la celeridad con que debe de actuar la Institución Social.

No solamente el juez penal y el ministerio público harán interpretaciones de la ley penal. Cualquier persona que sorprenda a un individuo en la comisión de algún delito se convierte de inmediato en intérprete de la ley penal y además en autoridad ejecutora al detener al presunto responsable. Sin embargo, para efectos del presente estudio la aplicación exacta de la ley penal -- significa encuadrar la conducta al tipo penal imponiendo en la sentencia la pena que corresponda al delito de que se trate.

Por último, el Poder Legislativo interpretará la ley penal en cumplimiento de sus funciones jurisdiccionales en los casos que ya analizamos tratándose de servidores públicos.

e) Hay, según el investigador Herrera y Lasso, dos excepciones al principio de exacta aplicación de la ley penal. Una excepción que aunque es inconstitucional, está permitida por el Código Penal Federal. Ejemplo: el artículo 13 al hablar de la coparticipación (autores in-

telectuales, cómplices y encubridores) y por otra parte-
la prohibida aplicación del tipo o pena por prescripción
(artículo 110 del Código Penal citado).⁴³

f) La sentencia definitiva será atacable a tra-
vés del amparo directo donde se analizará el sentido de-
la misma por aplicación inexacta de la pena al delito --
de que se trate.

3.- Análisis del artículo 15 constitucional.

De manera expresa determina el artículo 15 ---
constitucional:

"Artículo 15.- No se autoriza la celebración --
de tratados para la extradición de reos políticos, ni pa-
ra la de aquellos delincuentes del orden común que hayan
tenido en el país donde cometieron el delito, la condi--
ción de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud --
de los que se alteren las garantías y derechos estableci-
dos por esta Constitución para el hombre y el ciudada---
no."

Del estudio del presente artículo se desmem---
bran tres garantías importantes que son:

A) Prohibición de tratados para la extradición
de reos políticos.

B) Prohibición de tratados para la extradición
de delincuentes del orden común que hayan tenido en el -
país donde cometieron un delito, la condición de esclavos.

⁴³ HERRERA, op. cit., p.37.

C) Prohibición de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por la Constitución para el hombre y el ciudadano.

En seguida realizaremos un pequeño comentario a cada una de estas garantías.

A) Prohibición de tratados para la extradición de reos políticos.

La extradición sujeta a la prohibición aludida es la internacional, en la cual nuestro país interviene como sujeto pasivo o activo según el artículo 119 del documento constitucional. Ha sido tradición de nuestro país conceder asilo a perseguidos políticos por lo que esta garantía mantiene siempre viva su actualidad e importancia.

B) Prohibición de tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron un delito la condición de esclavos.

Esta garantía constriñe la necesidad evidente de confrontarlo con el artículo 2o. de nuestra Carta Magna que establece:

"Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán por ese solo he-

cho, su libertad y protección de las leyes".

De la anterior confrontación inducimos lo siguiente:

- Los delincuentes del orden común que fuesen esclavos en el Estado en que hayan cometido el delito no podrán ser extraditados en virtud de un tratado, ni tampoco por la ley secundaria aplicable en los casos en que no exista tratado, máxime que así lo dispone nuestra Ley de Extradición Internacional.

- La Constitución limitó la celebración de Tratados a los delincuentes del fuero común olvidándose de los fueros federal y militar. Sin embargo, la Ley de Extradición Internacional de México prohíbe la extradición por delitos del orden militar y extiende su prohibición en favor de todos aquellos individuos que en el país don de hayan cometido el delito tuvieren la condición de esclavos, sin limitar esa prohibición al supuesto en que el hecho delictuoso sea del orden común.

C) Prohibición de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano.

Como sabemos dentro de la jerarquía de las normas encontramos bajo la Constitución a los Tratados Internacionales, los cuales serán celebrados por el Ejecutivo con la aprobación del Senado. Dichos Tratados no podrán contravenir las disposiciones de la ley suprema que les dio vida jurídica, mediante la modificación de -

las garantías individuales en ella consagradas. Sin embargo, la Constitución no reguló la situación en caso de inexistencia de Tratados con otros países, por lo que la mencionada Ley de Extradición contempló esta circunstancia y condicionó la entrega de los individuos a la estricta observancia de la protección de garantías individuales, establecidas constitucionalmente en favor del reo o acusado, para que sea juzgado o sentenciado en el país requirente.

4.- Análisis del artículo 16 constitucional.

Dispone el artículo 16 constitucional:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención-

de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado, o, en su ausencia, o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

"La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

"La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

"En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente."

Saltan a la vista diversas garantías contenidas en este artículo constitucional, sin embargo remarcaremos tan solo las relacionadas con la materia penal -

que es la que nos concierne.

Con el fin de ordenar sistemáticamente los temas que abordaremos, decidimos trazar el estudio en tres grandes temas:

- A) Acto de molestia.
- B) Orden de aprehensión.
- C) Orden de cateo.

De aquí desglosaremos cada una de las garantías que integran cada inciso.

A) Acto de molestia.

El catedrático Ignacio Burgoa expresa que molestia es toda clase de perturbación o afectación que aplicado al acto de autoridad causa un agravio en la esfera del gobernado, y agrega que, en su sentido amplio, en globa a la privación misma mientras que, en sentido estricto, a cualquier afectación, que no cause privación.

Por otra parte comenta el tratadista que los actos de privación están sujetos a la garantía de audiencia y legalidad de los artículos 14 y 16 constitucionales, mientras que los de molestia sólo deben subordinarse a la garantía de legalidad.

Considera el autor en cita que un acto de privación equivale a despojo, desposesión o menoscabo de algún bien o derecho del gobernado y será la molestia más grave que puede ocasionar un acto de autoridad.⁴⁴

⁴⁴ BURGOA, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, op. cit., p.19.

Es pertinente llamar la atención muy especialmente dentro de este apartado, puesto que aquí encontramos enfatizada la garantía de legalidad, la seguridad de no ser molestado sino en virtud de mandamiento escrito - de autoridad competente que funde y motive su resolución. Esta protección está contemplada en la Constitución y se amplía a todos los ordenamientos jurídicos existentes en nuestro país.

Dentro de la materia penal veamos como opera - el mandamiento escrito en la etapa paraprocesal. Ya hemos observado al diseccionar el artículo 14 constitucional que el ministerio público tiene atribuciones específicas de acuerdo al artículo 21 constitucional; nos toca ahora tan solo dejar entrever que las autoridades deberán estar autorizadas de acuerdo con sus facultades en - los casos en que se puede "molestar" al individuo mediante mandamiento escrito.

Para ejemplificar los mandamientos escritos que son expedidos por la Procuraduría General de Justicia -- del Distrito Federal y la Procuraduría General de la República citaremos un comentario textual del licenciado - Ernesto Martínez Anaya:

"Una Orden de Presentación es un estilo adoptado tanto por la Procuraduría General de Justicia del Distrito como por la Procuraduría General de la República - para lograr que las personas que reciben citatorio SEAN-PRESENTADAS POR LA FUERZA POLICIACA cuando no hacen caso de los mismos, lo que significa que si usted recibe un - papelito de éstos en su casa y NO ACUDE ANTE LA AUTORI--DAD, sea cual fuere la causa enfermedad, ausencia, fuer-

za mayor insuperable, etc., INMEDIATAMENTE le mandarán - un par de agentes judiciales que se lo llevarán detenido como cualquier criminal importante."⁴⁵

De la anterior idea simplemente queremos añadir que por ejemplo en el caso de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, al ministerio público entre sus atribuciones persecutorias de los delitos, dentro de la ley orgánica de la mencionada Procuraduría así como de acuerdo al Código Procesal del Distrito Federal en materia penal, se le concede la facultad de expedir citatorios y practicar todas aquellas diligencias que considere pertinentes para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculgado.

No queremos abundar acerca del ministerio público tema que será tratado en su oportunidad, pero subrayaremos que los mencionados citatorios en su carácter de mandamientos escritos sí están comprendidos dentro de las atribuciones de la multimencionada institución social pero deberán de estar debidamente fundados y motivados tal como lo exige la Constitución, pues de lo contrario atentarían contra la libertad personal.

B) Orden de aprehensión.

Obviamente, la orden de aprehensión es un acto tendiente a la privación de la libertad de un indivi-

⁴⁵ MARTINEZ ANAYA, Ernesto. Guía Legal de las Personas Privadas de su Libertad. México, Editores Asociados Mexicanos, 1984, p.43.

duo, expedido por autoridad judicial. Sin embargo, de la simple lectura del artículo constitucional en estudio podemos afirmar que para detener o privar de la libertad a una persona no necesariamente existirá una orden de --aprehensión de por medio. Haremos las siguientes afirmaciones:

- La orden de aprehensión sólo la puede expedir una autoridad judicial (con todos los requisitos previos).

- Cualquier individuo puede aprehender a otro(s) tratándose de flagrante delito (sin más requisitos -- que ponerlo(s) sin demora a disposición de la autoridad-inmediata).

- La autoridad administrativa podrá detener -- sin orden judicial a un acusado si no existe en el lugar autoridad judicial y se trata de delitos que se persiguen de oficio (sin más requisitos que ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial).

De acuerdo a los enunciados propuestos ensayaremos algunas reflexiones:

- La expedición de una orden de aprehensión es exclusiva de la autoridad judicial (penal).

- A cualquier individuo se le otorgan facultades de autoridad ejecutora en materia penal para casos -- de flagrante delito. Esto implica una gran responsabilidad y un debido conocimiento de la Constitución, así -- como de las leyes secundarias por parte del individuo -- que realiza la aprehensión. En este renglón extraemos -- problemática muy interesante. Ejemplo: Un individuo que presuntamente haya cometido un delito, es aprehendido --

por otro. Nos surgen las siguientes interrogantes: ¿De qué forma es aprehendido?, ¿Se habrá cometido realmente un delito?, ¿Cuánto tiempo dispone para presentar al detenido ante alguna autoridad? En todo caso, aunque la Constitución haya investido materialmente de autoridad al particular, éste no es una autoridad para efectos del amparo y si la detención que un sujeto haga de otro por un tiempo mayor al permitido, será presunto responsable de la comisión de algún delito.

Por ejemplo, si al detenerlo forcejea con él y le ocasiona lesiones, o si lo mantiene privado de su libertad por más tiempo que el que permite la ley para una autoridad no judicial, estaría en el supuesto de comisión de delito de privación ilegal de la libertad de una persona.

El problema es que tanto la Constitución como las leyes secundarias son omisas en estos renglones, lo que ocasiona gran inseguridad jurídica al gobernado.

El artículo 107, fracción XVIII salva en parte el término máximo que se tiene para presentar al detenido una vez realizada la aprehensión, mismo que será de 24 horas más el tiempo necesario para recorrer la distancia entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención, de lo contrario será consignado, sin embargo, estas reflexiones se refieren a la preexistencia de una orden de aprehensión y van dirigidas de acuerdo a la ubicación y redacción del artículo, a regular la conducta de la policía judicial, en su carácter de autoridad ejecutora, o en su defecto a la autoridad administrativa en circunstancias especiales.

- La autoridad administrativa, al detener a una persona sin orden judicial sólo lo podrá hacer en casos urgentes, si se trata de delitos perseguidos de oficio y existe el peligro de que se evada de la justicia. El fin de la detención será presentar de inmediato al -- detenido ante la autoridad judicial.

El término "de inmediato" debe apegarse a la -- propia Constitución en cuanto a que la detención podrá -- exceder de 72 horas sin que haya de por medio un auto de formal prisión. Ahora bien, si la Constitución advierte que no hay autoridad judicial en el lugar eso significa -- que deberá presentarlo ante alguna cercana o mejor dicho, la más cercana, pero sin exceder de 24 horas más el término suficiente para recorrer la distancia que hubiere -- entre dicho lugar y aquel en el que se efectuó la detención. Si la autoridad administrativa excede del término anterior y mantiene privada de su libertad a la persona, deberá ponerlo de inmediato en libertad para evitar incu -- rrir en responsabilidad según lo previsto por el artículo 107 constitucional, fracción XVIII.

En conclusión, se puede afirmar que son muchas imprecisiones del artículo 16 constitucional que a pesar de la insistencia de la doctrina, no han sido corregidas y reformadas.⁴⁶

Ya quedó claro que no es requisito indispensable para la privación de la libertad la expedición de una orden de aprehensión, sin embargo, veamos cuáles son-

⁴⁶ BURGOA, Las Garantías Individuales, op. cit., pp. 447-454.

sus requisitos.

Para analizar los requisitos de la orden de --
aprehensión debemos tomar en cuenta que el momento de su
expedición es cuando el juez penal competente recibe la-
consignación por conducto del ministerio público y se or-
dena la radicación del expediente en el juzgado, o bien,
en el momento de dictar el auto de formal prisión o como
resultado de las sanciones impuestas en la sentencia, --
tal como lo expresa el catedrático González Bustamante.⁴⁷

Los requisitos de la orden de aprehensión son:

- Fundamentación y motivación.
- Expedida por autoridad judicial (penal).
- Precedida de acusación o querrela.
- Que sea un hecho que la ley castigue con pe-
na corporal.
- Apoyadas por declaración bajo protesta de --
persona digna de fe o por otros datos que ha-
gan probable la responsabilidad del inculpa-
do.

No nos ocuparemos del análisis de cada uno de-
estos puntos puesto que saldríamos de la ruta trazada en
la presente investigación. Tan sólo subrayaremos la ne-
cesidad de que el mandamiento escrito de la orden de a--
prehensión, deberá reunir los elementos enlistados, y cu-
ya observancia constituye una garantía muy importante pa-
ra el individuo, quien en todo caso podrá exigir su cum-

⁴⁷ GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de De-
recho Procesal Penal Mexicano. 7a. ed., México, Porrúa,
1983, p.119.

plimiento mediante el juicio de amparo.

C) Orden de cateo.

Es también un acto de privación traducido en un mandamiento escrito expedido por autoridad judicial penal que deberá desarrollarse en diligencia practicada por autoridad ante dos testigos y que deberá contener:

- Lugar que ha de inspeccionarse.
- Persona o personas que hayan de aprehenderse.
- Objetos que se buscan.

La diligencia deberá limitarse únicamente a los incisos anteriores.

Como se aprecia de los elementos de la orden de cateo, es más amplia que la orden de aprehensión por lo que puede haber de por medio la afectación de otros bienes jurídicos, de esa forma la protección del juicio de amparo en el campo de la orden de cateo es mayor, puesto que no sólo está de por medio la afectación de la libertad personal.

5.- Análisis del artículo 17 constitucional.

Expresamente se establece en el artículo 17 constitucional:

"Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije -

la ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibidas las costas judiciales."

Del recién transcrito artículo 17 constitucional, cabe analizar los puntos básicos que a continuación se tratan:

- A) Prohibición de ser aprisionado por deudas - de carácter puramente civil.
 - B) Prohibición de hacerse justicia por sí mismo.
 - C) Prohibición de ejercer violencia para reclamar su derecho y celeridad de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.
 - D) Prohibición de costas judiciales.
- A) Prohibición de ser aprisionado por deudas - de carácter puramente civil.

Respecto de esta garantía transcribiremos un interesante comentario del catedrático Ignacio Burgoa:

"esta garantía no viene a ser sino la corroboración o confirmación del principio jurídico de nullum delictum, nulla poena sine lege."⁴⁸

Nos parece acertada la observación del maestro Burgoa Orihuela ya que la garantía de exacta aplicación en materia penal confirma la imposibilidad en cuanto a -

⁴⁸ Idem, p.457.

esta garantía de no aprisionar a nadie por deudas de carácter puramente civil, con lo que se prohíbe en este su puesto, tanto la intervención del ministerio público como también la intervención del órgano jurisdiccional penal, debido a que no existe delito que perseguir.

Para el caso de inobservancia de la garantía en estudio, se podrá acudir al juicio de amparo.

B) Prohibición de hacerse justicia por sí mismo.

Qué peligroso y qué primitivo sería permitir nuevamente la impartición de la justicia por voluntad propia.

Es una obligación impuesta al individuo de no impartir justicia cuando se trata de la comisión de un delito de acuerdo a su libre albedrío, debido a que en la materia penal existen órganos encargados de la función investigatoria, judicial y represiva, a través de sus leyes respectivas. Sin embargo, no debemos perder de vista que subsiste la figura jurídico-penal de la legítima defensa que constituye una excepción a la obligación constitucional.

C) Prohibición de ejercer violencia para reclamar su derecho y celeridad de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley.

El tipo de violencia que se encuentra prohibi-

da en la Constitución es la violencia física. La violencia moral no encuadra en este renglón en la medida de -- que se ejerza el derecho de petición por medio de agrupaciones políticas en ejercicio del derecho de asociación-- y en general, por medio de todas aquellas manifestaciones que no alteren la paz pública y que no intervenga la fuerza física.

La justicia que no se imparta a tiempo no es -- justicia. Nuestro sistema jurídico penal establece la -- duración máxima de un juicio en la propia Constitución,-- secundada por leyes sustantivas y adjetivas en materia -- penal. Es concretamente el artículo 20 constitucional -- el que establece los términos en que se deberá de dictar sentencia y que deberá de observarse en beneficio de todo sujeto a enjuiciamiento criminal.

Esta garantía es una de las más valiosas para todo procesado puesto que le da al individuo la seguridad de no estar sujeto a un juicio en forma indefinida. La celeridad para administrar justicia también se refiere al servicio gratuito que deberán proporcionar los tribunales, es decir, la justicia no cuesta.

D) Prohibición de costas judiciales.

Queremos hacer alusión a un comentario del licenciado Ernesto Martínez Anaya que nos ofrece una visión que quizás refleje la realidad cotidiana que ha vivido durante su vida profesional:

"Nos está terminantemente prohibido por la -- Constitución tomar la ley en nuestras manos y 'repartir-

justicia' o cobrarnos a la mala lo que se nos debe. Para eso están los tribunales, que conforme a la Carta Magna, actúan gratuitamente en nuestro beneficio, de manera que no necesitamos recurrir a la violencia para hacer justicia por nuestra propia mano. Sabemos que la realidad es otra; juzgados retacados de trabajo, tortuguismo-desesperante, corrupción generalizada del personal anquilosado, demoras innecesarias, 'mordidas ineludibles', -- gastos altísimos de los abogados de prestigio, peregrinaciones ante los Magistrados en demanda de justicia, etc, etc... Sí, señores, la realidad que vivimos es muy diferente. Es una verdad absoluta que, para que un asunto camine se requiere de cierta cantidad que habrá de repartirse cotidianamente entre actuarios, secretarias, mozos, comisarios, etc. al extremo de que existen notificadores que han clasificado los precios según la ruta o calle -- hasta donde deben notificar, lo cual constituye un verdadero oprobio en detrimento de la administración de justicia."⁴⁹

Lamentable resulta escuchar que la justicia es lenta, conculcatoria de los preceptos constitucionales, -- que la administración de justicia contrariamente a lo -- que nos dice la Constitución, si ouesta, que el derecho de petición en cuanto a la justicia no está a nuestro alcance, que estamos en presencia de garantías que en la práctica no se respetan. Aunque, debemos recordar que, -- si bien es cierto que hay garantías constitucionales que

49 MARTINEZ, op. cit., pp.71-72.

no se observan, también lo es que hay medios legales para hacerse cumplir.

A propósito del comentario transcrito, sobre las costas judiciales, pensamos que constituyen un logro histórico en el campo de la justicia como ya lo hemos estudiado en capítulos anteriores, pero en la vida diaria se traduce en prácticas viciosas que el pueblo mexicano ha fomentado. El Estado mexicano bien podría fijar el pago de derechos por notificación, así como se paga por el derecho de ratificación de firmas al legalizar un exhorto, o para obtener un permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, para evitar la tan deteriorada imagen del poder judicial.

6.- Análisis del artículo 18 constitucional.

Dispone el artículo 18 constitucional:

"Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

"Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres cumplirán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

"Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, po-

drán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

"La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

"Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros podrán ser trasladados a la República para que se cumplan sus condenas con base en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del Fuero Común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para este efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso."

Dentro de este artículo encontramos un buen número de garantías individuales en materia penal. Como lo hemos hecho al efectuar el análisis de artículos precedentes, optamos por la división en temas del artículo 18 de la Carta Magna, razón por la cual estudiaremos los títulos que a continuación se enlistan:

- A) Prisión preventiva y pena corporal.
- B) Sitios distintos para procesados y sentenciados.
- C) Organización del sistema penal.

- D) Convenios sobre sentenciados.
- E) Menores infractores.
- F) Tratados sobre sentenciados.

A) Frisión preventiva y pena corporal.

La garantía otorgada consiste en que ningún individuo podrá estar sujeto a prisión preventiva si no se trata de delito que amerite pena corporal.

Estimamos necesario remitirnos a la crítica -- que propusimos al comentar acerca del precepto número 16 constitucional. Quedó asentado que existe una notoria -- desarticulación del precepto en mención, al no contar -- con un vínculo lógico jurídico que debe existir en todo cuerpo legal.

El artículo 19 constitucional, que también será sujeto de estudio, en su primer párrafo advierte:

"...Ninguna detención podrá exceder del término de tres días..."

Por su parte el artículo 21 constitucional en uno de sus párrafos indica:

"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas..."

Pero no solo estos artículos entran en pugna -- respecto a la prisión preventiva del artículo 18 constitucional (en relación directa con el artículo 16 del propio ordenamiento), sino también el artículo 107 de la --

Ley Suprema, que en su fracción XVIII señala:

"...también será consignado a la autoridad o a gente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pudiese al detenido a disposición de su juez, dentro de -- las veinticuatro horas siguientes."

La falta de coherencia de las disposiciones -- constitucionales repercuten sin lugar a dudas en la esfera personal del gobernado, la cual se ve afectada por el arbitrio de la autoridad, puesto que por una parte la -- Constitución Federal prohíbe la privación de la libertad en circunstancias determinadas y en diversos preceptos -- la permite. Mientras esta situación permanece inerte, -- sólo queda la luz del amparo en la medida en que los preceptos constitucionales nos favorezcan y sean cuestionados adecuadamente.

B) Sitios distintos para procesados y sentenciados.

Consiste en una garantía para el gobernado, y al mismo tiempo es una preocupación de las autoridades penitenciarias el poder cumplir con este precepto de man tener separados a los procesados de los sentenciados, y aquí incluimos también la obligación de no mezclar en -- prisión hombres con mujeres por razones sexuales evidentes y de organización.

Se ha otorgado la garantía de separar a procesados y sentenciados por política criminal, puesto que -- así se evita la contaminación de personas cuya situación jurídica no se ha definido y a quienes se les podría oca

sionar serios perjuicios en su personalidad.

C) Organización del sistema penal.

La readaptación social es una garantía que ofrece la Constitución, puesto que exige a los gobiernos de los Estados y de la Federación organizar el sistema penal sobre el trabajo, la capacitación para el mismo, y la educación del delincuente.

Desgraciadamente por cuestiones de presupuesto y del aumento creciente de la población a los centros de reclusión, se hace cada día más difícil cumplir con los preceptos constitucionales tendientes a la readaptación del individuo. A últimas fechas, se ha pugnado por incrementar las medidas preventivas que para nuestro sistema propio son quizás más adecuadas que las represivas.

D) Convenios sobre sentenciados.

Estos convenios podrán celebrarse entre la Federación y los Estados con el fin de que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

E) Menores infractores.

El trato de los menores infractores se llevará a cabo a través de Instituciones propias de la Federación y los Estados.

Al menor se le garantiza no ser considerado co

no delincuente a pesar de haber cometido una conducta tipificada en el código sustantivo como delito, mientras no sea mayor de 18 años. Se le garantiza también sujetarlo a un tratamiento especial en lugares creados expresamente, con el propósito de eludir la contaminación quizás irreparable en su personalidad aún en formación.

No consideramos que la regulación sui-generis a la que están sujetos los menores infractores, entre en la prohibición de crear tribunales especiales, puesto que la propia Constitución prevé la necesidad de la regulación jurídica en comento.

Con relación a este tópico, cabe formularnos el siguiente cuestionamiento: en la hipótesis de que un menor de edad próximo a cumplir los 18 años realizara una conducta que encuadra en un tipo penal; ¿Podría continuar el mismo sujeto ya mayor de edad su tratamiento de readaptación en un centro de rehabilitación para menores? ¿Podría ponérsele a disposición de un juez penal?

Para contestar las mencionadas interrogantes, partiremos de las siguientes premisas:

a) El menor de edad está sujeto al tratamiento especial para menores infractores plasmado en la Constitución, en caso de realizar una conducta tipificada en las leyes ordinarias como delito.

b) Para que un individuo sea sujeto de Derecho Penal es necesaria la mayoría de edad.

c) El artículo 14 constitucional establece la garantía de la exacta aplicación de la ley penal.

d) La Constitución ha determinado que la Federación y los Estados establecerán instituciones especia-

les para el tratamiento de menores infractores.

De las anteriores afirmaciones lógico-jurídicas se deduce que:

- Un individuo mayor de edad, no puede ser juzgado como delincuente por una conducta que hubiese realizado durante su minoría de edad, toda vez que en el momento en que realizó dicha conducta no era sujeto de derecho penal (recordemos la máxima de que no hay pena sin delito del artículo 14 constitucional).

- Un individuo mayor de edad no podrá estar sujeto al tribunal especial para menores infractores.

- Un individuo menor de edad que se encuentre sujeto a un tratamiento especial para menores, con el solo hecho de adquirir la mayoría de edad dejará de estar sujeto al tribunal para menores infractores.

De las anteriores reflexiones, debemos desembo- car necesariamente que la violación de las garantías con respecto a los menores infractores, trae aparejada la procedencia del amparo.

F) Tratados sobre sentenciados.

Los tratados sobre sentenciados serán para trasladar a reos de nacionalidad mexicana que compurguen penas en el extranjero a nuestro país y viceversa, en caso de que el mencionado traslado se lleve a cabo con consentimiento expreso del reo, y en esta última frase radica la garantía que se le otorga, y que al serlo, debe ser respetada, pues de lo contrario podrá recurrir al juicio de garantías.

7.- Análisis del artículo 19 constitucional.

El texto del artículo 19 constitucional reza:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán: el delito que se imputa al acusado; los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben de ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace responsable a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, aloaides o carceleros que la ejecuten.

"Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

"Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

Hemos optado por la siguiente división temática:

- A) Detención preventiva.
- B) Proceso.

C) Tratamiento del aprehendido y tratamiento - en prisión.

A) Detención preventiva.

La controvertida garantía establecida en el primer párrafo del artículo 19 constitucional que hemos confrontado al estudiar otros preceptos constitucionales, - consiste en la prohibición para la autoridad de mantener detenida a una persona por más de tres días sin que se - justifique con un auto de formal prisión.

Ahora bien, en los términos del artículo 107 - constitucional, fracción XVIII, se obliga a los alcaldes y carceleros que no reciban copia del auto de formal prisión en 72 horas desde el momento en que el detenido esté a disposición del juez, hará notar esta situación al concluir el término autorizado, pero si no recibieren dicha copia, lo deberán poner en libertad dentro de las -- tres horas siguientes. De no acatar dicho ordenamiento- legal serán objeto de consignación inmediata.

Por otro lado, también será consignado a la autoridad el que realizada una aprehensión, no ponga a disposición de su juez al detenido en las siguientes 24 horas.

Pero ese auto de formal prisión para ser decretado por juez penal competente debe reunir los siguientes requisitos o señalamientos:

a) Delito imputado al acusado.

b) Elementos del delito (lugar, tiempo y circunstancias de ejecución).

c) Datos arrojados en la averiguación previa - suficientes o bastantes para comprobar la existencia del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

Del incumplimiento de las disposiciones transcritas se hará responsable tanto a las autoridades ordenadoras como a las ejecutoras, una vez que se haya asegurado la libertad del individuo a través de la suspensión dentro del juicio de amparo indirecto.

B) Proceso.

Se le otorga al individuo la seguridad jurídica de que el proceso se seguirá según el delito señalado en el auto de formal prisión, y en caso de que aparezca dentro del proceso la evidencia de ser un delito distinto del cometido, será objeto de acusación por separado.

Estos conceptos obedecen a razones muy sencillas pero de alto grado de importancia. Por ejemplo, a un individuo se le sigue un juicio criminal por lesiones y él ha aportado sus pruebas para desvirtuar dicho delito, no obstante lo anterior aparecen evidencias de que el delito que en realidad se tipifica es tentativa de robo, por lo que el inculcado deberá ser objeto de acusación por separado, puesto que de lo contrario, se le colocaría en un estado de indefensión absoluto. Sin embargo, esta situación es de peligro en cuanto a que puede ser violatoria del artículo 23 constitucional que habla de las instancias procesales como lo estudiaremos oportunamente.

C) Tratamiento del aprehendido y tratamiento en prisión.

Un individuo al ser aprehendido no podrá ser maltratado, esta es la garantía de la que goza en el momento de la aprehensión y que se hace extensiva a la reclusión del individuo.

El detenido goza también de la garantía consistente en que no se le causará molestia alguna sin motivo legal, ni se le cobrará en prisión.

Los abusos que se cometan por incumplimiento del precepto, advierte la Constitución, serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Traeremos a colación un comentario del abogado Martínez Anaya, quien opina al respecto:

"Las autoridades que cobran por estos servicios van desde un alcalde o director hasta el 'custodio' de turno, que realmente no es ninguna autoridad en el sentido pleno del término. Las autoridades no podrán reprimir jamás aquello que ellas mismas permitan y de cuyo producto, lógicamente, se benefician. En nuestro país, en las diferentes prisiones, se establecen marcadamente las divisiones sociales en cuanto a poder, dinero y posición, pues hay internos que reciben todos los privilegios de un 'consentido' -televisión en su recámara, alfombra gruesa, aire acondicionado, etc, etc.- porque pagan suficiente por ello. Creo que no necesitamos abundar en este tema. Es de sobra conocido."⁵⁰

⁵⁰ Idem, p.84.

8.- Análisis del artículo 20 constitucional.

Transcribimos el texto del artículo 20 constitucional:

"En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

"I. Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su aceptación.

"La caución no excederá de la cantidad equivalente a la percepción durante dos años del salario mínimo general vigente en el lugar en que se cometió el delito. Sin embargo, la Autoridad Judicial en virtud de la especial gravedad del delito, las particulares circunstancias del imputado o de la víctima, mediante resolución motivada, podrá incrementar el monto de la caución hasta la cantidad equivalente a la percepción durante cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar en que se cometió el delito.

"Si el delito es intencional y representa para su autor un beneficio económico o causa a la víctima daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando me--

nos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados.

"Si el delito es preterintencional o imprudencial, bastará que se garantice la reparación de los daños y perjuicios patrimoniales, y se estará a lo dispuesto en los dos párrafos anteriores.

"II. No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto.

"III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

"IV. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

"V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

"VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena ma

yor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados -- por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación.

"VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

"VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si -- se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos-años de prisión; y antes de un año si la pena máxima --- excediere de ese tiempo.

"IX. Se le oirá en defensa por sí o por perso--na de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En--caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lig--ta de los defensores de oficio para que elija el que o -- los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar -- defensores, después de ser requerido para hacerlo, al -- rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará--uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde--el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a -- que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas ve--ces se necesite.

"X. En ningún caso podrá prolongarse la pri---sión o detención, por falta de pago de honorarios de de--fe-nsores o por cualquier otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análo--go.

"Tampoco podrá prolongarse la prisión preventi--va por más tiempo del que como máximo fije la ley al de--lito que motivare el proceso.

"En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

En este artículo se otorgan garantías muy importantes que se encuadran dentro del juicio penal ordinario federal o local.

Dada la extensión del propio artículo 20 constitucional, tan solo haremos algunos comentarios que consideramos de importancia con relación a las fracciones que componen el citado precepto, y que hemos clasificado de la siguiente forma:

- A) Libertad provisional bajo caución.
- B) No ser compelido el enjuiciado a declarar en su contra.
- C) Declaración preparatoria.
- D) Careo constitucional.
- E) Pruebas.
- F) Juez o jurado de ciudadanos.
- G) Datos para la defensa.
- H) Duración del juicio.
- I) Defensores.
- J) Prolongación de prisión o detención.

A) Libertad provisional bajo caución.

El fin de esta garantía es doble, por un lado evitar que se le prive de la libertad a un individuo que pudiese resultar inocente, y por otro, evitar que permanezcan sin sanción los delitos. A este beneficio se le conoce también como libertad bajo fianza.

Requisitos de operabilidad de la libertad bajo

caución:

- Circunstancias personales. Este inciso se refiere, entre otras, a las circunstancias económicas -- del individuo, mismas que serán tomadas en cuenta en la fijación de la caución.

- Gravedad del delito. Como sabemos la ley penal ha delimitado un mínimo y un máximo para penas corporales, la suma del mínimo con el máximo de la pena del delito de que se trate entre dos, dará lo que conocemos como término medio aritmético y que no deberá de exceder de cinco años de prisión. En el caso de que la gravedad del delito implique sanción que exceda de cinco años de prisión como término medio aritmético no se podrá evitar privar de su libertad a un individuo que pueda resultar inocente, lo que se traduce en una grave injusticia legal. Aunado a lo anterior, el reformado artículo 399 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal establece que se deberán computar también las calificativas, lo que agrava aún más la situación comentada.

- Caución. La caución será fijada por el juzgador tomando en cuenta los criterios anteriores. El -- monto máximo de la caución será el que corresponda a la percepción de dos años el salario mínimo general vigente en el lugar donde se cometió el delito, a menos de que -- las circunstancias especiales del delito en resolución -- motivada por el juez, requiera una regulación especial, -- pudiéndose incrementar hasta el doble de lo señalado. Dicha suma se deberá poner a disposición del juez o bien bajo responsabilidad del juez. La garantía puede consistir en dinero en depósito, la más común, fianza, en que-

un tercero (fiador) responde por el acusado, o bien hipoteca o prenda.

En delitos intencionales que causen detrimento patrimonial en la víctima y beneficio al autor, la garantía será de tres veces o más del beneficio o daños y perjuicios patrimoniales ocasionados.

En el caso de delitos imprudenciales bastará con garantizar los daños y perjuicios patrimoniales, esta regulación se debe a que no interviene en este caso la voluntad del autor en los efectos de la conducta.

Es una lástima que la libertad bajo protesta de los códigos adjetivos no se lleve a cabo en la práctica.

B) No ser compelido el enjuiciado a declarar en su contra.

En virtud de la garantía constitucional consistente en que el enjuiciado no puede ser compelido a declarar en su contra, la Constitución prohíbe la incomunicación u otro medio que tienda a que el acusado declare en su contra.

El catedrático Eduardo Andrade considera que dentro del derecho penal la tendencia a desvirtuar gradualmente la prueba confesional es afortunada puesto que como él mismo señala existen otras pruebas objetivas de mayor trascendencia.⁵¹

⁵¹ ANDRADE SANCHEZ, Eduardo et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM, 1985, pp.52-53.

Estas prácticas insanas son, sin embargo una realidad a tal grado que ha sido necesario crear disposiciones secundarias tendientes a regular la tortura a pesar de la existencia de preceptos constitucionales de extraordinaria claridad.

C) Declaración preparatoria.

Esta audiencia pública deberá celebrarse a más tardar a las 48 horas de que el juez haya recibido la consignación correspondiente, y el acusado se encuentre privado de su libertad a disposición del propio juzgador. Al inculpado se le hará conocer quién le acusa y de qué hecho punible, rindiéndose en ese momento la declaración preparatoria. La declaración preparatoria se desarrollará en la más absoluta libertad, tendiente a esclarecer las circunstancias del delito.

La garantía que se le otorga al inculpado va encaminada a que se le dé la oportunidad de ser oído y declarar lo que favorezca a su defensa, con lo que inclusive, se evita que se coloque en estado de indefensión.

Realmente, la situación medular que tiende a buscar esta figura penal es informar al sujeto de los cargos en su contra y los datos del acusador.

D) Careo constitucional.

El careo constitucional es un derecho que tiene el sujeto al proceso penal, a estar presente cuando los testigos declaren en su contra. El procesado decla-

rará lo que a su derecho convenga y planteará las preguntas que considere convenientes en forma directa. El ca-reo constitucional es una obligación impuesta a la auto-ridad y tiene como finalidad reunir mayores elementos de juicio.

E) Pruebas.

El procedimiento penal, por ejemplo, del fuero común dividido en sumario y ordinario es violatorio del-espíritu del artículo 20 constitucional al establecer -- términos específicos para el ofrecimiento de pruebas.

Todas aquellas declaraciones de los testigos - que ofrezca el sujeto a proceso, deberán recibirse, así- como las restantes probanzas que no contravengan el tex- to de las leyes ordinarias y guarden relación con los he- chos presuntamente punibles que se imputen al inculpa-do.

La legislación mexicana conserva aún sus siste- mas probatorios tradicionales a pesar de los avances de- las ciencias.

F) Juez o jurado de ciudadanos.

Lo común en nuestro medio jurídico penal es -- ser juzgado en audiencia pública por un juez penal, pero la Constitución permite que un individuo sea juzgado por un jurado formado por ciudadanos que sepan leer y escri- bir, esto es para respetar el proceso regulado por las - leyes ordinarias.

Los casos en que podrá llevarse a cabo este --

procedimiento sui-géneris están contemplados por la propia ley secundaria.

G) Datos para la defensa.

La garantía de que se proporcionen al inculpa- do datos para su defensa se traduce en el derecho de este último de tener a su disposición el expediente y la información que se derive del mismo, para analizarla y en su caso utilizarla de la mejor forma en su defensa.

H) Duración del juicio.

Como ya señalamos al analizar el artículo 17 - constitucional, la rapidez de la justicia está consagra- da para evitar que un proceso tenga una duración indefi- nida, sin que se juzgue a una persona, por tal razón, -- en materia penal se ha determinado constitucionalmente -- que los delitos cuya pena no sea mayor de dos años debe- rán de terminar en menos de cuatro meses. Cuando la pe- na máxima sea mayor de dos años, el juicio deberá con- cluir en menos de un año. Sin embargo, bien podríamos - decir que a beneficio del procesado dichos plazos podrán extenderse. Ejemplo: La petición del procesado en cuan- to al ofrecimiento de documentos que se encuentran en lu- gar distinto del juicio y que puedan aportar elementos - de prueba al juzgador.

I) Defensores.

En la etapa de la averiguación previa la inter vención del abogado defensor es prácticamente nula a pesar de que el nombramiento conste en el expediente res- pectivo.

Todo inculpado podrá nombrar defensor desde el momento de ser aprehendido, quien lo podrá asistir duran- te todo el proceso. Existe la obligación por parte del- juez de designarle un defensor de oficio, en caso de que no quiera señalar a alguno.

J) Prolongación de prisión o detención.

Existe la prohibición constitucional para la - autoridad de prolongar la prisión o detención en cual- quiera de las hipótesis siguientes:

- Cualquier prestación en dinero por responsa- bilidad civil u otro motivo.

- Falta de pago de honorarios a defensores.

- A las anteriores exigencias hay que agregar- que al tiempo de dictarse una sentencia se deberá de to- mar en cuenta el tiempo de la detención.

La violación que se cometa en detrimento de la esfera del individuo por parte de la autoridad en cual- quiera de las hipótesis de los incisos comentados conlle- va a la procedencia de la demanda de amparo.

9.- Análisis del artículo 21 constitucional.

En forma literal dispone el artículo 21 constitucional:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y los de policía, las que únicamente -- consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Este precepto constitucional contiene tres temas de suma importancia, a saber:

- A) Imposición de penas.
- B) Persecución de los delitos.
- C) Infracciones administrativas.

A) Imposición de penas.

La autoridad judicial está encargada de la imposición de las penas, sin embargo, hay que recordar que

En forma literal dispone el artículo 21 constitucional:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y los de policía, las que únicamente -- consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de treinta y seis horas.

"Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

"Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso."

Este precepto constitucional contiene tres temas de suma importancia, a saber:

- A) Imposición de penas.
- B) Persecución de los delitos.
- C) Infracciones administrativas.

A) Imposición de penas.

La autoridad judicial está encargada de la imposición de las penas, sin embargo, hay que recordar que

hemos hablado del jurado popular como caso de excepción. Y esto debe realizarse en una sentencia condenatoria debidamente fundada y motivada en la forma en que ha quedado planteada.

De este párrafo se desprende, por tanto, la garantía de no imposición de penas por autoridad distinta a la judicial.

B) Persecución de los delitos.

Se trata de una función investigatoria y persecutoria que es acaparada por el ministerio público.

Como acertadamente señala el tratadista Manuel Rivera Silva, la labor persecutoria consiste en rastrear los delitos o lo que es lo mismo, en buscar y reunir los elementos necesarios y hacer las gestiones pertinentes para estar en condiciones de ejercitar la acción penal, por lo que concluye que las funciones del ministerio público consisten fundamentalmente en la actividad investigatoria y el ejercicio de la acción penal.

La referida institución social con el objeto de realizar la investigación de los delitos tiene a sus ordenes a la policía judicial que desempeña un papel importante como autoridad ejecutora.

La actividad del ministerio público se inicia con una denuncia o querrela y termina con la consignación ante juez competente, o bien, en caso de que no se reúnan los elementos suficientes durante la averiguación previa, podrá ordenarse el archivo o reserva del expediente.

Ha sido preocupación de investigadores y catedráticos encontrar una limitante al ministerio público - en su control absoluto de la acción penal que tiene encomendada por la propia Constitución.

Uno de los pilares de esta lucha es desde hace más de una década el tratadista Juventino V. Castro ---- quien en el prólogo de su obra "El Ministerio Público en México" ha expresado sobre la inactividad de la referida institución social:

"De entre todas las conclusiones propuestas, - muy especialmente debe llamarse la atención sobre aquella -ya referida- sobre la necesidad de un control jurisdiccional de los actos del Ministerio Público, cuya inexistencia provoca muchas injusticias y frecuentes protestas, situando al Ministerio Público o -a quienes lo encabezan-, en una posición de verdadera autoridad cuyos actos no están sujetos al examen y ajuste a la constitucionalidad, como todas las autoridades en nuestro país.

"Propugnar por la procedencia de la acción de amparo contra actos del Ministerio Público cuando éste - se niega a ejercitar la acción penal contra un probable responsable, desiste de su primitiva acusación, o formula conclusiones inacusatorias -con efectos los dos últimos de sentencias absolutorias-, y que frecuentemente se traducen en claras impunidades, de ninguna manera puede confundirse con una supuesta pretensión de que las acciones intentadas se declaren debidamente fundadas, lo cual constituiría una ingenua intención de dar un tratamiento al Ministerio Público distinto a cualquier autoridad se-

Malada como responsable en un proceso de amparo."⁵²

Tan solo nos resta agregar que dado que la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado la improcedencia -- del juicio de garantías contra la abstención del ministro público por interpretación del propio documento constitucional, y que la ley secundaria tan solo contempla -- un medio interno para solucionar la mencionada absten--- ción, es necesario analizar la forma más conveniente de reformar los preceptos sustantivos y adjetivos evitando el abuso de agentes del ministerio público deshonestos o ineptos.

C) Infracciones administrativas.

Las infracciones a los reglamentos gubernati--- vos y de policía podrán ser sancionados únicamente con -- multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Las autoridades administrativas estarán encargadas de interponer dichas sanciones.

Ya ha quedado escrita la crítica que se des--- prende de la confrontación de este artículo con otros -- preceptos constitucionales, donde se cuestiona profundamente la desarticulación del contenido de diversos preceptos, por lo que nos remitimos a su estudio previo. Tan solo agregaremos que la garantía consiste en no poder ser arrestado por infracciones administrativas más -- de treinta y seis horas, y por otra parte, existe una li

⁵² CASTRO, Juventino V. El Ministerio Público en -- México. 2a. ed., México, Porrúa, 1978, pp.10-11.

mitante social en favor de los jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados en cuanto a que la multa no podrá exceder del equivalente a un día de ingresos.

10.- Análisis del artículo 22 constitucional.

Dispone el artículo 22 constitucional:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

"No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multa, ni el decomiso de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

"Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar."

En los párrafos transcritos se contienen tres temas de importancia que sujetaremos a estudio:

- A) Penas prohibidas.
- B) Confiscación de bienes.

C) Pena de muerte.

A) Penas prohibidas.

El maestro Jesús Rodríguez y Rodríguez al comentar el párrafo en cita que este precepto contempla, - considera una protección y humanización de las penas y - castigos al infractor de la ley penal prohibiendo los -- tratos crueles, bárbaros y trascendentes y proscribiendo -- específicamente, la mutilación, la infamia y las demás - que señala la Constitución.⁵³

La garantía que se desprende de los renglones superiores inmediatos contiene la protección a la integridad y a la dignidad con las que debe contar todo ser humano. Esta garantía debe ser respetada en todo aquél que se encuentre sometido a un castigo que le impone el orden público por la violación a sus disposiciones sustantivas penales. Este artículo debe confrontarse con el párrafo primero y último del 19 constitucional.

B) Confiscación de bienes.

Para el amparista Ignacio Burgoa, la confiscación de bienes consiste en:

"La aplicación o adjudicación que de ellos --- hace a su favor el Estado por la comisión de un delito, -

⁵³ RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, Jesús, et. al. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. México, UNAM, 1985, p.57.

sin realizar ninguna contraprestación en beneficio del afectado."⁵⁴

Estamos ante una sanción penal aplicada al delincuente mediante la cual el Estado se adjudica bienes del infractor y los incluye en su patrimonio. Queda prohibida la confiscación, excepción hecha del pago por la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito y el decomiso, en caso de enriquecimiento ilegítimo según el artículo 109 constitucional.

C) Penas de muerte.

Realmente la pena de muerte paulatinamente ha ido desapareciendo de la legislación común, pero subsiste en materia militar. Sin embargo, la Constitución faculta al legislador a contemplar la pena de muerte, en casos de que se trate de traicionar a la patria en guerra extranjera, de homicida con todas las agravantes, de incendiario plagiarlo, de salteador de caminos, de pirata y de reos de delitos graves del orden militar.

Es decir, la Constitución en su afán de salvaguardar intereses nacionales, así como de evitar situaciones que pongan en verdadero peligro a la sociedad, ha conservado la pena capital.

El artículo 22 constitucional es para la materia de amparo penal muy importante y su inobservancia se traduce en la procedencia del amparo para casos excepcio

⁵⁴ BURGOA, Las Garantías Individuales, op. cit., p. 473.

nales según lo exige la Constitución y la Ley de Amparo.

11.- Análisis del artículo 23 constitucional.

El artículo 23 constitucional dispone:

"Ningún juicio criminal deberá tener más de -- tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."

El análisis del artículo en estudio lo haremos a través de la división de tres temas importantes:

- A) Instancias en todo juicio criminal.
- B) Prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito.
- C) Prohibición de absolver de la instancia.

A) Instancias en todo juicio criminal.

Rafael de Pina sostiene que por instancia debe entenderse:

"Cada una de las etapas o grados jurisdiccionales del proceso destinado al examen de la cuestión debatida y a su decisión."⁵⁵

La instancia en materia penal es la parte del procedimiento penal que va desde el ejercicio de la acción penal hasta que el juez dicte la resolución de fon-

⁵⁵ PINA, Rafael de et. al. Diccionario Jurídico. -- 12a. ed., México, Porrúa, 1985, p.35.

do.

Las instancias a las que se refiere la Constitución son tres y corresponden al conocimiento de un delito por juez penal local, federal o mixto de paz; apelación de la sentencia que dicten, hecha excepción de los delitos de menor cuantía cuya sentencia no es apelable; y, por último el juicio de amparo.

No obstante lo anterior, existe la tendencia de encontrar un número mayor de instancias dentro de la materia penal. Los que sostienen que en todo proceso penal pueden existir un número superior a tres instancias plantean el caso de que se modifique o revoque la sentencia de primera instancia y aunado a lo anterior se determine la reposición del procedimiento penal; estaríamos ya ante la posibilidad de que surja una tercera instancia y posteriormente en apelación una cuarta y en el juicio de amparo una quinta instancia.

La misma corriente de doctrinarios afirmaría que con la existencia de la figura del indulto y el reconocimiento de inocencia del sentenciado se podría constituir una posterior instancia, la cual podría hacerse valer en favor de aquella persona que se encuentre computando una condena determinada, pudiéndose hacer efectiva en cualquier momento.

Concluiríamos discrepando de aquellos que afirman que en materia penal el número de instancias puede ser superior a tres y por tanto no existe en este punto flexibilidad de la cantidad máxima de instancias dentro de la materia penal, ni siquiera en el supuesto de que se trate de beneficios otorgados al individuo procesado-

o sentenciado. La razón de que el número de instancias no es superior a tres es muy simple, se trata de etapas procesales bien definidas con la intervención del órgano jurisdiccional. En todo caso se podría hablar de "instancias aparentes", por denominarlas de algún modo, pero no de verdaderas instancias.

B) Prohibición de ser juzgado dos veces por --
el mismo delito.

Ser juzgado es ser objeto de una sentencia definitiva. Por lo tanto, nadie podrá ser juzgado por dos sentencias definitivas por la comisión del mismo delito.

La garantía protege a un solo individuo en el caso de que se le haya juzgado por el mismo hecho delictuoso. No podrá ser juzgado nuevamente por el mismo delito aunque se le acuse de otro grado de participación.

El doctor Jesús Zamora Pierce ha extraído interesante problemática en relación con la prohibición de ser juzgado en dos ocasiones por el mismo delito. Se cuestiona el tratadista en qué momento debe invocar la garantía en trato, que se le conoce como garantía de non-bis-in-idem, a lo que él mismo contesta que en el caso de iniciarse nuevamente un proceso penal al ser con--signado el individuo, debe invocarse vía de amparo; si se dicta auto de formal prisión, vía apelación o vía de amparo; si llegase el caso de que se le sentencie nuevamente, vía amparo; si se confirma en segunda instancia, se deberá recurrir al reconocimiento de la inocencia del sentenciado.

Ahora bien, el mismo tratadista plantea el caso de que el juez del primer proceso no fuera competente. Para este caso específico no existe aún en la Suprema Corte un consenso, pero los Ministros de la mayoría han determinado que debe concederse el amparo para efectos de que conozca el juez competente. Esta cuestión es violatoria completamente del principio del non-bis-in-idem.⁵⁶

C) Prohibición de absolver de la instancia.

El tratadista De Pina vierte los siguientes comentarios sobre la absolución de la instancia:

"En materia civil, la absolución de la instancia significa el efecto anormal de la sentencia que no resolviendo la cuestión de fondo por impedirlo, en el caso concreto, un defecto de tipo procesal, obliga al demandante a incoar un nuevo proceso, si quiere obtener una resolución definitiva sobre la misma; en materia penal, significa dicha absolución la posibilidad legal de reabrir el proceso para la aportación de nuevos elementos probatorios encaminados a obtener una condena que en el anterior quedó frustrada.

"La absolución de la instancia en materia penal es totalmente incompatible con nuestro sistema constitucional."⁵⁷

⁵⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Curso sobre Garantías y Amparo en Materia Penal. Conferencias impartidas por la Asociación Nacional de Doctores en Derecho A.C., los días 30 y 31 de octubre de 1986.

⁵⁷ PINA, op. cit., p.35.

Si bien es cierto que la Constitución es clara al determinar que está prohibida la absolución de la instancia, debemos reconocer que en nuestro sistema jurídico penal está permitida (aunque no en estricto derecho).

El juez tiene cuarenta y ocho horas para dictar el auto de plazo constitucional, y uno de los autos es el de libertad por falta de méritos. El auto de libertad por falta de méritos confirma que en México se continúa con la figura de la absolución de la instancia que teóricamente prohíbe la Constitución. Una vez más confirmamos que nuestro sistema jurídico se encuentra en evolución y existe un camino enorme que recorrer puesto que el auto de libertad por falta de méritos sí resuelve, de fondo, la controversia a través del órgano jurisdiccional.

Dentro del Derecho Procesal Penal, el auto de libertad por falta de méritos es dictado por el juzgador para el efecto de determinar que la situación jurídica del presunto responsable es de libertad, sin perjuicio de que en cualquier momento se pueda dictar nuevo auto que podrá ser de formal prisión, por tal razón si bien es cierto que procede la apelación también lo es que procede el amparo indirecto por afectaciones a la libertad personal. De acuerdo a nuestro punto de vista, pugnamos por la conservación de esta figura jurídica procesal, pero solamente por cierto tiempo para poder determinar si se reúnen elementos suficientes, y si transcurrido ese tiempo no procede el auto de formal prisión se podrá tener por dictado un auto de libertad absoluta que tendría la fuerza de sentencia ejecutoriada y se evitaría absolver de la instancia según la prohibición constitucional.

12.- Análisis del artículo 29 constitucional.

Establece el artículo 29 constitucional:

"En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, solamente el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con -- los titulares de las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la -- República y con aprobación del Congreso de la Unión, y, -- en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, podrá suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculos para hacer frente, rápida y fácilmente a la situación; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y -- sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo. Si la suspensión tuviese lugar hallándose el Congreso reunido, éste concederá las autorizaciones que estime necesarias para que el Ejecutivo haga frente a la -- situación, pero si se verificase en tiempo de receso, se convocará sin demora al Congreso para que las acuerde."

No nos ocuparemos en forma detallada de los requisitos para que proceda la suspensión de garantías, -- simplemente subrayaremos la importancia de que la suspensión de garantías no pueda ser dirigida tan solo a un individuo, ni siquiera entratándose de las circunstancias descritas.

Ahora bien, el investigador Eduardo Herrera y Lasso ha realizado un interesante análisis respecto de -- aquellas garantías que en materia penal pueden ser sus--

pendidas o restringidas.

A) Garantías en materia penal que no se pueden suspender.

El autor de referencia afirma que no todas las garantías pueden ser suspendidas o restringidas, esto se debe a que algunas de ellas nunca podrán ser obstáculo para hacer frente a la situación. Otras de ellas por -- prohibirlo la Constitución en forma expresa, y otras más, porque de suspenderse, implícitamente se desconocerían -- principios éticos, históricos y sociológicos, que son -- acogidos por la Constitución y por los Organismos Internacionales, a los que México pertenece.

Transcribiremos sus reflexiones para evitar al terar el sentido de sus contemplaciones:

"Reducida la esfera penal, la lista de 'garantías' no susceptibles de suspensión o restricción es la siguiente:

"1. Prohibición de la esclavitud (Artículos 20 y 15, párrafo segundo de la Constitución; y Artículo IV de la 'Declaración Universal de Derechos Humanos', aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 10 de diciembre de 1948).

"2. Respeto al derecho de petición (Artículo 89.).

"3. Para todo acto de molestia (género) o de privación (especie):

"a) Mandamiento --aunque no necesariamente fundado y motivado-- de autoridad competente (Artículo 16, -

primer párrafo). Autoridad competente podrá serlo, incluso, un tribunal especial (no militar para los civiles) creado al amparo de la suspensión de garantías.

"b) Juicio -en el más amplio sentido del concepto- ante tribunales constituidos y conforme a leyes expedidas antes de ocurridos los hechos (Artículo 14, párrafos primero y segundo). Tal juicio podrá ser, desde luego, sumario o sumarísimo.

"c) Cumplimiento, en el juicio, de las formalidades esenciales del procedimiento (Artículo 14, párrafo segundo), que serían:

"I. Hacer saber al indiciado 'la naturaleza y causa de la acusación' (Artículo 20-III).

"II. Obligación de seguir el proceso por el delito o delitos señalados en la resolución que decreta la prisión preventiva (Artículo 19, segundo párrafo).

"III. Prohibición de prolongar la prisión preventiva 'por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motivare el proceso' (Artículo 20-X, segundo párrafo).

"IV. Prohibición de obligar al indiciado a 'deklarar en su contra' (II).

"V. Derecho del indiciado a ser 'careado con los testigos que depongan en su contra' (III).

"VI. Oportunidad de ofrecer y rendir pruebas - (V).

"VII. Derecho a obtener 'todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso' -- (VII).

"VIII. Derecho a ser oído 'en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos' (IX).

"IX. Prohibición de imponer pena alguna no establecida por una ley 'exactamente aplicable al delito - de que se trata' (Artículo 14, párrafo tercero).

"(Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 8, 9, 10, 11, 12).

"X. Prohibición de condenar a penas crueles, - inhumanas o degradantes (Const., Artículo 19, tercer párrafo y 22, primer párrafo; Decl., artículo 5).

"XI. Prohibición de imponer la pena de muerte por delitos políticos (Const., Artículo 22, segundo párrafo).

"XII. Prohibición de imponer penas consistentes en multas excesivas o confiscación de bienes, así como - penas inusitadas o trascendentales (Const., Artículo 22, primer párrafo).

"XIII. Prohibición de prolongar la prisión por motivos pecuniarios (Artículo 20-X).

"XIV. Obligación de incluir en el cómputo de - la pena el período de prisión preventiva (Artículo 20-X, tercer párrafo).

"4. Prohibición de malos tratos en el momento de la aprehensión; prohibición de causar molestias a los presos 'sin motivo legal'; y prohibición de cobrarles -- 'gabelas o contribuciones' (Artículo 19, tercer párrafo).

"5. Prohibición de 'ser juzgado por leyes privativas' (Artículo 13).

"6. Derecho a no 'ser aprisionado por deudas - de carácter puramente civil' (Artículo 17, primer párrafo). Derecho a la gratuidad y expedición en la administración de justicia (Artículo 17, segundo párrafo).

"7. Prohibición relativa al 'número de instancias en los juicios criminales, a la eficacia de la verdad legal y al carácter definitivo de las sentencias' -- (Artículo 23).

"8. Prohibición de extender la jurisdicción militar a quien no tiene esa calidad (Artículo 13, párrafo cuarto)."⁵⁸

B) Garantías en materia penal que sí se pueden suspender.

"Procediendo ahora en sentido inverso, podemos afirmar que sí pueden ser suspendidas o restringidas las siguientes 'garantías' relacionadas con la materia penal:

"1. Libertad de poseer y portar armas (Artículo 10).

"2. Libertad de tránsito (Artículo 11).

"3. La de no 'ser juzgado...por tribunales especiales, con la salvedad de que los civiles en ningún caso y por ningún motivo' podrán ser juzgados por tribunales militares ni de acuerdo con la legislación militar (Artículo 13).

"4. La relativa a que toda orden de aprehensión, detención o cateo, provenga de autoridad judicial (Artículo 16, párrafos segundo y cuarto).

"5. Necesidad de denuncia o querrela previas, para ser aprehendido o detenido (Artículo 16, segundo párrafo).

⁵⁸ HERRERA, op. cit., pp.115-118.

"6. El beneficio de la libertad provisional bajo fianza (Artículo 20-I).

"7. Los términos de 48 y 72 horas, establecidos respectivamente para tomar declaración preparatoria y resolver la situación jurídica del acusado (Artículo 20-III y 19, primer párrafo).

"8. El juicio de jurados para 'delitos cometidos por medio de la prensa, contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación' (artículo 20-VI, in fine).

"9. Derecho a ser sentenciado en los plazos máximos de un año a cuatro meses, según que la pena del delito imputado exceda, o no, de dos años de prisión (Artículo 20-VIII).

"10. La competencia exclusiva de la autoridad judicial para imponer penas, y del Ministerio Público para perseguir los delitos (en caso de suspensión, ya lo hemos dicho, el Presidente de la República podrá designar jueces y tribunales especiales, que serán desde luego formalmente administrativos. En cuanto a la persecución y averiguación de los delitos, el ejecutivo podrá encomendarlos a cualquier órgano administrativo, especial también). (Artículo 21, párrafos primero y segundo).

"11. La prohibición de castigar infracciones a reglamentos gubernativos y de policía, con multas y arrestos que excedan a los establecidos en el artículo 21, párrafos tercero, cuarto y quinto.

"12. La prohibición de castigar con pena de muerte delitos que no sean los de traición, parricidio, homicidio calificado, incendio, plagio, asalto en despo-

blado, piratería y delitos graves del orden militar (Artículo 22, último párrafo). Subsiste en cambio, insistimos, la prohibición de castigar con pena de muerte los delitos políticos.

"13. Prohibición de revisar, censurar o interceptar la correspondencia (Artículo 25)."⁵⁹

Desgraciadamente la Ley de Amparo es omisa con respecto a la suspensión de garantías individuales admitidas constitucionalmente, por lo que, esta figura jurídica es de dudosa aplicación en el campo de nuestro juicio constitucional y tan solo tendrá cabida, en la medida que se apege a la letra de la Carta Magna.

⁵⁹ Ibidem.

CAPITULO IV CONCEPTOS.

1.- Concepto de amparo.

A) Significado etimológico.

Amparo significa acción y efecto de amparar o ampararse. Por su parte, la palabra amparar, viene del latín anteparase, prevenir, y equivale a favorecer, proteger.⁶⁰

B) Concepto técnico de amparo.

Es indudable que el vocablo amparo desempeña - la función de institución dentro de nuestro sistema jurídico mexicano, y es a través de un juicio en que se desenvuelve y alcanza sus fines intrínsecos.

El desarrollo del juicio de amparo está sujeto a reglas específicas que están previstas en la Ley de Amparo que es reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese orden de ideas, proponemos algunos conceptos de personas autorizadas en la materia:

⁶⁰ Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p.81.

Para el ilustre maestro Alfonso Noriega el amparo es:

"Un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, -- con efectos retroactivos al momento de la violación."⁶¹

Consideramos este concepto adecuado para los efectos de nuestra investigación debido a que reúne los elementos importantes de nuestro juicio de garantías.

El maestro Héctor Fix Zamudio encaja al amparo dentro del concepto del proceso y lo define de la siguiente manera:

"Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."⁶²

Este concepto lo consideramos muy genérico, -- puesto que no especifica concretamente cuál es la esencia del juicio que nos ocupa, y simplemente concibe al -

⁶¹ NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. México, Porrúa, 1975, p.56.

⁶² FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1964, pp.139-140.

amparo como una forma procedimental.

El prestigiado amparista Ignacio Burgoa Orihuela, propone el siguiente concepto:

"El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."⁶³

De idéntica manera, el destacado investigador Carlos Arellano García, nos proporciona el concepto de amparo que a continuación se reproduce:

"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano -- del Estado, federal local o municipal, denominado 'autoridad responsable', un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y Estados -- para que se le restituya o mantenga en el goce de sus -- presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."⁶⁴

C) Concepto propio.

63 BURGOA, El Juicio de Amparo, op. cit., p.177.

64 ARELLANO, op. cit., p. 309.

Después de haber transcrito algunos conceptos de amparo, proponemos el siguiente concepto de amparo me xicano:

Institución constitucional con carácter de juicio, regulada por una ley reglamentaria en la que el que joso, persona física o moral, solicita la protección y - amparo de la justicia federal a un órgano jurisdiccional legitimado, en contra de una ley o acto de autoridad que estime viole sus garantías individuales; o una ley o acto de autoridad federal que vulnere o restrinja la soberanía de los Estados; o una ley o acto de los Estados -- que invada la esfera de la autoridad federal; para que - se le reivindique o preserve en el goce de sus derechos- si los tuviere, una vez agotados los recursos ordinarios, si fuese obligatorio según las leyes correspondientes.

A continuación haremos un desglose del concepto que hemos propuesto:

a) Decimos que es una institución constitucional con carácter de juicio, porque existe una interac--- ción de normas jurídicas destinadas al beneficio social- y elevada a rango constitucional. Esta institución se - desarrolla según el artículo 107 constitucional en forma de juicio, puesto que contempla diversas etapas procedimentales bien definidas, desde la presentación de la demanda hasta la sentencia y un proceso de ejecución de la misma, además de contar con recursos propios.

b) La institución es regulada por una ley re--- glamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Esto es, la propia Constitución después de dar las pau--- tas del juicio de garantías indica que será una ley se--- cundaria la que se encargue de desarrollar el funciona---

miento del juicio de garantías.

c) El quejoso solicita la protección y amparo de la justicia federal, quien puede ser una persona física o moral.

d) La protección y amparo de la justicia federal se solicita a un órgano jurisdiccional legitimado, - que puede ser federal o de primera instancia u otra autoridad en los casos señalados por los artículos 38, 39 y 40 de la Ley de Amparo.

e) Ley o acto de autoridad. Para los efectos de la presente investigación nos interesan primordialmente los actos de autoridad, en la medida de que se les estime violatorios de garantías individuales. Se dice estimar puesto que el órgano jurisdiccional es el encargado de juzgar si existe o no la violación o violaciones.

f) Reivindicación o preservación del goce de - sus derechos si los tuviere. Como ya lo hemos indicado, es probable que el órgano jurisdiccional no considere -- que haya habido afectación de garantías o de competencia, por lo que planteamos la posibilidad de reivindicarle o preservarle en sus derechos.

g) Una vez agotados los recursos ordinarios si fuese obligatorio. Como sabemos existen varias excepciones al principio de definitividad entre las que destacaremos en materia de amparo, que se ponga en peligro la vida o la libertad del individuo.

2.- Concepto de amparo penal.

Durante el ciclo de conferencias sobre amparo-

penal organizadas por la Asociación Mexicana de Doctores en Derecho, los días 30 y 31 del mes de octubre de 1986, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela expresó un concepto sobre el amparo en materia penal en la siguiente forma:

"Todo juicio de amparo que se promueve contra actos que afectan la libertad personal independientemente de los órganos del Estado."

El anterior concepto nos parece bastante acertado, sin embargo, juzgamos conveniente ofrecer una concepción personal que seguramente adolecerá de fallas atribuibles a la escasa experiencia del sustentante, pero que no queremos dejar de expresar.

El amparo penal para los efectos de la presente investigación es el juicio que se promueve en contra de actos de autoridad que violen garantías individuales relacionadas con la materia penal, las cuales pueden --- suscitarse fuera, durante o después de un procedimiento criminal.

Del anterior concepto y del concepto de amparo penal en general podemos obtener las siguientes observaciones:

La libertad personal y la vida, consagraron su trascendencia en la Constitución y en la Ley de Amparo por medio de una regulación especial en materia penal. Por esa razón encontramos figuras jurídicas tan importantes como son la competencia concurrente, la presentación de la demanda por telégrafo, el amparo por comparecencia, excepciones al principio de definitividad, y la suplencia de la queja entre otras, resultado de la necesidad de garantizar la seguridad de todo individuo.

3.- Concepto de amparo indirecto.

El maestro Arellano García afirma:

"El amparo indirecto es el que se promueve ante los jueces de Distrito y no directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito."⁶⁵

Estimamos acertada la definición anterior, a la que sólo agregaríamos que excepcionalmente, a través de la figura de la competencia auxiliar conocen del juicio de amparo indirecto jueces de primera instancia u otros juzgados distintos a los jueces de distrito. A esta clase de amparo también se le ha denominado bi-Instancial, según la clasificación hecha por el maestro Burgoa Orihuela.

En materia de amparo penal, la competencia de los jueces de distrito del Distrito Federal está contemplada en el artículo 41, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a continuación transcribiremos:

"Art. 41.- Los jueces de Distrito en materia penal en el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, conocerán:

"...III. De los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; - salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio impuestos fuera de procedimiento penal, y contra los actos que importen peligro de privación de-

⁶⁵ Idem, p.688.

la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

"Cuando se trate de la violación de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el juez de Distrito respectivo o ante el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada.

"IV. De los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción VII, de la Constitución federal, en los casos en que sea procedente contra resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados, o en los de responsabilidad civil, por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito."

4.- Concepto de amparo directo.

Citamos nuevamente al investigador Arellano -- García, que sobre este inciso opina:

"A esta especie de amparo denominada 'amparo directo', se le llama así en atención a que llega en forma inmediata a la Suprema Corte de Justicia o a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a la Corte o a los citados -- Tribunales se produce mediatamente a través de la inter-

posición del recurso de revisión."⁶⁶

El ilustre maestro Eduardo Pallares en su Diccionario de Amparo establece respecto de los amparos penales directos:

"Es competente para conocer de ellos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pero sólo tratándose de la violación de las leyes de fondo o de los amparos que se interponen contra una ley anticonstitucional. Si se alegan violaciones de las leyes de procedimiento, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito y de modo especial aquél, en cuya jurisdicción se encuentra la autoridad responsable."⁶⁷

El maestro Burgoa Orihuela ha clasificado a este tipo de amparo en uni-instancial, por tramitarse en una sola instancia cuando se interpone ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quedando la excepción en los casos que la demanda se presente ante los Tribunales Colegiados de Circuito y se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación de un precepto de la Constitución, supuestos en que las resoluciones todavía son recurribles ante la Suprema Corte de Justicia.

5.- Concepto de libertad.

A) Significado etimológico.

Del latín libertas, -atis, que significa: "a) -

⁶⁶ Idem, p.747.

⁶⁷ PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1967, p.31.

Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra; b) Estado del que no está preso; c) Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, -- de hacer y decir cuanto no se oponga a las leyes ni a -- las buenas costumbres."⁶⁸

Seguramente la acepción etimológica que corresponde al estado del que no está preso, es la más acertada en la esfera de la materia de amparo penal.

B) Significado filosófico.

El existencialista francés Jean Paul Sartre, -- sostiene el postulado fundamental de que la libertad -- constituye el carácter único y esencial del hombre. Según Sartre, todos los restantes caracteres de la existencia son simples derivados de aquél. La libertad es ilimitada, carece de todo supuesto y fundamentación lógica, por lo mismo que es una realidad innegable que no tiene valor ni norma que la oriente. El hombre es libre; el -- mismo es libertad porque la existencia no tiene una esencia, una naturaleza fija ni determinada.⁶⁹

El filósofo Manuel Kant ha realizado una disociación entre el determinismo y la libertad del hombre. Aplica a la existencia los conceptos de noumeno que es -- el ser y el de fenómeno, que es el hecho que se puede apreciar con los sentidos. Reconoce la existencia del de

⁶⁸ Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p. -- 356.

⁶⁹ Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, Driskill, 1978, p.426, T.XII.

terminismo en el campo fenoménico de la vida y existencia de libertad en lo nouménico. De acuerdo a los antecedentes transcritos considera como postulado de la razón práctica a la libertad que se desenvuelve en el ámbito noumenal, lo que no impide que en el ámbito fenoménico exista determinismo.⁷⁰

C) Significado filosófico-jurídico.

Comencemos por un cuadro legal remontado a la época de la Revolución Francesa. En el artículo cuarto de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que ya ha sido objeto de estudio en el presente trabajo de investigación, se mencionó que la libertad consistía en:

"Poder hacer todo aquello que no perjudique a otro; así, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que los que aseguran a los demás miembros de la sociedad el disfrute de estos mismos derechos. Estos límites no pueden ser determinados más que por la ley."⁷¹

Junto a estos mismos postulados se cobijan la mayor parte de los países del orbe, por lo que haremos los siguientes comentarios respecto del significado filosófico-jurídico de la libertad.:

a) La libertad es un derecho reconocido como natural en el hombre, del cual goza incluso antes de su nacimiento.

⁷⁰ Idem, p.801.

⁷¹ Idem, p.428.

b) La libertad es ser, hacer o no hacer, es de cir, pensamiento, hecho o abstención.

c) La sociedad necesita normas jurídicas que - la rijan. La libertad del individuo es limitada por el Estado, en la medida que su conducta afecte al sistema - legal establecido.

6.- Importancia de la libertad personal.

En opinión de Francisco Carrara, penalista de prestigio bien establecido, después del derecho a la conservación de la vida sucede en el orden de relativa im--portancia el de la libertad individual.⁷²

Lo mismo sostiene el penalista Mariano Ruiz de Funes al establecer: "La libertad es el bien jurídico de mayor categoría de cuantos merecen la protección de la - norma de derecho. Violarla en el individuo o quebrantar la en la sociedad constituye la más grave de las trans--gresiones, el mayor de los peligros, el más trascenden--tal de los daños, un serio motivo para la alarma públi--ca."⁷³

Las anteriores anotaciones nos invitan a re---flexionar, y es que, si bien es cierto que como apunta - Francisco Carrara en escala de importancia primero está la vida, y después encontramos a la libertad, recorde--mos que en nuestro derecho positivo mexicano ha desaparecido la pena de muerte, salvo casos de excepción, y por-

⁷² Idem, p.427.

⁷³ Ibidem.

tanto, en la tabla de valores la libertad ha ascendido - un peldaño por lo que nos atrevemos a decir que permanece en primer plano dentro del derecho vigente mexicano.

Ahora bien, nuestro sistema jurídico como otros muchos en la actualidad y a pesar de las muchas críticas que se le confronten, conserva un medio de protección a través de penas privativas de libertad que consisten según el gran investigador y tratadista, Eugenio Cuello Calón en:

"...la reclusión del condenado en un establecimiento penal (prisión, penitenciaría, reformatorio, etc.) en el que permanece, en mayor o menor grado, privado de su libertad, y sometido a un determinado régimen de vida y, por lo común, sujeto a la obligación de trabajar."⁷⁴

Aún cuando nuestra legislación tiene como base de su sistema represivo penal la imposición de penas privativas de libertad, resultado de una experiencia penitenciaria propia y ajena, así como un sistema de reclusión en la fase investigatoria de los delitos, atribuye a la libertad un papel de mayor importancia sobre cualesquiera otra garantía.

7.- Concepto de suspensión.

A) Significado etimológico.

Del latín suspensio-onis, que significa acción

⁷⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. La Moderna Penología. Barcelona, Bosch, 1978, p.258.

y efecto de suspender, es decir, detener o diferir por -- algún tiempo una acción u obra.⁷⁵

B) Significado jurídico.

Para efectos del juicio de amparo tenemos necesariamente que hablar de la suspensión sobre el acto reclamado, por lo que transcribiremos la definición que -- propone el catedrático Ignacio Burgoa:

"La suspensión en el juicio de amparo es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) -- creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, -- sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a -- éstas y que el propio acto hubiese provocado."⁷⁶

La doctrina ha querido dar el nombre de medida cautelar a esta figura de amparo, pero como las medidas-cautelares encuadran dentro del Derecho Procesal, se ha criticado esa atribución que desacredita la importancia del juicio de garantías.⁷⁷

El tratadista de amparo Arellano García propone un concepto de suspensión dentro del juicio de amparo:

⁷⁵ Diccionario de la Lengua Española, op. cit., p.1231.

⁷⁶ BURGOA, Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, op. cit., p.424.

⁷⁷ Ibidem.

"La suspensión en el amparo es la institución-jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se pueda continuar o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoria."⁷⁸

Cabe señalar que los conceptos transcritos son valederos para el amparo directo, así como para el indirecto.

Tanto la suspensión provisional como la definitiva que estudiaremos detalladamente en el capítulo octavo, se presentan dentro del amparo indirecto, puesto que el amparo directo contempla una suspensión única.

⁷⁸ ARELLANO, op. cit., pp.870-871.

CAPITULO V
REGIMEN JURIDICO DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL
EN EL DERECHO VIGENTE.

1.- Advertencia preliminar.

En el presente capítulo pretendemos hacer un análisis global de las leyes que para los efectos de este trabajo tienen primordial importancia y que de una manera u otra, inciden en el amparo indirecto en materia penal.

2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 103 y 107, da vida al juicio de amparo, el cual tiene como objetivo tutelar las garantías individuales y mantener a las autoridades estatales y federales dentro de su competencia.

La norma suprema establece un sistema de control constitucional por vía de acción, el cual se encuentra en manos de los tribunales federales pero que, en casos excepcionales las autoridades comunes pueden intervenir activamente en el juicio de amparo.

El artículo 107 de la Constitución contempla -

la posibilidad de que se promueva un juicio de amparo in directo en materia penal en contra de actos de autoridad que se estimen conculcatorios de garantías, así como sus reglas y principios básicos. Además, la Constitución es tablece protecciones específicas a todos aquellos individuos que se encuentren sujetos a la justicia penal como se ha apreciado en el capítulo de garantías individuales e inclusive, establece la creación de ordenamientos jurídicos que organicen el sistema penal mexicano.

3.- Ley de Amparo.

La Ley de Amparo es la ley secundaria que se encarga de reglamentar los preceptos 103 y 107 constitucionales. Este cuerpo normativo es básicamente procedimental y su texto original ha experimentado múltiples reformas.

La ley en comento a lo largo de diversos apartados da un tratamiento especial a la materia penal, máxime si se trata de actos reclamados que importen peligró de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional. Dicho trato excepcional se corrobora con la simple lectura de rubros contenidos en la Ley de Amparo, como son: capacidad y personalidad, términos, notificaciones, improcedencia (por inobservancia del principio de definitividad), sentencias (suplencia de la queja), demanda, suspensión, etc.

4.- Código Federal de Procedimientos Civiles.

El Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio de la Ley de Amparo, en términos del artículo 2o. de este último ordenamiento legal.

Ahora bien, si se toma en consideración el hecho de que la Ley de Amparo, con respecto a varias situaciones procesales es omisa, resulta de vital trascendencia que los abogados penalistas que pretendan asistir a un quejoso en materia de amparo penal, conozcan bien el articulado del Código Federal de Procedimientos Civiles.

5.- Código Penal.

El Código Penal no puede permanecer al margen del presente estudio, toda vez que dicho ordenamiento legal se encarga de proporcionar los conceptos y elementos básicos de la materia penal y de señalar diversos tipos-penales.

Por otro lado, la utilización del Código Penal guarda relación con el juicio de amparo indirecto en materia de amparo penal, en virtud de que el artículo 16 - constitucional obliga a todas las autoridades a actuar - dentro del marco legal. En consecuencia, las autoridades penales deben respetar la legislación secundaria, entre las que ocupa un lugar destacado el Código Penal, y además, de conformidad con el artículo 14 constitucional la norma secundaria debe ser exactamente aplicable al caso de que se trate.

Las legislaciones secundarias que consagren de

litos de los denominados "especiales", constituyen su---
puestos normativos no menos importantes.

6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede-
ración.

La Ley de Amparo necesita auxiliarse de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en la regla-
mentación del juicio de amparo, toda vez que esta última ley regula la organización y competencia de los distin-
tos órganos que integran el Poder Judicial de la Federa-
ción, así como ciertas reglas relativas a los impedimen-
tos de los juzgadores federales.

De acuerdo con la ley que nos ocupa, en la ciu-
dad de México hay dos Tribunales Colegiados de Circuito-
en materia penal, dos Tribunales Unitarios de Circuito y
diez juzgados de Distrito en materia penal (que se en---
cuentran distribuidos en los distintos reclusorios de es-
ta capital).

7.- Código Federal de Procedimientos Penales.

El Código Federal de Procedimientos Penales se
encarga de regular el procedimiento penal a nivel fede---
ral.

En este cuerpo legal se reglamentan las figu---
ras procesales del orden federal penal y se indican los-
elementos de forma y de fondo que deben observarse duran-
te los distintos momentos relacionados con el procedi---
miento penal federal. Precisamente, en virtud de la i---

nobservancia de alguno de los preceptos del código en comento, puede surgir una violación indirecta a garantías individuales que motiven la promoción de un juicio de amparo indirecto en materia penal.

8.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En este ordenamiento se establece el procedimiento penal para delitos del orden común, desde la intervención del ministerio público en la averiguación previa, hasta la ejecución de la sentencia, mismo que además delimita cada una de las etapas procedimentales con sus correspondientes requisitos de forma y fondo.

En lo tocante a la relación que este cuerpo normativo guarda con el juicio de amparo indirecto en materia penal, cabe señalar que la conculcación de las disposiciones del código en cita, cuando se reúnen los requisitos del artículo 114 de la Ley de Amparo, puede dar lugar a un juicio de garantías indirecto en materia penal.

9.- Código Civil.

La Ley de Amparo no puede permanecer al margen del articulado del Código Civil, ya que en este último ordenamiento legal se contemplan las instituciones, figuras y conceptos básicos de lo que se podría llamar la Teoría General del Derecho y, de esta forma, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales-

parte de esas figuras, instituciones y conceptos del ordenamiento civil en comento. Por ejemplo: la Ley de Amparo al referirse a casos urgentes en que cualquier persona, incluso un menor de edad puede promover un amparo indirecto, no señala una definición de menor de edad, si no que parte del concepto de menor de edad del derecho civil.

10.- Jurisprudencia.

La ley no es casuística y, por lo tanto, necesita un apoyo de interpretación lo más exactamente apegado a la ley penal, además las omisiones o contradicciones de la ley deben ser superadas por un órgano autorizado para realizar la interpretación de la norma penal.

La labor de interpretar el derecho legislado y, la de formar el derecho para casos concretos que se planteen a los tribunales son objetivos de la jurisprudencia.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como los Tribunales Colegiados de Circuito pueden crear jurisprudencia.

Los artículos 192 a 197 inclusive de la Ley de Amparo, regulan lo relativo a la formación, obligatoriedad, modificación o interrupción de la jurisprudencia.

CAPITULO VI
EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL.

1.- Concepto de acto reclamado.

Para el tratadista Eduardo Pallares el acto reclamado se define de la siguiente forma:

"Es el acto, que el demandante en el juicio de amparo, imputa a la autoridad responsable, y sostiene -- que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal, respectivamente."⁷⁹

Por su parte, Arturo González Cosío expresa lo que a su parecer debe entenderse por acto reclamado:

"...cualquier actividad estatal de carácter soberano que, conforme a lo establecido por el artículo -- 103 constitucional, lesiona derechos fundamentales del -- Hombre."⁸⁰

El autor Rómulo Rosales Aguilar hace las siguientes reflexiones sobre el acto reclamado:

"Es el acto (acto u omisión) el que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y sostiene que es violatorio de las garantías individuales o de la soberanía local o federal en su caso.

"El acto debe ser de autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por --

⁷⁹ PALLARES, op. cit., p.4.

⁸⁰ GONZALEZ COSIO, Arturo. El Juicio de Amparo. 2a. ed., México, Porrúa, 1985, p.60.

más atentatorios que sean de las garantías individuales. Estos actos quedan dentro del ámbito del Código Penal.

"La autoridad debe ser nacional, es decir, que forma parte de hecho o de derecho, de nuestra organización política y legal; luego entonces, los actos de autoridades extranjeras, no motivan el amparo.

"También procede el amparo no sólo contra la autoridad sino contra sus agentes ejecutores."⁸¹

El tratadista de amparo Arellano García, propone el siguiente concepto:

"El acto reclamado es la conducta imperativa, positiva u omisiva, de una autoridad estatal nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso."⁸²

Después de revisar los conceptos transcritos - estimamos que todo acto reclamado debe reunir los siguientes elementos:

- Deben de ser actos provenientes de autoridad; dichos actos pueden ser hechos u omisiones.

- La autoridad que realice el acto puede ser estatal, federal, local o municipal.

- Los actos de autoridad deben estimarse violatorios de garantías individuales.

2.- Clasificación de los actos reclamados.

⁸¹ ROSALES AGUILAR, Rómulo. Formulario del Juicio de Amparo. 4a. ed., México, Porrúa, p.10.

⁸² ARELLANO, op. cit., p.531.

La diversidad de matices en que puede desenvolverse la actividad de la autoridad nos obliga a tener en consideración los criterios teóricos que los estudiosos del amparo han elaborado para la identificación y mejor conocimiento de los actos reclamados.

Nos referiremos solamente a aquellas clasificaciones que son de utilidad dentro del amparo indirecto - en materia penal contra actos que violen las garantías individuales.

- Actos según la materia.

Esta clasificación es importante puesto que -- los actos que presuntamente son violatorios de garantías individuales pueden encuadrarse en diversas materias. Así, en la materia penal encontraremos reglas específicas de competencia, figuras especiales como la suplencia de la queja, un procedimiento excepcional para la suspensión, etc.

- Actos de la Suprema Corte.

Los actos de la Suprema Corte no podrán sujetarse a un juicio de garantías, causa de improcedencia -- que establece la Ley de Amparo.

- Actos anteriores y actos nuevos.

Los actos de autoridad que ya hayan sido materia de ejecutoria, no se podrán volver a impugnar en un juicio de amparo, por lo que dan lugar a otra causa de improcedencia.

- Actos reglados y actos discrecionales.

En los actos reglados se caracterizan perfectamente los elementos del supuesto legal y sus consecuencias jurídicas, contrario sensu ocurre con los actos discrecionales en que se permite la intervención del crite

rio de la autoridad para la aplicación del derecho.

- Actos clasificados cronológicamente.

Pueden ser pasados (consumados), presentes y -
futuros.

Actos pasados. El acto reclamado ya ha surtido sus efectos cuando se interpone el amparo para resolverse si la autoridad actuó en un marco de legalidad. Los actos pasados pueden ser irreparables o reparables, - contra los primeros es improcedente el amparo y en el se gundo caso se podrá restituir al quejoso de sus garan---
tías.

Consideramos oportuno reproducir algunas re---
flexiones importantes del catedrático Arellano García so
bre el tópico que nos ocupa:

"Respecto de los actos consumados no procede -
conceder la suspensión porque ésta no es restitutoria de las cosas a estado anterior. La suspensión sólo previene hacia el futuro la producción de las consecuencias ju
rídicas. La suspensión mantiene al quejoso en el goce -
de sus presuntas garantías individuales mientras se dic-
ta la sentencia de amparo.

"También se considera como acto consumado a---
qué en el que no se puede producir la restitución pre--
vista en el artículo 80 de la Ley de Amparo, por cambio-
de situación jurídica. Sobre este particular, la Ley de
Amparo, previene también la improcedencia del amparo, en
la fracción X del artículo 73:

"El juicio de amparo es improcedente:

"X. Contra actos emanados de un procedimiento-
judicial, cuando por virtud del cambio de situación ju--

rídica en el mismo deben considerarse consumados irremediablemente las violaciones reclamadas en el juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho juicio, sin afectar la nueva situación jurídica.

"Un ejemplo de improcedencia basada en la fracción X podría ser el siguiente: Un individuo pide amparo contra la orden de aprehensión en su contra emanada de un juez, se ha consumado la aprehensión y dentro del término constitucional, se resuelve su situación jurídica. Se le decreta formal prisión, por lo tanto se ha vuelto improcedente el amparo contra la orden de aprehensión -- porque ha cambiado la situación jurídica del indiciado -- que se ha convertido en procesado."⁸³

Actos presentes. También llamados de tracto sucesivo o continuos. En estos actos la suspensión no procederá respecto de los actos ya realizados sino de los que se puedan producir. Es decir, en estos actos -- al interponer el amparo se están realizando los efectos del acto. Ejemplo: el acto reclamado consiste en la incomunicación del individuo que se está llevando a cabo, -- los efectos del amparo serán comunicar al individuo en la forma que proceda según las leyes.

Actos futuros. Los actos futuros deben ser inminentes para que proceda el amparo, es decir, que tan sólo falte la ejecución para llevarlos a cabo. Ejemplo: se ha dictado una orden de aprehensión por juez penal, -- pero no se ha llevado a cabo la aprehensión por parte de la policía judicial.

⁸³ Idem, pp.543-544.

Si sólo existen presunciones de que se llevara a cabo, no es procedente el amparo contra ellos.

- Actos clasificados por el consentimiento.

Pueden ser actos consentidos expresamente, actos consentidos tácitamente, actos derivados de actos -- consentidos y actos no consentidos, dependiendo de la actitud del gobernado.

Actos consentidos expresamente. Es decir, si el gobernado consiente en forma verbal, por escrito o -- por signos inequívocos el acto reclamado, de acuerdo a -- la fracción II del artículo 74 se previene el sobreseimiento y la misma Ley de Amparo en su artículo 73, fracción XI lo considera una causa de improcedencia.

Actos tácitamente consentidos. La fracción -- XII del mencionado artículo 73 considera improcedente al amparo contra actos consentidos tácitamente. Pero, es -- caso de excepción tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, según queda establecido en la fracción -- II de este último artículo, que habla acerca de los términos para interponer amparo.

Actos derivados de actos consentidos. Debido a que los actos de autoridad pueden estar relacionados -- entre sí, debemos, según dice el catedrático Arellano -- García, de impugnar tanto el acto antecedente como el -- consecuente, de lo contrario se combate en amparo actos -- derivados de actos consentidos, y el amparo será improcedente al haber consentido el acto anterior.⁸⁴ En mate-

⁸⁴ Idem, p.548.

ria penal este criterio dependerá de la peligrosidad en las afectaciones a la vida y a la libertad; sujetándose al ámbito de protección contemplado en la Constitución -- y regulado por la propia Ley de Amparo.

Actos no consentidos. Este inciso no representa mayor problema, puesto que el gobernado ha hecho valer oportunamente los recursos ordinarios anteriores a la procedencia del amparo.

- Actos clasificados por su acreditamiento.

Según este criterio el acto reclamado es existente o inexistente.

Acto reclamado existente. Cuando se ha probado en el juicio de amparo su existencia.

Acto reclamado inexistente. Ya sea que exista o no, pero no haya sido probado en el juicio de amparo. Se puede tener presuntivamente como existente aunque no exista, a falta de rendición del informe justificado según queda corroborado por el artículo 149 de la Ley de Amparo. En materia penal, si ocurriera el supuesto inmediato anterior de no rendirse el informe justificado, -- los efectos del amparo contra un acto inexistente no se podrían dar.

3.- Afectaciones a la libertad personal.

Ya se realizó la investigación sobre la importancia del concepto de libertad (en el capítulo IV), del cual simplemente agregaríamos que en materia penal podemos entender como una afectación no sólo a la libertad física, a la que los argentinos llaman libertad ambulatorio

ria, sino también a la protección de otras libertades -- como las limitantes a la autoridad de no mantener incomunicada a una persona, no utilizar amenazas, no implantar malos tratos, etc., es decir, todas estas afectaciones -- quedan incluidas en la libertad personal y deben ser respetadas y vigiladas por la autoridad.

Ahora bien, si todas las afectaciones que se -- lleven a cabo por parte de la autoridad engloban su e---xistencia en la libertad in genere, ubiquemos esas posibles afectaciones en tres momentos distintos:

- Las que se lleven a cabo antes del juicio penal.
- Las que se lleven a cabo durante el juicio -- penal.
- Las que se lleven a cabo después de conclui--do el juicio penal.

Para estar en condiciones de desarrollar cada--uno de los puntos que se han desglosado necesitamos un -- concepto adecuado de juicio y de juicio penal.

Para Rafael de Pina Vara, juicio es sinónimo -- de proceso, y entiende por proceso:

"Conjunto de actos regulados por la ley y rea--lizados con la finalidad de alcanzar la aplicación judi--cial del derecho objetivo y la satisfacción consiguiente del interés legalmente tutelado en el caso concreto, me--diante una decisión del juez competente."⁸⁵

⁸⁵ PINA VARA, Rafael de. Diccionario de Derecho. -- 13a. ed., México, Porrúa, 1985, p.400.

El tratadista Arellano García emite un concepto de proceso jurisdiccional de la siguiente forma:

"...el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del -- Estado, con facultades jurisdiccionales, para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."⁸⁶

Ahora bien, es necesario distinguir proceso -- de procedimiento, para lo cual se proponen los comentarios del citado autor De Pina en los siguientes términos:

"Conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la realización de los actos jurídicos civiles, procesales, administrativos y legislativos.

"La palabra procedimiento referida a las formalidades procesales es sinónima de la de enjuiciamiento -- como la de proceso lo es de la de juicio.

"El procedimiento constituye una garantía de -- la buena administración de la justicia. Las violaciones a las leyes del procedimiento pueden ser reclamadas en -- la vía de amparo."⁸⁷

El jurista Eduardo Pallares hace una importante advertencia en cuanto al procedimiento:

"No hay que identificar el procedimiento y el proceso. Este último es un todo o si se quiere una institución. Está formado por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda, y termina cuando concluye por las diferentes --

⁸⁶ ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. 2a. ed., México, Porrúa, 1984, p.12.

⁸⁷ PINA, Diccionario de Derecho, op. cit., p.399.

causas que la ley admite. El procedimiento es el modo - como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de sustanciarlo, que puede ser -- ordinaria, sumaria, breve o dilatada, escrita o verbal, - con una o varias instancias, con periodo de prueba o sin él, y así sucesivamente."⁸⁸

De los comentarios transcritos haremos algunas reflexiones:

- Juicio es sinónimo de proceso.
- El procedimiento es el género y el juicio la especie.
- Los actos judiciales son los que se realizan durante el juicio o proceso y los extrajudiciales fuera de él.
- No todos los actos extrajudiciales encuadran dentro del procedimiento.
- Todos los actos prejudiciales o paraprocesales (antes del juicio) son extrajudiciales.
- Todos los actos postjudiciales (después del juicio) son extrajudiciales, pero no todos - los actos extrajudiciales son postjudiciales.

En un orden lógico de ideas, los actos de autoridad (que se mencionan como actos) deben de estar regulados por la ley, con lo que obtenemos las siguientes conclusiones:

- Todo procedimiento debe estar previsto en la ley.
- Todo acto judicial será legal en la medida -

⁸⁸ PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. ed., México, Porrúa, 1966, p.602.

que lo sea el procedimiento.

- Todo acto extrajudicial dentro del procedimiento será legal, sea prejudicial o postjudicial.
- No todo acto extrajudicial (prejudicial o postprocesal) será ilegal, puesto que puede haber actos fuera del procedimiento que serán legales. Debe entenderse por acto, todo acto de autoridad.

En síntesis, los actos de autoridad que nos interesan son los extrajudiciales (prejudiciales o postjudiciales) y los judiciales que vayan en contra de las garantías individuales y sobre ellos nos ocuparemos en incisos posteriores, no sin antes advertir que para los efectos de continuar con las ideas que hemos vertido, el procedimiento en materia penal también tiene sus etapas extrajudiciales y judicial, que son tres: paraprocesal, judicial y postjudicial.⁸⁹

A) Antes de juicio penal.

La etapa paraprocesal en materia penal se va a iniciar con una denuncia o querrela ante la agencia del ministerio público federal o local, según el delito de que se trate. Es labor del ministerio público, de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal, que significa llevar a cabo todas las investigaciones pertinentes para comprobar la presun

⁸⁹ Ver anexos 1 y 2.

ta responsabilidad y la existencia del cuerpo del delicto, y en su caso consignar ante el juez que deba conocer el delito de que se trate.

Durante este período de la averiguación previa, el ministerio público cuenta con sus auxiliares, entre los que destacan los miembros de la policía judicial, -- que serán los ejecutores de los mandamientos del agente del ministerio público.

En pocas palabras, diremos que la función del ministerio público es investigatoria y persecutoria, y debe encuadrarse siempre a los límites que la Constitución le ordena, así como a las leyes secundarias que regulan su actividad.

La inobservancia de las disposiciones constitucionales durante la etapa previa al juicio penal, lleva aparejada la procedencia del amparo por violaciones a -- las garantías individuales, tal y como se desprende de -- la fracción I del artículo 103 de la Constitución; disposición que otorga a los Tribunales Federales la resolución de toda controversia que se suscite por actos que -- violen las referidas garantías individuales.

Por otra parte, el artículo 107 constitucional, fracción VII, a la letra dice:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos -- y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

"VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de --

autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto - en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia y la sentencia."

A su vez, la fracción XII del propio artículo-107 indica:

"XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el juez - de distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

"Si el juez de distrito no residiere en el mismo lugar que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establece."

De igual manera, la Ley de Amparo en el artículo 114, fracción II hace procedente el amparo indirecto de garantías contra actos de autoridad, de la siguiente forma:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez - de Distrito:

"II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

"En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas - hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser - que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;"

Las líneas anteriores podemos interpretarlas - en relación con el ministerio público; sin embargo, existe la posibilidad de que órganos jurisdiccionales en materia penal no conozcan de un delito, y que intervengan por tanto "fuera" de juicio. En este caso, el vocablo - "fuera" significa antes; en tal supuesto, la Ley de Amparo prevé en el mismo artículo 114, fracción III, primer párrafo:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez - de Distrito:

"III. Contra actos de tribunales judiciales, - administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido."

Existe también la posibilidad de que las expresiones "fuera de juicio" regulen la intervención de personas extrañas a juicio puesto que el citado artículo -- 114, en su fracción V consagra:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez - de Distrito:

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de - juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la-

ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto mo dificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

En este caso sui-géneris, encontramos el inconveniente de terminología, en cuanto a que el tercero extraño a juicio no lo es precisamente con respecto al juicio, sino dentro de una etapa anterior al mismo.

Si la resolución del ministerio público entraña una afectación a un tercero extraño a juicio, éste -- promoverá el amparo contra actos del ministerio público. Ejemplo: se ordena un embargo precautorio contra un vehículo en el que presuntamente se cometió un delito, y dicho automóvil pertenece a un extraño a juicio.

B) Dentro de juicio penal.

El juez penal conoce de un proceso penal desde el auto de radicación, hasta la etapa en que se dicta -- una resolución definitiva. Sin embargo, el proceso puede abarcar el conocimiento de otros órganos jurisdiccionales en caso de que la resolución sea recurrida ante -- los tribunales de apelación; y, puede también contemplar al juicio de amparo.

A pesar de lo anterior, los códigos adjetivos-- en materia penal contemplan la posibilidad de que un juicio termine antes de que el juez penal dicte una sentencia definitiva. Ejemplo: el juez después de concluido -- el plazo constitucional dicta un auto de libertad absoluta.

La Ley de Amparo establece una regulación específica para que un amparo sea promovido durante la tramitación del juicio, ya sea en el fuero común o en el federal.

Señala el artículo 114, en sus fracciones IV y V:

"Art. 114.- El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

"IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de im posible reparación;

"V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;"

El artículo 107 constitucional, ha establecido, en su fracción V, inciso a, que el amparo que se promueve ante la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, y procede contra sentencias definitivas por violaciones de procedimiento o en la sentencia misma y muy especialmente en materia penal contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, de cualquier orden.

De esa manera, la Ley de Amparo ha distribuido competencias y ha señalado expresamente en qué casos se van a considerar violadas las leyes del procedimiento en materia penal, determinando que esas violaciones deberán ser impugnadas a través del amparo directo en la Suprema

Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito; por exclusión, la Ley de Amparo autoriza los casos en que pueden conocer los juzgados de Distrito de las violaciones del procedimiento no teniendo que esperar a que se dicte sentencia definitiva.

Por tanto es conveniente la reproducción del artículo 160 de la Ley de Amparo que se relaciona directamente con los artículos 158 y 159 del referido ordenamiento:

"Art. 160.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

"I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

"II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con él o que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

"III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si rindieren su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el-

quejoso en él;

"IV. Cuando el juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

"V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

"VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

"VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

"VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

"IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

"X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

"XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

"XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

"XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señala la ley;

"XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

"XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

"XVI. Cuando seguido el proceso por delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

"No se considerará que el delito es diverso -- cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia de proceso, ni cuando -- se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal;

"XVII. En los demás casos análogos a los de -- las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, -- según corresponda."

Encontramos una regulación casuística dentro de la Ley de Amparo para determinar cuando debe de conocer la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito y cuando los juzgados de Distrito por exclusión; empero, la fracción V del artículo 114 del ordenamiento jurídico en trato, asigna a los jueces de Distrito la tarea de conocer del proceso cuando se trate de actos en el juicio- que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución- que sea de imposible reparación. Con esta fracción se - amplía el campo de acción del juzgador federal a todos - aquellos actos de autoridad que de ejecutarse ocasionen- un daño irreparable y por tanto no se pueda esperar has- ta la sentencia definitiva para ser debatido. Ejemplo:- tener incomunicada a la persona durante el procedimiento aplicándole torturas; o mantener al procesado en un cen- tro de reclusión insalubre que ponga en peligro evidente su vida; o las detenciones arbitrarias que realicen las- distintas autoridades policiacas; etc.

Y, por su lado, la fracción XVII del artículo- 160 de la Ley de Amparo concede a la Suprema Corte de -- Justicia de la Nación y a los Tribunales Colegiados de - Circuito el conocer sobre todos aquellos casos análogos- de las propias fracciones del 160 que según su juicio se determine.

C) Después de concluido el juicio penal.

Debemos de advertir las siguientes situaciones que se presentan después de concluido el juicio penal; - por una parte, el juicio termina absolviendo a la perso-

na a quien se le siguió el proceso, presentándose actos- fuera de juicio que nada tienen que ver con el proceso - ya finiquitado, y por otro lado, tenemos a la vista el - procedimiento de ejecución de la pena a través del sistema penitenciario.

En lo que respecta a las afectaciones que pue- dan suceder una vez concluido el juicio nos interesan so lamente las que se refieren al sistema penitenciario, -- puesto que las demás afectaciones, han quedado contempladas en la etapa anterior al juicio.

Es relevante la misión que está asignada al -- sistema penitenciario mexicano. Citaremos los comenta-- rios del doctro Raúl Carrancá con respecto al tema que -- nos ocupa:

"Importante capítulo es, sin duda, el trato de los reclusos, donde nunca debe ser recalcado el hecho de su exclusión de la sociedad sino, por el contrario, el - de que continúan formando parte de ella; al efecto, y en la medida de lo posible, debe recurrirse a la colabora-- ción de trabajadores sociales que se encarguen de mante-- ner y mejorar las relaciones del preso con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles, prote giéndose sus derechos civiles, sus seguridades sociales, etc."⁹⁰

El reo que está compurgando una pena tendrá bá sicamente los siguientes derechos:

a) Será sujeto a una individualización de la - pena, es decir, la pena deberá de estar acorde con las -

⁹⁰ CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario -- Mexicano. 2a. ed., México, Porrúa, 1981, p.438.

características bio-psico-sociales del individuo.

b) Tiene derecho a que se le atienda de cualquier padecimiento y conservar la salud durante el tiempo de reclusión.

c) Tiene derecho a la educación, es decir, a mejorar su nivel cultural dentro de prisión.

d) Ser defendido, es decir, poder nombrar un abogado que lo oriente y le proporcione elementos jurídicos para entablar su defensa en caso de anomalías que se presenten dentro de prisión.

e) Derecho a ser informado. Esto será importante para que con el paso del tiempo el reo conserve constancias por escrito de su condición general y conducta que haya observado durante su estancia en prisión, que le podrán servir para obtener beneficios posteriores como lo será solicitar su libertad preparatoria, remisión parcial de la pena y otros.

f) Tiene derecho a buen trato en prisión.

g) Derecho a la concesión de derechos previos.

h) Derecho a la remuneración por el trabajo -- que haya desempeñado conforme lo marca el Código Penal -- en sus artículos 82 y 83.

i) Derecho a alimentación y vestido.

Los derechos enumerados podemos considerarlos como los principales otorgados al reo, existiendo un sinnúmero de derechos adicionales. En la medida de que dichos derechos sean respetados por las autoridades carcelarias, se estará salvaguardando la seguridad jurídica del preso, evitando la violación de sus garantías individuales en su carácter de reo.

Podemos recalcar la importancia del goce de su libertad propiamente dicha, strictu sensu, o sea aquella que se refiere a la excarcelación de la que tendrá derecho a gozar a través de figuras jurídicas como son:

La remisión parcial de la pena, la libertad preparatoria, la condena condicional y la sustitución y conmutación de sanciones.

La remisión parcial de la pena consiste en que por cada dos días de trabajo, se disminuye uno en prisión. Los requisitos son:

- a) Observancia de buena conducta.
- b) Participación en actividades educativas y culturales.
- c) Otros datos que revelen readaptación (no sólo se ve el trabajo).
- d) Por cada dos días de trabajo se reduce uno de prisión.

Este sistema está contenido en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, y está a cargo de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social.

Libertad preparatoria.

El Código Penal regula la libertad preparatoria de la siguiente forma:

"Art. 84.- Se concederá libertad preparatoria al condenado, previo el informe a que se refiere el Código de Procedimientos Penales, que hubiere cumplido las tres quintas partes de su condena si se trata de delitos intencionales, o la mitad de la misma en caso de delitos

imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

"II. Que del examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

"III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

"Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

"a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda -- proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

"b) Desempeñar en el plazo que la resolución - determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, - si no tuviere medios propios de subsistencia;

"c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

"d) Sujetarse a las medidas de orientación y - supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna

imprudenciales, siempre y cuando cumpla con los siguientes requisitos:

"I. Que haya observado buena conducta durante la ejecución de su sentencia;

"II. Que del examen de su personalidad se presume que está socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir, y

"III. Que haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado, sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlo desde luego.

"Llenados los anteriores requisitos, la autoridad competente podrá conceder la libertad, sujeta a las siguientes condiciones:

"a) Residir o, en su caso, no residir en lugar determinado, e informe a la autoridad de los cambios de su domicilio. La designación del lugar de residencia se hará conciliando la circunstancia de que el reo pueda -- proporcionarse trabajo en el lugar que se fije, con el -- hecho de que su permanencia en él no sea un obstáculo para su enmienda;

"b) Desempeñar en el plazo que la resolución -- determine, oficio, arte, industria o profesión lícitos, -- si no tuviere medios propios de subsistencia;

"c) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares, salvo por prescripción médica;

"d) Sujetarse a las medidas de orientación y -- supervisión que se le dicten y a la vigilancia de alguna

persona honrada y de arraigo, que se obligue a informar sobre su conducta, presentándolo siempre que para ello - fuere requerida."

Esta regulación se complementa con los artículos 85, 86 y 87 del código sustantivo penal. Queremos - hacer notar que anteriormente se regulaba la figura de - la retención que fue suprimida del Código Penal a prin- cipios de 1986.

Condena condicional.

La condena condicional está regulada por el ar tículo 90 del Código Penal.

"Art. 90.- El otorgamiento y disfrute de los - beneficios de la condena condicional, se sujetarán a las siguientes normas;

"I. El juez o tribunal, en su caso, al dictar sentencia de condena o en la hipótesis que establece la fracción X de este artículo, suspenderán motivadamente - la ejecución de las penas, a petición de parte o de ofi- cio, si concurren estas condiciones:

"a) Que la condena se refiera a pena de pri- sión que no exceda de dos años;

"b) Que sea la primera vez que el sentenciado - incurra en delito intencional y, además, que haya eviden- ciado buena conducta positiva, antes y después del hecho punible; y

"c) Que por sus antecedentes personales o modo honesto de vivir, así como por la naturaleza, modalida- des y móviles del delito, se presuma que el sentenciado- no volverá a delinquir;

"e) En el caso de los delitos previstos en el-

título décimo de este Código, para que proceda el beneficio de la condena condicional se requiere que el sentenciado satisfaga el daño causado en los términos de la -- fracción II del artículo 30 u otorgue caución para sa--- tisfacerla.

"II. Para gozar de este beneficio el sentenciado deberá:

"a) Otorgar la garantía o sujetarse a las medidas que se le fijen, para asegurar su presentación ante la autoridad siempre que fuere requerido;

"b) Obligarse a residir en determinado lugar,-- del que no podrá ausentarse sin permiso de la autoridad-- que ejerce sobre él cuidado y vigilancia;

"c) Desempeñar en el plazo que se le fije, pro-- fesión, arte, oficio u ocupación lícitos;

"d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del empleo de estupefacientes, psicotrópicos u o-- tras sustancias que produzcan efectos similares, salvo -- por prescripción médica; y

"e) Reparar el daño causado.

"Cuando por sus circunstancias personales no -- pueda desde luego reparar el daño causado, dará caución-- o se sujetará a las medidas que a juicio del juez o tribunal sean bastantes para asegurar que cumplirá; en el -- plazo que se le fije, esta obligación;

"III. La suspensión comprenderá la pena de pri-- sión y la multa, y en cuanto a las demás sanciones im--- puestas, el juez o tribunal resolverán discrecionalmente según las circunstancias del caso;

"IV. A los delinquentes a quienes se haya sus-- pendido la ejecución de la sentencia, se les hará saber

lo dispuesto en este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso la aplicación de lo prevenido en el mismo;

"V. Los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al --- cuidado y vigilancia de la Dirección General de Servi~~---~~ cios Coordinados de Prevención y Readaptación Social;

"VI. En caso de haberse nombrado fiador para - el cumplimiento de las obligaciones contraídas en los -- términos de este artículo, la obligación de aquél, con-- cluirá seis meses después de transcurridos los tres --- años a los que se refiere la fracción VII, siempre que el delincuente no diere lugar a nuevo proceso o cuando en ég te se pronuncia sentencia absolutoria. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al juez a fin de que éste, si los -- estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fi-- jarle apercibido de que se hará efectiva la sanción si - no lo verifica. En caso de muerte o insolvencia del fia dor, estará obligado el sentenciado a poner el hecho en conocimiento del juez para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresa en el párrafo que precede;

"VII. Si durante el término de tres años, con- tados desde la fecha de la sentencia que cause ejecu~~---~~ to el condenado no diere lugar a nuevo proceso por deli to intencional que concluya con sentencia condenatoria, - se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera senten-- cia, además de la segunda, en la que el reo será condena

do como reincidente. Tratándose de delito imprudencial, la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspendida;

"VIII. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de tres años, tanto si se trata de delito intencional como imprudencial, hasta que se dicte sentencia firme;

"IX. En caso de falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por el condenado, el juez podrá hacer efectiva la sanción suspendida o amonestarlo, con el apercibimiento de que, si vuelve a faltar a alguna de las condiciones fijadas, se hará efectiva dicha sanción;

"X. El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones fijadas en este precepto y que está en aptitud de cumplir los demás requisitos que se establecen, si es por inadvertencia de su parte o de los tribunales el otorgamiento de la condena condicional, podrá promover que se le conceda, abriendo el incidente respectivo ante el juez de la causa."

Por último, mencionemos la sustitución y conmutación de las penas.

"Art. 70.- La prisión podrá ser sustituida a juicio del juzgador, apreciando lo dispuesto en los artículos 51 y 52 en los términos siguientes:

"I. Cuando no exceda de un año, por multa o trabajo en favor de la comunidad;

"II. Cuando no exceda de tres años, por tratamiento en libertad o semilibertad.

"Para los efectos de la sustitución se requerirá que el reo satisfaga los requisitos señalados en la -

fracción I incisos b) y c) del artículo 90."

"Art. 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juez juzgador estime conveniente apercibido de que si incurre en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es imprudencial el juez resolverá si se debe aplicar la pena de prisión sustituida.

"En caso de hacerse efectiva la pena de prisión sustituida, se tomará en cuenta el tiempo durante el cual el reo hubiera cumplido la sanción sustitutiva."

"Art. 72.- En caso de haberse nombrado fiador para el cumplimiento de los deberes inherentes a la sustitución de sanciones, la obligación de aquél concluirá al extinguirse la pena impuesta. Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar con su desempeño, los expondrá al juez, a fin de que éste, si los estima justos, prevenga al sentenciado que presente nuevo fiador dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que se hará efectiva la sanción si no lo hace. En caso de muerte o insolvencia del fiador, el sentenciado deberá poner el hecho en conocimiento del juez, para el efecto y bajo el apercibimiento que se expresan en el párrafo que precede, en los términos de la fracción VI del artículo 90."

"Art. 73.- El Ejecutivo, tratándose de delitos políticos, podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable, conforme a -

las siguientes reglas:

"I. Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutará por multa, a razón de un día de aquél por un día de multa."

"Art. 74.- El reo que considere que al dictarse sentencia reunía las condiciones para el disfrute de la sustitución o conmutación de la sanción y que por --- inadvertencia de su parte o del juzgador no le hubiere sido otorgada, podrá promover ante éste que se le conceda, abriéndose el incidente respectivo en los términos de la fracción X del artículo 90."

"Art. 75.- Cuando el reo acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las modalidades de la sanción que le fue impuesta por ser incompatible con su edad, sexo, salud, o constitución física, la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social podrá modificar aquélla, siempre que la modificación no sea esencial."

"Art. 76.- Para la procedencia de la sustitución y la conmutación, se exigirá al condenado la reparación del daño o la garantía que señale el juez para asegurar su pago, en el plazo que se le fije."

Ahora bien, en cuanto a su regulación legal, los actos después de concluido el juicio están contemplados en el artículo 107 de la Constitución, fracción VII; artículo 114, fracciones II y III de la Ley de Amparo, que quedaron transcritos en incisos anteriores.

4.- Afectaciones a la libertad personal en el ámbito administrativo.

En su oportunidad, analizamos el contenido del artículo 21 constitucional, en el cual se concede a la - autoridad administrativa la facultad de aplicar sancio-- nes por infracciones que se cometan; por ejemplo: en con-- tra de los reglamentos gubernativos y de policía.

Las sanciones podrán consistir en multa o arres-- to. Esta disyuntiva ha sido interpretada por la Suprema Corte como una opción para el agraviado antes de ser a-- rrestado para que elija entre la pena corporal o la eco-- nómica (según tesis 418, página 694, apéndice publicado-- en 1975, Segunda Sala).

La regulación de esta materia en el Distrito - Federal está contemplado en el Reglamento de Policía y - Tránsito, así como en el Reglamento de Policía y Buen Go-- bierno.

La violación a los reglamentos aludidos trae - como consecuencia la imposición de sanciones que pueden-- ser atacadas a través del amparo, y será competente para conocer de la demanda, un juez de Distrito en materia ad-- ministrativa.

5.- Afectaciones a la libertad personal en los juicios civiles.

Estas afectaciones son el resultado de la apli-- cación de medidas de apremio contempladas en las leyes - procesales civiles y que normalmente se imponen a la per-- sona renuente a acatar una resolución judicial de carác-- ter civil, familiar o mercantil.

CAPITULO VII
REGIMEN JURIDICO DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

1.- Consideraciones preliminares.

El amparo es directo cuando la reclamación --- constitucional se dirimirá en forma inmediata por la Suprema Corte de Justicia o por los Tribunales Colegiados de Circuito sin que previamente deba conocer del juicio de amparo algún juzgado de Distrito.

Es normal que el amparo directo se realice en una sola instancia que se inicia y termina ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que tiene competencia en materia penal y que es la Primera Sala.

Sólo tendría cabida una instancia adicional en el caso previsto en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en el supuesto de que se decida sobre la inconstitucionalidad de una ley o se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. En virtud de que en tales hipótesis se puede recurrir ante la Suprema Corte, limitándose el recurso a decidir sobre las cuestiones propiamente constitucionales.

Si la resolución del Tribunal Colegiado de Circuito se funda en jurisprudencia de la Suprema Corte sobre constitucionalidad de la ley o sobre interpretación directa de un precepto de la Constitución no será recurrible tal resolución del Tribunal Colegiado de Circuito.

El artículo 93 de la Ley de Amparo reitera esa posibilidad de interponer revisión contra las sentencias de amparo directo de Tribunales Colegiados de Circuito, cuando se haya planteado el problema de inconstitucionalidad de una ley o se trate de la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Otro aspecto caracterizador del amparo directo, consiste en que el órgano jurisdiccional que tiene competencia para resolver tal amparo es la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, mientras que en el amparo indirecto, como ya vimos, la competencia se surte a favor de los jueces de Distrito o de las autoridades que tienen competencia auxiliar o concurrente.

En el amparo directo el tópico central consistirá en examinar la presunta inconstitucionalidad o ilegalidad de la sentencia dictada por violaciones cometidas en la propia sentencia o por violaciones de procedimiento impugnables hasta que es dictada la sentencia.

A diferencia del amparo indirecto, en el amparo directo en la materia penal no habrá una audiencia constitucional de pruebas y alegatos.

2.- Procedencia constitucional del amparo directo penal.

El artículo 107 constitucional que, dentro de nuestra Carta Magna establece los principios y bases generales del juicio de amparo, en su fracción V, fija las siguientes directrices:

- Si el amparo se promueve contra sentencias definitivas ha de instaurarse directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda.

- La impugnación de la sentencia se realiza -- por violación cometida en la propia sentencia o por violación cometida durante el procedimiento y que haya afectado el sentido de la propia sentencia.

- La distribución de competencias entre la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, no la hace la propia Constitución, sino que -- la fracción V del artículo 107 constitucional remite a -- la distribución de competencias que establezcan la Ley -- Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Concretamente, en la materia penal, el amparo directo es procedente contra las resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, pudiendo éstos ser:

- Federales,
- Del orden común, o
- Militares.

3.- Competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo penal.

La fracción V del artículo 107 constitucional remite expresamente a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación para delimitar la competencia en el amparo directo entre la Suprema Corte de Justicia de la Na--

ción o el Tribunal Colegiado de Circuito, de ahí que tengamos que acudir a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Es el artículo 24 de la citada ley orgánica, - el que establece lo que corresponde conocer a la Primera Sala y en la fracción III de este precepto se establece la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los juicios de amparo, de única instancia (directos), en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento, siempre y cuando se trate de cualquiera de los tres tipos de sentencias a los cuales se alude a continuación:

a) Sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en las siguientes hipótesis:

- Si en la sentencia se impone la pena de muerte;
- Si en la sentencia se impone una sanción privativa de libertad que exceda del término -- que para el otorgamiento de la libertad cautiva señala la fracción I, del artículo 20 constitucional, aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso, sino a otro sentenciado - en el mismo proceso.

b) Sentencias dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

c) Sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigibles a personas distintas de los inculcados o en los incidentes de responsabilidad civil --

cuando la acción se funde en la comisión del delito de - que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos a y b de la fracción III del artículo 24- de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.- Competencia de los Tribunales Colegiados -
de Circuito en el amparo directo penal.

En los términos del artículo 7 bis, del capítu- lo III bis, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de juicios de amparo directos con- tra sentencias definitivas dictadas en la materia penal- por violaciones cometidas en las propias sentencias o -- por violaciones cometidas durante la secuela del procedi- miento.

Para distribuir la competencia, en cuanto a el amparo penal directo, la regla es, en los términos del - inciso a de la fracción I del artículo 7 bis, que no se- esté en los casos previstos por la fracción III, inciso- a, del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, o sea, que no se esté en el caso que - sea competencia de la Suprema Corte, a través de la Pri- mera Sala de ese alto tribunal.

En otros términos, los Tribunales Colegiados - de Circuito, tienen una competencia establecida por ex- clusión, es decir, conocerán de aquellos amparos en los- que no tenga competencia la Primera Sala de la Suprema - Corte de Justicia.

En los términos de la fracción XIV, del artí-- culo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Fede- ración, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de -

Justicia considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencia sociales, podrá, discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución.

Asimismo, cuando la Primera Sala estime, en cambio que un amparo de que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial autoridad deba ser resuelto por ella, le ordenará al tribunal respectivo que se lo remita para que ella lo resuelva.

Con la base antes expresada y según lo dispuesto por el inciso e de la fracción I del artículo 7 bis, los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del amparo directo penal cuando el juicio respectivo de amparo directo les haya sido remitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los términos del ya citado artículo 24.

Es conveniente precisar desde el punto de vista de la división territorial que, conforme al artículo 71 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la República está dividida en 19 circuitos.

5.- Procedencia del amparo directo penal conforme a la Ley de Amparo.

Establece el artículo 158 de la Ley de Amparo, la procedencia del amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia o ante los Tribunales Colegiados de Circuito según los siguientes lineamientos:

- El amparo directo se promueve en única instancia.

- Procede ante la Suprema Corte o ante los Tri
bunales Colegiados de Circuito, según las reglas del ar-
tículo 107 constitucional y las disposiciones de la Ley-
Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A estos -
dos ordenamientos remite expresamente la Ley de Amparo.

- El amparo directo procede contra sentencias-
definitivas dictadas por tribunales judiciales penales.

- La procedencia del amparo es para combatir -
violaciones de garantías cometidas en las propias senten
cias o para combatir violaciones cometidas durante la se
cuela del procedimiento, siempre que tales violaciones de
procedimiento afecten las defensas del quejoso, trascen-
diendo al resultado del fallo.

6.- La impugnación de violaciones de procedi- miento en amparo directo.

En los términos del artículo 161 de la Ley de
Amparo, las violaciones a las leyes del procedimiento,--
en materia penal, previstas por el artículo 160 del mis-
mo ordenamiento, podrán reclamarse en la vía de amparo -
cuando se promueva la demanda contra la sentencia defini
tiva.

A su vez el artículo 160 de la Ley de Amparo,--
hace un enunciado, no limitativo, muy amplio de diversas
hipótesis en las que, en los juicios del orden penal se-
consideran violadas las leyes del procedimiento de tal -
manera que sus infracciones afecten las defensas del que
joso.

Dicho artículo 160 de la multicitada Ley de Amparo se ha incluido literalmente en el capítulo relativo al acto reclamado y, por tanto, lo damos por reproducido en el presente inciso.

Tan solo comentaremos que la fracción XVII, -- del citado precepto no trata de una enunciación limitativa, puesto que en casos análogos a los que el propio artículo se refiere, la Suprema Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente determinarán que hay violación a las leyes del procedimiento.

7.- Procedimiento en el amparo directo penal.

A) Presentación de la demanda.

La demanda de amparo contra sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales, según lo estatuido por el artículo 163 de la Ley de Amparo, deben presentarse por conducto de la autoridad responsable.

Si la demanda de amparo en el amparo directo se presentare en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de -- Circuito, según corresponda, no interrumpirá los términos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo.

B) Constancia de la autoridad responsable.

La autoridad responsable hará constar al pie de la demanda de amparo la fecha en que fue notificada -

la sentencia, así como la fecha de presentación del escrito. Así lo exige el artículo 163 de la Ley de Amparo.

C) Requisitos de la demanda de amparo.

De manera detallada, en ocho fracciones, el artículo 166 de la Ley de Amparo establece los requisitos que debe contener la demanda de amparo directo.

Tales requisitos son:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de --- quien promueva a su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o autoridades responsables;

"IV. La sentencia definitiva o laudo reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de ésta en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

"Cuando se impugne la sentencia definitiva o laudo por estimarse inconstitucional la ley aplicada, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, y la calificación de ésta por el Tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

"V. La fecha en que se haya notificado la sentencia o laudo al quejoso o en que haya tenido conocimiento de la resolución recurrida;

"VI. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma --

violación;

"VII. La ley que en concepto del quejoso se ha ya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, -- cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en -- inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

"Cuando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados.

"VIII. Los datos necesarios para precisar la -- cuantía del negocio, cuando ésta determine la competen-- cia para conocer del juicio."

D) Copias de la demanda de amparo.

Buen cuidado debe tenerse en no omitir el número de copias necesarias en la demanda de amparo.

Será una copia para el expediente.

También deberá exhibirse una copia para cada -- una de las partes en el juicio constitucional.

Las copias se exhibirán ante la autoridad responsable que las mandará entregar a las partes, emplazándolas para que en un término máximo de diez días comparezcan ante la Suprema Corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos.

Las copias que deberán acompañarse en los términos del artículo 167 al ocurso de amparo directo, podrán dispensarse en asuntos del orden penal, por lo cual no habrá motivo para tenerla por no interpuesta, tal y --

como se establece en la reforma al artículo 168 de la -- Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de mayo de 1986. En ese caso, el tribunal que conozca del amparo ordenará sacar las copias oficiosamente.

E) Remisión de demanda, copia y autos a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito.

La autoridad responsable remitirá la demanda - de amparo directo original, así como la copia que corresponda al ministerio público federal y los autos originales a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o al Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, dentro - del término de veinticuatro horas (artículo 169 de la -- Ley de Amparo).

Si hubiere algún inconveniente legal para el - envío de autos originales lo hará saber al agraviado para que solicite copia certificada de las constancias necesarias, la que se adicionará con las que solicite la - parte contraria y dicha autoridad (artículo 168 de la -- Ley de Amparo).

La autoridad responsable enviará la copia certificada respectiva en un plazo máximo de tres días (artículo 169 de la Ley de Amparo).

La falta de envío de los autos originales y la demanda de amparo y copia o la falta de envío de copia - certificada dará lugar a que se le imponga una multa de veinte a ciento cincuenta días de salario (artículo 169- de la Ley de Amparo).

F) Auto inicial.

La Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito examinará la demanda de amparo para dictar el auto inicial que puede ser de desechamiento, - de admisión o de aclaración.

Habrá auto de desechamiento cuando, después de examinar la demanda de amparo encuentren motivos manifiestos de improcedencia (artículo 177 de la Ley de Amparo).

La resolución de desechamiento se comunicará a la autoridad responsable.

Naturalmente que el auto de desechamiento debe tener en cuenta la suplencia de la queja deficiente (artículo 76 de la Ley de Amparo).

Habrá auto aclaratorio cuando se advierta irregularidad en el escrito de demanda, por no haberse llenado los requisitos que establece el artículo 166 de la mencionada Ley de Amparo.

En tal supuesto, se le señalará por la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito al promovente un término no mayor de cinco días para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiera incurrido los que se precisarán en la providencia relativa (artículo 178 de la Ley de Amparo).

Si el quejoso no da cumplimiento a las exigencias establecidas en el auto aclaratorio, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, lo tendrá por desistido de la demanda y comunicaría su resolución a la autoridad responsable.

Cuando no haya improcedencia del amparo directo y no haya deficiencias, se dictará auto admisorio y se notificará a las partes el auto relativo (artículo -- 179 de la Ley de Amparo).

G) Intervención de personas en el amparo directo penal.

Puede intervenir el tercero perjudicado y el ministerio público que haya tenido injerencia en el proceso penal mediante la presentación de alegaciones por escrito ante la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito según corresponda.

Para dichas alegaciones el tercero perjudicado y el citado ministerio público cuentan con un término de diez días computados desde el día siguiente al en que -- fueron emplazados por la autoridad responsable.

El ministerio público federal puede formular pedimento y, para ello, puede solicitar los autos, pero deberá devolverlos dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que los haya recibido. Si -- no devolviera los autos en el término aludido, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito los mandará recoger de oficio.

H) Turno del expediente.

El presidente de la sala respectiva, en caso -- de competencia de la Suprema Corte, mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días al ministro --

relator para que, por escrito dentro de treinta días --- formule proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Cuando el escrito es competencia de Tribunales Colegiados de Circuito, el presidente del tribunal turna rá el expediente dentro del término de cinco días, al -- magistrado relator que corresponda para que éste formule por escrito, el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia (artículo 184 de la Ley de Amparo).

I) Resolución del amparo directo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El proyecto de resolución en forma de sentencia se turna con sendas copias a los demás ministros que integran la sala de la Suprema Corte, quedando los autos a su disposición para su estudio en la secretaría (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el ministro relator estime que no es bastante el plazo de treinta días para formular -- proyecto, pedirá a la sala que le amplíe aquel término -- por el tiempo que sea necesario (artículo 182 de la Ley de Amparo).

El ministro relator también podrá pedir que el expediente se pase para su estudio a los demás ministros de la sala cuando el caso lo amerite (artículo 182 de la Ley de Amparo).

Hecho el estudio antes referido, el presidente

de la sala citará para una audiencia dentro del término de diez días contados desde el siguiente al en que se ha ya distribuido el proyecto formulado por el ministro relator para que se discuta el proyecto y se resuelva (artículo 185 de la Ley de Amparo).

En cada sala se formará una lista de los asuntos que deben verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver -- (artículo 185 de la Ley de Amparo).

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen (artículo 185 de la Ley de Amparo).

Los asuntos que no puedan despacharse y que estén listados figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista que se omita ver algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá de sesenta días hábiles (artículo 185 de la Ley de Amparo).

El día de la audiencia se dará lectura al proyecto de resolución y a las constancias que señalen los ministros para discutir el asunto. Posteriormente se procederá a la votación para que finalmente el presidente declare el resultado de ésta y exprese la concesión, la negación o el sobreseimiento del amparo (artículo 186 de la Ley de Amparo).

En caso de inconformidad de algún ministro con el resultado de la audiencia, podrá formular su voto particular fundamentando su inconformidad y expresando la --

resolución que en su concepto debió haberse dictado (artículo 186 de la Ley de Amparo).

La resolución se acompañará a los autos y deberá ser firmada por el presidente y el secretario (artículo 186 de la Ley de Amparo).

Toda ejecutoria pronunciada por la sala que corresponda deberá ir firmada por el ministro presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, transcurridos cinco días de la aprobación del proyecto que corresponda, en el supuesto de que haya sido aprobado sin adiciones o reformas (artículo 187 de la Ley de Amparo).

En caso de no haber sido aprobado el proyecto, pero el ministro ponente aceptare los cambios propuestos en la sesión, procederá a redactar la sentencia en los términos acordados o se nombrará un ministro de la mayoría para que realice la redacción de la sentencia. La ejecutoria deberá ser firmada por todos los ministros presentes en la votación respectiva, en el término de quince días (artículo 187 de la Ley de Amparo).

En el supuesto de que el proyecto presentado por el ministro relator fuese aprobado en los términos propuestos, constituirá sentencia definitiva que deberá firmarse dentro de los cinco días siguientes. Si no fuese aprobado el proyecto respectivo, y por tanto, deba ser redactada la sentencia por algún ministro de la mayoría, deberá ser firmada dentro de los quince días siguientes (artículo 188 de la Ley de Amparo).

Si cambiase el personal de la sala que haya dictado la ejecutoria respectiva y no haya sido firmada, la sentencia será autorizada válidamente por los minis-

tros que integren aquélla en el supuesto de haber sido -- aprobado el proyecto del ministro relator (artículo 189- de la Ley de Amparo).

Para los casos en que se rechace el proyecto -- del ministro relator, se dará cuenta nuevamente a la sala integrada por el nuevo personal y se designará el nue vo ministro que deberá redactarla de acuerdo a las constancias y versiones taquigráficas (artículo 189 de la -- Ley de Amparo).

Todas las sentencias de amparo directo compre derán solamente las cuestiones legales propuestas en la demanda y deberán apoyarse en el texto constitucional. En sus proposiciones resolutivas expresarán el acto o ac tos contra los cuales se conceda el amparo (artículo 190 de la Ley de Amparo).

Al concluir la audiencia de la sala, el secre tario de acuerdos fijará en lugar visible una lista, fir mada por él, de los asuntos tratados y expresará el sentido de la resolución de cada uno de ellos (artículo 191 de la Ley de Amparo).

J) Resolución del amparo directo por Tribunal-
Colegiado de Circuito.

Turnado el expediente al magistrado relator -- que corresponda, éste formulará por escrito su proyecto- de resolución redactado en forma de sentencia (artículo- 184 de la Ley de Amparo).

El auto en cuya virtud se turne el expediente- al magistrado relator tendrá efecto de citación para sen

tencia, la que se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.

8.- Suspensión en el amparo directo.

En el amparo directo, a la autoridad responsable le corresponde ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia reclamada (artículo 170 de la Ley de Amparo).

Naturalmente que, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta los aspectos siguientes:

- La naturaleza de la violación alegada.
- La dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con la ejecución del acto reclamado.
- Los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a terceros perjudicados.
- El interés público (fracción X del artículo 107 constitucional).

La suspensión deberá otorgarse, respecto de -- sentencias definitivas, en materia penal, en cuanto a la autoridad responsable se le comunique la interposición -- del amparo (fracción X del artículo 107 constitucional).

En el supuesto de amparo directo, la suspen--- sión debe pedirse ante la autoridad responsable (frac--- ción XI del artículo 107 constitucional).

La autoridad responsable, en los juicios del -- orden penal, mandará suspender de plano la ejecución de-

la sentencia reclamada (artículo 171 de la Ley de Amparo).

Si la sentencia reclamada, en la materia penal, ha impuesto la pena privativa de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición de la Suprema Corte de Justicia o del Tribunal Colegiado de Circuito competente, por mediación de la autoridad -- que haya suspendido su ejecución.

CAPITULO VIII
EL AMPARO INDIRECTO EN LA MATERIA PENAL.

1.- Competencia.

Antes de entrar al fondo del estudio sobre competencia en materia de amparo indirecto, es de señalar - que los órganos jurisdiccionales federales tienen una doble competencia: competencia común u ordinaria federal y competencia "extraordinaria" federal para conocer del --juicio de garantías.

En la competencia ordinaria federal se diri---men contiendas ajenas al juicio de amparo, esto es, se - aplican las leyes secundarias federales. Por ejemplo, - un juez de Distrito es quien conoce de un juicio crimi--nal, por la comisión de un delito del orden federal como puede ser el de peculado, contrabando, etc.

Para los efectos del presente trabajo, la com--petencia que nos interesa es la relativa al juicio polí--tico constitucional, o sea, al juicio de amparo.

Los jueces de Distrito son los que por regla - general conocen del amparo indirecto.

En el Distrito Federal y en el Estado de Jalis--co (artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación), los jueces de Distrito tienen dividida - su competencia por razón de la materia, cuestión que su--cede en pocas entidades federativas de la República.

Así, vemos que en el Distrito Federal hay diez juzgados de Distrito en materia penal, mismos que se encuentran distribuidos en los reclusorios de esta ciudad.

El artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de acuerdo a la reforma publicada el 24 de diciembre de 1986 en el Diario Oficial de la Federación, para los efectos de la división de la competencia de los tribunales federales, divide al territorio nacional en 19 circuitos, como se desprende de la siguiente transcripción:

"Art. 72.- Cada uno de los Circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, y los Juzgados de -- Distrito que a continuación se expresan:

"I.- PRIMER CIRCUITO:

"1.- Dos Tribunales Colegiados en Materia Penal, cuatro Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, cinco Tribunales Colegiados en Materia Civil, cuatro Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo y dos -- Tribunales Unitarios;

"2.- Treinta Juzgados de Distrito en el Distrito Federal, con residencia en la Ciudad de México.

"...XIX.- DECIMO NOVENO CIRCUITO:

"1.- Un Tribunal Colegiado y un Tribunal Unitario que residirán en Ciudad Victoria;

"2.- Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria;

"3.- Juzgado de Distrito en el mismo Estado -- con residencia en Nuevo Laredo;

"4.- Juzgado Tercero de Distrito en dicho Esta

do, con residencia en Reynosa;

"5.- Juzgado Cuarto de Distrito en el propio Estado de Tamaulipas, con residencia en la Ciudad de Matamoros;

"6.- Juzgado Quinto de Distrito en el mismo Estado, con residencia en Tampico."

El artículo 36 de la Ley de Amparo textualmente reza:

"Art. 36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquél en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

"Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material."

De todo lo anterior, cabe concluir que para la fijación de la competencia de los jueces de Distrito, se siguen los criterios que a continuación se enuncian:

a).- En el Distrito Federal y en el Estado de Jalisco, debe tomarse en cuenta la materia que se va a someter a la jurisdicción del juez de Distrito.

b).- La competencia por territorio, se surte de la siguiente manera:

Debe atenderse a la división por circuitos plasmada en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

- Cuando el acto tenga ejecución, es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o se trate de ejecutar el acto reclamado.

- Cuando el acto reclamado carece de ejecución posterior, por ser negativo o simplemente declarativo, - es competente el juez de Distrito en cuya jurisdicción - reside la autoridad responsable.

Debe tenerse presente además, que en materia - de amparo se ha dado cabida en forma excepcional a la -- jurisdicción concurrente, misma que se encuentra consa-- grada en el artículo 37 de la Ley de Amparo, que a la le-- tra dice:

"Art. 37.- La violación de las garantías de -- los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracciones - I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitu-- ción Federal, podrá reclamarse ante el juez de Distrito-- que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación."

Por otra parte, tampoco podemos dejar en el ol-- vido a la figura de la jurisdicción auxiliar que contem-- pla nuestra Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales. En virtud de dicha institución, el -- más ínfimo de los juzgados locales puede recibir una de-- manda de garantías y conceder la suspensión provisional-- del acto reclamado. Esta se suscita en supuestos de su-- ma gravedad, tales como: privación de la vida, deporta-- ción, destierro o de alguno de los actos reprimidos por-- el artículo 22 constitucional. La demanda de garantías-- que con esa motivación, puede ser planteada por cual-- quier persona, es decir, no es menester que sea el afec-- tado quien promueva la demanda de amparo. La facultad - del órgano jurisdiccional sólo se limita a recibir el li-- bello, a suspender el acto reclamado y remitir los autos--

al juez de Distrito correspondiente para que tramite el juicio de amparo.

Para lograr una mayor claridad, se reproducirá a continuación el contenido de los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Ley de Amparo.

"Art. 38.- En los lugares en que no resida --- juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren, - por el término de setenta y dos horas, que deberá am----pliarse en lo que sea necesario, atento a la distancia - que haya a la residencia del juez de Distrito; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho - lo anterior, el juez de primera instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos."

"Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de - privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la --- Constitución Federal."

"Art. 40.- Cuando el amparo se promueva con---tra un juez de primera instancia y no haya en el lugar - otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra

diversas autoridades, no resida en el lugar juez de primera instancia o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior, la demanda de amparo podrá presentarse ante -- cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutora. El juez recibirá la demanda y procederá conforme a los dos artículos precedentes."

"Art. 41.- En los casos a que se refieren los artículos anteriores, si el promovente del amparo no justificare que la autoridad ejecutora señalada en la demanda reside dentro de la jurisdicción del juez ante quien la haya presentado, el juez de Distrito impondrá, sin -- perjuicio de las sanciones penales que procedan, al quejoso o a su apoderado, o a quien haya promovido en su -- nombre, o a su abogado, o a ambos, una multa de treinta hasta ciento ochenta días de salario, salvo que se trate de los actos mencionados en el artículo 17. Esta multa se impondrá aún cuando se sobresea en el juicio por de-- sistimiento del quejoso o por cualquier otro motivo le--gal."

2.- Procedencia.

Nos parece acertada la aseveración del cate--- drático Arellano García, en el sentido de que es válido señalar como regla genérica para la procedencia del am-- paro indirecto, el que el acto reclamado se encuentre -- dentro de los extremos de facto previstos por los artícu

los 114 y 115 de la Ley de Amparo.⁹¹

Ahora bien, también se puede hacer la afirmación general de que el juicio de amparo indirecto en materia penal, procede por exclusión, en contra de actos reclamados que no sean sentencias definitivas ni impliquen violaciones a las leyes del procedimiento cometidas durante la secuela del mismo, que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo. Al efecto, debe tenerse presente el artículo 160 de la Ley de Amparo que en forma enunciativa señala las violaciones a las leyes del procedimiento más comunes que son incompatibles a través del amparo directo. Para efectos del presente estudio documental, nos concierne el amparo indirecto primordialmente.

3.- Demanda.

A) Concepto.

Para los efectos del presente apartado, en primer lugar debemos precisar el concepto de demanda de garantías.

En virtud de que consideramos atinado el concepto de demanda de amparo que nos proporciona el maestro Arellano García, estimamos innecesario formular una definición propia y, por tanto, reproducimos a continuación dicho concepto:

"Es el acto procesal del quejoso en virtud del

⁹¹ ARELLANO GARCIA, Carlos. Práctica Forense del Juicio de Amparo. 2a. ed., México, Porrúa, 1983, p.228.

cual ejercita la acción de amparo para solicitar la protección de la Justicia Federal, al estimar que uno o varios actos reclamados, de una o varias autoridades responsables, violan sus garantías individuales o sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados."⁹²

B) Forma.

En cuanto a la forma que debe revestir la demanda de amparo, debe tenerse presente la regla general del artículo 116 de la Ley de Amparo, que establece que deberá formularse por escrito.

En lo tocante al contenido, la demanda de amparo indirecto deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo, que a continuación reproduciremos:

"Art. 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

"I. El nombre y domicilio del quejoso y de --- quien promueve en su nombre;

"II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

"III. La autoridad o autoridades responsables;

"IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o

92 Idem, pp.238-239.

fundamentos de los conceptos de violación;

"V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide como fundamento en la fracción I del artículo 10. de esta ley;

"VI. El precepto de la Constitución Federal -- que contenga la facultad de la Federación o de los Estados que se considere vulnerada, invadida o restringida, -- si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II o III del artículo 10. de esta ley."

Lo que más nos interesa son los casos de excepción, en que la demanda de amparo penal se puede formular por comparecencia o entablarse por telégrafo, en los términos de los artículos 117, 118, 119, 120 y 121 de la tan mencionada Ley de Amparo.

"Art. 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataque a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado, si fuere posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá -- formularse por comparecencia, levantándose al efecto acta ante el juez."

"Art. 118.- En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden --

hacerse al juez de Distrito aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local. La demanda cubrirá los requisitos que le corresponda, como si se entablare por escrito y el peticionario deberá ratificarla, también por escrito, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que hizo la petición por telégrafo."

"Art. 119.- Transcurrido dicho término sin que se haya presentado la ratificación expresada, se tendrá por no interpuesta la demanda; quedarán sin efecto las providencias decretadas y se impondrá una multa de tres a treinta días de salario al interesado, a su abogado o representante, o a ambos, con excepción de los casos previstos en el artículo 17 de la ley, en los cuales se procederá conforme lo establece el artículo 18 de la misma."

"Art. 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a esta ley."

"Art. 121.- Cuando el amparo se pida en comparecencia, el juez de Distrito, o la autoridad ante quien se haya promovido, mandará expedir las copias a que se contrae el artículo anterior."

Es necesario completar nuestro cuadro global de artículos para estar en condiciones de comprender en mejor forma las características que podrá presentar la demanda de amparo, cuando se afecte la libertad personal, por lo cual nos permitimos reproducir los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo:

"Art. 17.- Cuando se trate de actos que impor-

ten peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará -- todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio, si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado."

"Art. 18.- En el caso previsto por el artículo anterior, si a pesar de las medidas tomadas por el juez no se hubiere podido lograr la comparecencia del agraviado, la autoridad que conozca del juicio de amparo, después de que se haya resuelto sobre la suspensión definitiva, mandará suspender el procedimiento en lo principal y consignará los hechos al Ministerio Público.

"Transcurrido un año sin que nadie se apersona en el juicio en representación legal del agraviado, se tendrá por no interpuesta la demanda."

En los artículos transcritos, encontramos problemática muy interesante acerca de los casos especiales para la interposición de la demanda de amparo. La Ley de Amparo nos ofrece admitir una demanda de amparo con los siguientes requisitos mínimos: acto reclamado, lugar donde se encuentre el agraviado y autoridad ejecutora, -

de acuerdo al artículo 117 del ordenamiento legal en estudio.

Supongamos que se trata de la incomunicación de alguna persona. De acuerdo con el artículo 17 de la Ley de Amparo, para ese caso en que se encuentra de por medio un ataque a la libertad personal y, además el agraviado se encuentra imposibilitado para promover amparo, cualquiera persona podrá interponer amparo a su nombre. Suele ocurrir que se desconoce la autoridad ejecutora y la ordenadora, por lo que, para no omitir su mención, como lo exige el artículo 117 de la Ley de Amparo, se procede a nombrar a todas aquellas autoridades judiciales en materia penal del orden común y federal y procuradurías de justicia de la República; así como a todas las policías existentes en su carácter de autoridad ordenadora y ejecutora respectivamente. En cuanto al lugar donde se encuentre el individuo incomunicado, se procede a señalar que se desconoce, en caso de que así sea, para lo cual sería recomendable indicar que por desconocer este dato, se tome en cuenta que podría encontrarse en cualquier centro de reclusión preventivo, reclusorio o penitenciaria de la República Mexicana, o en su defecto en cualquier otro lugar no autorizado.

En cuanto a la ratificación de la demanda, una vez localizado el agraviado, siguiendo con el mismo supuesto de incomunicación y añadiendo la circunstancia de que además se encuentra sujeto a torturas, el juez al acudir personalmente hasta el lugar donde se encuentra el agraviado o a través de su secretario actuario, se le pedirá la ratificación del curso que deberá ser hecha en

tres días a partir de que se le tuvo por notificado, según lo establecen los artículos 118 y 17 de la Ley de Amparo, pues de lo contrario se tendrá por no interpuesta la demanda. El término "tener por no interpuesta la demanda de amparo" no lo consideramos muy afortunado, puesto que la demanda sí fue interpuesta, aunque tal vez fue interpuesta indebidamente o sin fundamento.

Sin embargo, nos interesa más el hecho de que no sea ratificada la demanda, a pesar de que el actuario encuentre evidencias de incomunicación y de torturas. En este caso particular la técnica del amparo fracasa rotundamente, pues la salida de la Ley de Amparo es muy precisa y será en el sentido de tener por no interpuesta la demanda. Pero será responsabilidad del juez de Distrito dar a conocer a la Procuraduría de Justicia la comisión de los delitos de los que se haya percatado, y en caso de no encontrar respuesta, ante el Presidente de la República y, en último caso, ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos. La única ventaja que tendría en todo caso el término "por no interpuesta la demanda", sería que en el supuesto que expusimos de que no fuera ratificada la demanda; por ejemplo: a causa de presiones recibidas, se podrá volver a interponer demanda de amparo contra los mismos hechos y en cualquier tiempo, según el artículo 22, fracción II de la Ley de Amparo.

4.- Auto inicial.

Una vez recibida la demanda por el juez en turno, éste debe verificar si la referida demanda reúne to-

dos los requisitos legales.

El auto inicial que dicte el juez de Distrito, puede tener las siguientes consecuencias:

- a) Admitir la demanda.
- b) Desechar la demanda.
- c) Desechar la demanda, por lo que se refiere a uno o varios actos reclamados y admitirla respecto a otro u otros.
- d) Prevenir al peticionario de garantías para que aclare su demanda.

Lo anterior, se desprende del contenido de los artículos 120, 145, 146 y 147 de la Ley de Amparo, que a continuación se transcriben:

"Art. 120.- Con la demanda se exhibirán sendas copias para las autoridades responsables, el tercero perjudicado si lo hubiere, el Ministerio Público, y dos para el incidente de suspensión si se pidiera ésta y no tuviera que concederse de plano conforme a la ley."

"Art. 145.- El juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado."

"Art. 146.- Si hubiere alguna irregularidad en el escrito de demanda; si hubiere omitido en ella alguno de los requisitos a que se refiere el artículo 116 de esta ley; si no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado o no se hubiesen exhibido las copias que señala el artículo 120, el juez de Distrito, mandará prevenir al promovente que llene los requisitos omitidos, haga las aclaraciones que correspondan, o presente las co-

pias dentro del término de tres días, expresando en el auto relativo las irregularidades o deficiencias que deban llenarse, para que el promovente pueda subsanarlas en tiempo.

"Si el promovente no llenare los requisitos omitidos, no hiciere las aclaraciones conducentes o no presentare las copias dentro del término señalado, el juez de Distrito tendrá por no interpuesta la demanda, cuando el acto reclamado sólo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

"Fuera de los casos a que se refiere el párrafo anterior, transcurrido el término señalado sin haberse dado cumplimiento a la providencia relativa, el juez mandará correr traslado al Ministerio Público, por veinticuatro horas y en vista de lo que éste exponga admitirá o desechará la demanda, dentro de otras veinticuatro horas, según fuere procedente."

"Art. 147.- Si el juez de Distrito no encontrare motivo de improcedencia o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y, en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercer perjudicado, si lo hubiere; señalará día y hora para la celebración de la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, y dictará las demás providencias que procedan con arreglo a esta ley.

"Al solicitarse el informe con justificación a la autoridad responsable, se le remitirá copia de la demanda, si no se hubiese enviado al pedirle informe previo.

"Al tercer perjudicado se le entregará copia - de la demanda por conducto del actuario o del secretario del juzgado de Distrito o de la autoridad que conozca -- del juicio, en el lugar en que éste se siga; y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de cuarenta y ocho horas."

Para los casos de notoria urgencia, en materia de libertad personal, el auto inicial propiamente dicho, podrá ser un mensaje telegráfico escueto solicitándose -- informe previo de la autoridad o autoridades responsa--- bles.

5.- Informe justificado.

El destacado amparista Ignacio Burgoa señala, - que "el informe justificado" es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso, abogando por la declara-- ción de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el - sobreseimiento del juicio de amparo, lo cual constituye la contrapretensión que opone al agraviado.⁹³

En la práctica, no es común que las autorida-- des responsables rindan sus informes con justificación - en el término legal, sino que por el contrario, por re-- gla general, las referidas autoridades responsables rin-

⁹³ BURGOA, Diccionario de Derecho Constitucional, Ga rantías y Amparo, op. cit., p.656.

den en forma extemporánea sus informes justificados. Esta situación se ve solapada por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que en la jurisprudencia número 172, que se localiza en la página 283, de la octava parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación (1917-1985), se concluye que el informe justificado que se reciba aún en el momento de la audiencia, debe tenerse por rendido según se aprecia de la correspondiente transcripción:

"INFORME JUSTIFICADO RENDIDO EXTEMPORANEAMENTE. ARTICULO 288 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.- El artículo 149 de la Ley de Amparo no debe entenderse en el sentido de que disponga que el informe recibido fuera de tiempo no sea tomado en consideración, puesto que si la ley no establece esa sanción contra la autoridad responsable no es justificado aplicársele, ni debe observarse supletoriamente lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles que dispone que concluidos los términos se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debería ejercitarse, porque la rendición del informe justificado es obligación fundamental y no derecho de las autoridades; por lo cual, si el informe se recibe en el acto mismo de la audiencia, dejando al quejoso sin posibilidad de que lo impugne, lo procedente no es dejar de tomar en cuenta el informe, ni resolver sobreseyendo el amparo, sino con fundamento en la fracción IV del artículo 91 de la Ley de Amparo, revocar la sentencia recurrida que tal hayan hecho y ordenar la reposición para el efecto de que se dé oportunidad a el --

quejoso de rendir pruebas e impugnar el informe justificado rendido extemporáneamente."

6.- Audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es un momento ---- trascendental en el juicio de garantías, pues en ella -- puede resolverse el juicio constitucional.

La fecha de la audiencia constitucional será -- fijada en el auto admisorio de la demanda, señalando día y hora, que será a más tardar dentro del término de ---- treinta días (artículo 147 de la Ley de Amparo). Este -- término podrá ser aplazado por no más de diez días si -- las autoridades no han cumplido con la exhibición de los documentos a las partes, y que servirán de prueba en el juicio, según lo prevé el artículo 152 de la propia Ley de Amparo.

La audiencia será pública como lo ordena el ar tículo 154 del ordenamiento de amparo y su desarrollo se sujetará a lo preceptuado por el artículo 155 de dicho -- cuerpo legal, que a la letra dice:

"Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por -- escrito, y en su caso, el pedimento del Ministerio Públi co; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la -- vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos-

de sus alegaciones, si lo solicitare.

"En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contraréplicas."

Como se deriva del precepto transcrito, la audiencia constitucional otorga un tratamiento especial a los casos en que se ponga en peligro la vida, la libertad personal, etc., y los prohibidos por el artículo 22-constitucional.

Por regla general, los alegatos deberán ser -- presentados por escrito como se desprende del artículo 155 de la ley en cita, sin embargo, debido al tratamiento especial del que habla dicha ley, el quejoso podrá argumentar lo que a su derecho convenga y si así lo solicita, tales alegatos podrán constar por escrito, y además no sujeta el ordenamiento de amparo los alegatos verbales del quejoso a un tiempo límite, como sí lo hace tratándose de casos que no sean de excepción.

Por último, resulta importante hacer notar que si el juez de Distrito lo estima conveniente, podrá dictar la sentencia en el mismo momento en que se concluye la audiencia constitucional; circunstancia favorable para toda aquella persona que se encuentre privada de su libertad.

7.- Pruebas.

Estimamos conveniente recalcar que la Ley de -

Amparo ha determinado en su artículo 2o., que se estará-supletoriamente a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa.

Por tanto, existe la obligación de probar en - el juicio de amparo, atento a lo que disponen los artícu- los 81 a 88 del mismo código.

El artículo 150 de la Ley de Amparo, admite -- toda clase de pruebas, hecha excepción de la confesio--- nal, siempre y cuando no vayan contra la moral o el dere- cho.

Por tanto, las pruebas que serán admisibles en- el juicio de amparo, de acuerdo con la aplicación suple--- toria del Código Federal adjetivo en materia civil, se - destacan a continuación:

- Documentos públicos.
- Documentos privados.
- Dictámenes periciales.
- Reconocimiento o inspección judicial.
- Testigos.
- Fotografías, escritos y notas taquigráficas- y, en general, todos aquellos elementos apor- tados por los descubrimientos de la ciencia.
- Presunciones.

El artículo 151 de la Ley de Amparo determina- que el ofrecimiento de pruebas se hará en la audiencia - constitucional, excepción hecha de las pruebas testimo--- nial, pericial e inspección ocular; que deberán ser anun- ciadas con cinco días de anticipación al día señalado pa- ra la audiencia, con la exhibición de los interrogato--- rios que se presentarán a los testigos, o del cuestiona-

rio para peritos, entregándoles copia para que formulen sus réplicas verbalmente o por escrito durante la audiencia. Además, cabe agregar, que cada parte en el juicio podrá presentar hasta tres testigos, y en el caso de peritos, habrá uno o más designados por el juez sin perjuicio de que cada parte designe su perito y actúen rindiendo su informe conjuntamente o por separado. En el mismo momento de la demanda podemos encontrar el ofrecimiento, la admisión y la recepción de pruebas, con exclusión de la testimonial, la pericial y la inspección judicial.

Para la admisión y valoración de pruebas, en materia de amparo penal, el juzgador deberá tomar en consideración las pruebas que no hayan sido analizadas en la anterior instancia y los criterios probatorios según el acto reclamado por el quejoso, de acuerdo a las leyes secundarias y la propia jurisprudencia.

8.- Sentencia.

El capítulo décimo de la Ley de Amparo se encarga de la regulación de las sentencias de amparo, las cuales se limitarán a amparar y proteger (si procediere) a las personas físicas o morales que hubiesen solicitado amparo, y en todo caso tratándose de la materia penal -- que nos ocupa, podrá suplirse la deficiencia de la queja cuando se encuentre que ha habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo ha dejado sin defensa, o se trate de una ley que no es exactamente aplicable al caso, según lo establece el artículo 76 de la Ley de Amparo.

El contenido de las sentencias de amparo está-

plasmado dentro del artículo 77 de la Ley de Amparo, y a la letra reza:

"Art. 77.- Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

"I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

"II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la --- constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

"III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos, por los que sobresea, conceda o niegue el amparo."

El jurista Arellano García considera que las sentencias de amparo, al igual como ocurre con otras --- sentencias, tiene tres etapas que explica en la forma -- siguiente:

"En la primera parte, se enuncian todos los actos que permiten tomar conocimiento al juzgador de los - pormenores de la controversia planteada. Antes de decidir una controversia el juzgador ha de penetrar minuciosamente en los hechos que sirven de base a la controversia planteada, tal como aparecen probados en el expediente.

"En la segunda parte, el juzgador deberá alu-- dir a las normas jurídicas que le servirán de fundamento para decidir el derecho, con resolución de la controversia en determinado sentido favorable o desfavorable a --

quienes fueron parte. Deberá argumentar el juzgador acerca de la norma jurídica aplicable y las situaciones concretas controvertidas para llegar a una cierta conclusión.

"En la tercera parte, el juzgador ha de concretar el sentido del fallo, de manera escueta y precisa."⁹⁴

9.- Ejecutorización de la sentencia.

En términos generales podemos decir que, la -- sentencia de amparo causa ejecutoria si contra ella se -- interpusieron los recursos que autoriza la ley y quedó -- firme, o bien si no fuese recurrida en los términos en -- que obliga la ley.

Claro que también podríamos establecer otros -- criterios para considerar que una sentencia ha causado -- ejecutoria; por ejemplo: cuando dichas sentencias hayan -- sido consentidas expresamente.

El artículo 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo, establece al respecto:

"Art. 356.- Causan ejecutoria las siguientes -- sentencias:

"I. Las que no admitan ningún recurso;

"II. Las que, admitiendo algún recurso, no --- fueren recurridas o habiéndolo sido, se haya declarado -- desierto el interpuesto o haya desistido el recurrente -- de él, y

94 ARELLANO, El Juicio de Amparo, op. cit., p.783.

"III. Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

Y, por su parte, el artículo 357 del citado -- Código Federal de Procedimientos Civiles consagra lo siguiente:

"Art. 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción -- II se requiere declaración judicial, la que será hecha -- a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la secretaria, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.

"La declaración de que una sentencia ha causado ejecutoria no admite ningún recurso."

10.- Recursos.

Por recurso debe entenderse el medio de impugnación de que dispone la persona física o moral afectada por un acto o resolución de autoridad estatal, para combatir dicho acto o resolución.

En teoría un recurso se interpone con el objeto de que se revoque o modifique el acto o resolución -- que afecte los intereses del recurrente.

Algunas veces, el recurso se tramita ante la --

propia autoridad que realizó el acto o promovió la resolución impugnada, pero generalmente, la sustanciación -- del medio de impugnación corresponde a otro órgano de jerarquía superior al emisor del acto o resolución recurrida.

En materia de amparo, sólo existen tres recursos que se pueden interponer: el de revisión, el de queja y el de reclamación (artículo 82 de la Ley de Amparo).

Desde luego, no puede interponerse indistintamente cualquier recurso, sino que debe elegirse el recurso idóneo y hacerse valer ante la autoridad que corresponda, en observancia de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

El recurso de revisión en los casos de amparo indirecto, se interpondrá por conducto del juez de Distrito o de la autoridad que conozca del juicio, teniendo diez días para interponerlo, contados desde el día siguiente en que surta efectos la resolución recurrida.

Tan solo haremos una observación con respecto al artículo 84 de la Ley de Amparo, fracción I, inciso f), que se refiere a los casos en que puede conocer la Suprema Corte de Justicia de revisión en materia penal.

El artículo 84, fracción I, inciso f) de la Ley de Amparo establece:

"Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

"I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por jueces de Distrito, cuando:

"f) Se reclame, en materia penal, solamente la

violación del artículo 22 constitucional."

Del artículo transcrito se deriva que, para -- que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca de un amparo indirecto en revisión, se requiere la afectación de autoridad a través de penas de mutilación, infamia, marca, azotes, palos, tormento, multa excesiva, con fiscación de penas y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

En ese orden de ideas, para que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conozca en revisión sentencias de juez de Distrito, se requiere la imposición de penas de mutilación, infamia, etc., lo que hace nugatoria la intervención de la Suprema Corte en la revisión de amparo indirecto en materia penal; por lo que toda la carga de amparos indirectos en revisión deberán ser ventilados ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Queremos mencionar el caso en que un individuo interpone amparo en contra de un auto de formal prisión y se le concede. Sin embargo, el ministerio público interpone revisión y no recupera su libertad.

Para este caso especial consideramos que el -- quejoso debería ser puesto en libertad con todas las precauciones necesarias para que no evada la justicia. Esta libertad se sujetaría a los requisitos que ordenara cumplir el juez de Distrito.

Del artículo 95 al 102 de la Ley de Amparo, se regula el recurso de queja en la forma siguiente:

"Art. 95.- El recurso de queja es procedente:

"I. Contra los autos dictados por los jueces -- de Distrito o por el Superior del Tribunal a quien se im

pute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

"II. Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII, de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado;

"III. Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta ley;

"IV. Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

"V. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el Tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107, de la Constitución Federal respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

"VI. Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y gra--

ve, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley;

"VII. Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta ley, -- siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta --- días de salario;

"VIII. Contra las autoridades responsables, -- con relación a los juicios de amparo de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar ilusorias o insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en los casos a que se refiere el artículo 172 de esta ley, o cuando las resoluciones que dicten las propias autoridades sobre las mismas materias, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

"IX. Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en única instancia, o de los Tribunales Colegiados de Circuito, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo

al quejoso;

"X. Contra las resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de este ordenamiento.

"XI. Contra las resoluciones de un juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional."

"Art. 96.- Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones. En los demás casos a que se refiere el artículo anterior, sólo podrá interponer la queja --- cualesquiera de las partes; salvo los expresados en la fracción VII del propio artículo, en los cuales únicamente podrán interponer el recurso de queja las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, y la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza."

"Art. 97.- Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

"I. En los casos de las fracciones II y III -- del artículo 95 de esta ley podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras se falle el juicio de amparo en lo principal, por resolución firme;

"II. En los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X del mismo artículo, dentro de los cinco -- días siguientes al en que surta sus efectos la notifica-

ción de la resolución recurrida;

"III. En los casos de las fracciones IV y IX - del propio artículo 95, podrá interponerse dentro de un año, contado desde el día siguiente al en que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia, o al en que la persona extraña a quien afecte su ejecución tenga conocimiento de ésta; salvo que se -- trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, o de alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en que la queja podrá interponerse - en cualquier tiempo;

"IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida."

"Art. 98.- En los casos a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 95, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente por escrito, acompañando una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el mismo juicio de amparo.

"Dada entrada al recurso, se requerirá a la -- autoridad contra la que se haya interpuesto para que rinda informe con justificación sobre la materia de la queja, dentro del término de tres días. Transcurrido éste,

con informe o sin él, se dará vista al Ministerio Público por igual término, y dentro de los días siguientes se dictará la resolución que proceda."

"Art. 99.- En los casos de las fracciones I, - VI y X, del artículo 95 el recurso de queja se interpondrá por escrito directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva.

"En los casos de las fracciones V, VII, VIII-- y IX del mismo artículo 95, el recurso de queja se interpondrá por escrito, directamente ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según que el conocimiento del amparo o de la revisión haya correspondido a éste o a aquella, acompañando una copia para cada una de las autoridades contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio.

"La tramitación y resolución de la queja en -- los casos previstos en las fracciones I a X, se sujetará a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior con la sola salvedad del término para que la Sala respectiva o el Tribunal Colegiado de Circuito dicten la resolución que corresponda que será de diez días.

"En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá -- dictar la resolución que proceda. Los jueces de Distri-

to remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma."

"Art. 100.- La falta o deficiencia de los informes en los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, establece la presunción de ser ciertos los hechos respectivos, y hará incurrir a las autoridades omisas en una multa de tres a treinta días de salario, que impondrá de plano la autoridad que conozca de la queja - en la misma resolución que dicte sobre ella."

"Art. 101.- En los casos a que se refiere el artículo 95, fracción VI, de esta ley, la interposición del recurso de queja suspende el procedimiento en el juicio de amparo, en los términos del artículo 53, siempre que la resolución que se dicte en la queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, si obtuviera resolución favorable en la queja."

"Art. 102.- Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17."

Debido a la claridad de los preceptos que hemos transcrito, no se harán comentarios al respecto.

El recurso de reclamación está contemplado por el artículo 103 de la misma Ley de Amparo y, no es proce

dente en el campo del amparo indirecto.

11.- Intervención del tercero perjudicado y --
del ministerio público.

Cabe afirmar que el tercero perjudicado es aquella persona que tiene intereses opuestos a los del peticionario de garantías, toda vez que tiene interés jurídico en que se declare que el acto o actos reclamados de la autoridad o autoridades responsables, se encuentran apegados a las disposiciones constitucionales que el quejoso estima violadas.

El artículo 50., fracción III de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Art. 50.- Son partes en el juicio de amparo:

"III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

"a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

"b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

"c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distin

tas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del - acto reclamado."

De la redacción del artículo que antecede se - puede concluir que en el juicio de amparo indirecto en - materia penal, por regla general no hay tercero perjudicado.

Por excepción, el ofendido o las personas que - tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la -- responsabilidad civil proveniente de un delito, en los - juicios de garantías planteados contra actos judiciales - del orden penal, cuando éstos afecten dicha reparación - o responsabilidad tendrán el carácter de terceros perju- dicados.

Estimamos pertinente transcribir las considera- ciones que con relación a los terceros perjudicados en - materia penal hace el amparista Arellano García:

"En los amparos penales tienen carácter de ter- ceros perjudicados dos diversos tipos de sujetos:

"a) El ofendido;

"b) La persona o personas que, conforme a la - ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir- la responsabilidad civil proveniente de la comisión de - un delito.

"El ofendido es el sujeto que ha resentido per- sonalmente las consecuencias del acto u omisión que san- cionan las leyes penales (Artículo 7o. del Código Penal- en materia federal).

"El sujeto agente del delito debe soportar la- sanción pecuniaria que sea a su cargo. La sanción pecu-

niaria comprende la multa y la reparación del daño. La reparación del daño que debe ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública; pero cuando la misma reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil (Artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal).

"En los términos del artículo 30 del Código Penal para el Distrito Federal, la reparación del daño comprende:

"I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y

"II. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima o a su familia.

"En la materia penal, conforme al inciso b) -- del artículo 50. fracción tercera de la Ley de Amparo, -- la intervención del tercero perjudicado está restringida sólo a aquellos amparos que reúnan los siguientes requisitos:

"1. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal. Esto quiere decir que si el amparo penal se ha promovido contra la privación de libertad por una autoridad no judicial, no habrá tercero perjudicado.

"2. Que los amparos se hayan promovido contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación del daño o responsabilidad civil -- proveniente de la comisión de un delito. Esto quiere decir que si el acto reclamado no se refiere directamente a la reparación del daño o a la responsabilidad menciona

da, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido o la persona que tenga derecho a la reparación del daño o exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

"Así, si el amparo se promueve contra el auto de formal prisión, por ejemplo, no tendrá el carácter de tercero perjudicado el ofendido pues, el auto de formal prisión no se refiere directamente a la reparación del daño."⁹⁵

En el auto de admisión de la demanda el juez de Distrito en materia penal de que se trate, en el supuesto de que existe tercero perjudicado, ordenará el emplazamiento del mencionado tercero perjudicado (artículo 147 de la Ley de Amparo). Si el tercero perjudicado solicita amparo tendrá el carácter de quejoso y, su contra parte será tercero perjudicado en el juicio de amparo.

El ministerio público, de conformidad con el artículo 5o., fracción IV de la Ley de Amparo tiene el carácter de parte sui-géneris, pues es la parte equilibradora del proceso que bien puede apoyar las pretensiones del quejoso, o las de la autoridad responsable, o las del tercero perjudicado, o puede tener un criterio totalmente independiente al de las demás partes del juicio de garantías.

En el juicio de amparo indirecto, normalmente la intervención del ministerio público se lleva a cabo con la formulación del pedimento, con el que, en caso de

⁹⁵ Idem, pp.476-477.

existir, se da cuenta en la audiencia constitucional.

El tercero perjudicado y el ministerio público gozan de los derechos que corresponden a cualesquiera de las partes en el juicio de amparo, por lo que pueden ofrecer y desahogar pruebas, hacer objeciones a las pruebas de las demás partes, solicitar copias o documentos de autoridades o servidores públicos para rendir pruebas en la audiencia constitucional, alegar e interponer recursos.

CAPITULO IX
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL.

1.- Diferentes clases de suspensión.

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo ha sido conceptuada en un capítulo precedente, por lo que ahora nos ocuparemos de las clasificaciones - que de ella se pueden derivar.

Desde el punto de vista de su procedencia, tratándose de competencia de los jueces de Distrito, la suspensión puede ser: suspensión provisional y suspensión definitiva, según lo determina el artículo 130 de la Ley de Amparo.

Por último, según el tipo de demanda de que se trate, por tener reglas especiales, la suspensión puede ser: suspensión en el amparo directo y suspensión en el amparo indirecto.

2.- Requisitos para el otorgamiento de la suspensión.

Con el fin de realizar un análisis de los requisitos para el otorgamiento de la suspensión es preciso tener presente el artículo 123 de la Ley de Amparo, - que trata la suspensión de oficio en la siguiente forma:

"Art. 123.- Procede la suspensión de oficio:

"I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal;

"II. Cuando se trate de algún otro acto que, - si llegare a consumarse, haría físicamente imposible regtituir al quejoso en el goce de la garantía individual - reclamada.

"La suspensión a que se refiere este artículo - se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo -- uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo - tercero del artículo 23 de esta ley."

Por otro lado, el artículo 124 de la Ley de -- Amparo, que es de trascendencia para el otorgamiento de la suspensión a la letra dice:

"Art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el agraviado;

"II. Que no se siga perjuicio al interés so---cial, ni se contravengan disposiciones de orden público.

"Se considerará, entre otros casos, que si se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravencio--nes, cuando, de concederse la suspensión: se continúe el funcionamiento de centros de vicio, de lenocinios, la -- producción y el comercio de drogas enervantes: se permita la consumación o continuación de delitos o de sus --- efectos, o el alza de precios con relación a artículos -

de primera necesidad o bien de consumo necesario; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, o la campaña contra el alcoholismo y la venta de substancias que envenenen al individuo o degeneren la raza o se permita el incumplimiento de las órdenes militares;

"III. Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

"El juez de Distrito, al conceder la suspensión, procurará fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio."

De la lectura de los artículos que hemos transcrito, se desprende la suspensión de oficio y aquellos casos en que la suspensión debe ser decretada a petición del quejoso. Dentro de este último supuesto referido a la suspensión a petición de parte, debemos resaltar los requisitos que establece la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, en el sentido de que no se contravengan ni el interés social ni el orden público.

Acerca de la expresión "que no se siga perjuicio al interés social", podemos comentar que el legislador enunció algunos casos en que se presenta el perjuicio al interés social del que habla el artículo en estudio y, por otra parte, dejó la posibilidad abierta de que el juez de Distrito interprete aquellos casos en que considere se cause perjuicio al interés social, lo que -

va en contra de todo principio constitucional.

Por su parte, la expresión de que "no se contravengan disposiciones de orden público" también permite la intervención discrecional del juez de Distrito, pero que a diferencia de la expresión "que no se siga perjuicio al interés social", las disposiciones de orden público se referirán a la ley o leyes tuteladoras de ese interés social, mientras que en el primer caso no existe una ley específica, y la Suprema Corte ha establecido -- criterios para saber cuándo se trata de disposiciones -- de orden público, en los que otorga cierta discrecionalidad al juez de Distrito, pero con la advertencia de considerar que se pueda ocasionar un daño a la colectividad, al Estado o a la Nación.

Por último, la fracción III del propio artículo 124, menciona la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que se ocasionarían si se ejecutara la sentencia en detrimento del agraviado. En este renglón se otorga una vez más a la intervención del juez la facultad de determinar en qué casos se debe considerar que será difícil reparar los daños y perjuicios con la ejecución del acto si se espera hasta la sentencia que conceda el amparo.

El amparista Arellano García ha considerado, - en relación al tema que nos ocupa, que este último requisito debe suprimirse. Afirma que, el quejoso necesita - la suspensión y ha dado una garantía, lo que respaldará - la seguridad de reparar los daños y perjuicios, además - de estar asegurado el interés social del que habla la -- fracción II del artículo en cita.

3.- La garantía en la suspensión.

Ya han quedado mencionados algunos requisitos para conceder la suspensión del acto reclamado, tan solo queda tratar acerca del otorgamiento de la garantía para hacer efectiva la suspensión. Al respecto, el artículo 125 de la Ley de Amparo establece:

"Art. 125.- En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtienen sentencia favorable en el juicio de amparo.

"Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará -- discrecionalmente el importe de la garantía."

Por lo que, se deduce que si no hay tercero -- perjudicado no será necesario otorgar garantía. Pero en caso de que sí exista tercero perjudicado, el monto debe -- rá ser fijado a criterio del juez de amparo, quien deberá fundar y motivar el criterio que aplique en cuanto al -- monto de la garantía impuesta. La garantía podrá ser -- una fianza de alguna compañía afianzadora autorizada o -- bien de una persona de solvencia acreditada.

4.- La suspensión provisional.

Recordemos, que tanto la suspensión definitiva como la provisional, tienen tan solo cabida dentro del --

amparo indirecto, puesto que en el directo existe una -- suspensión genérica o única.

La suspensión provisional está contemplada por el artículo 130 de la Ley de Amparo, en los siguientes -- términos:

"Art. 130.- En los casos en que proceda la sus pensión conforme al artículo 124 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado -- con notorios perjuicios para el quejoso, el juez de Distrito, con la sola presentación de la demanda de amparo, podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado -- que guarden hasta que se notifique a la autoridad respon sible la resolución que se dicte sobre la suspensión de finitiva, tomando las medidas que estime convenientes pa ra que no se defrauden derechos de tercero y se eviten -- perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, - o bien las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de la libertad personal.

"En este último caso la suspensión provisional surtirá los efectos de que el quejoso quede a disposi--- ción de la autoridad que la haya concedido, bajo la res ponsabilidad de la autoridad ejecutora y sin perjuicio - de que pueda ser puesto en libertad caucional, si proce diere bajo la más estricta responsabilidad del juez de - Distrito, quien tomará además, en todo caso, las medidas de aseguramiento que estime pertinentes.

"El juez de Distrito siempre concederá la sus- pensión provisional cuando se trate de la restricción de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, to

mando las medidas a que alude el párrafo anterior."

Haremos algunas reflexiones sobre este tipo de suspensión, es decir, de la suspensión provisional:

a) La suspensión provisional y definitiva deben ser solicitadas en el escrito de demanda de amparo.

b) La duración de la suspensión provisional va, desde la presentación de la demanda, hasta que se dicte la suspensión definitiva.

c) El efecto de la suspensión es que las cosas permanezcan en el estado en que se encuentran y, evitar mediante las medidas que estime convenientes (garantía), se pongan en peligro derechos de tercero.

Con respecto a la libertad personal, encontramos interesantes aportaciones en la redacción del artículo 130, de las que comentaremos lo siguiente:

a) Cuando se afecte la libertad personal fuera de procedimiento judicial, el juez de Distrito siempre concederá la suspensión provisional, pero tomando las medidas que considere pertinentes.

Las medidas que estime pertinentes son, en la práctica, arraigo, vigilancia policiaca, fijación de garantía, presentación periódica del quejoso ante el juez de Distrito e incluso mantener al individuo en el sitio que el propio juez de Distrito le asigne para su reclusión (porque, no debemos olvidar que los efectos serán de mantener las cosas en el estado en que se encuentran).⁹⁶

b) Cuando se afecte la libertad personal por autoridad judicial, también procede la suspensión provi-

⁹⁶ ARELLANO, Práctica Forense del Juicio de Amparo, - op. cit., pp.575-576.

sional. Ejemplo: una orden de aprehensión, para que el quejoso no quede detenido.

c) Cuando el sujeto ha quedado detenido, la -- suspensión no tendrá efectos restitutorios para ponerlo en libertad, pero podrá gozar de la libertad caucional - si tiene derecho a ella.

5.- Procedimiento en el incidente de suspen- sión.

Ya hemos dicho que, el incidente de suspensión-- deberá iniciarse al ser solicitado por el quejoso en el momento de presentar la demanda de amparo indirecto, aun que el artículo 141 de la Ley de Amparo concede la facul tad de que el incidente sea promovido en cualquier tiem po, mientras no se dicte sentencia ejecutoria; la solici tud de suspensión en el caso de que sea después de pre-- sentada la demanda, deberá ir acompañada de dos copias - para el expediente relativo al incidente, mismo que será siempre por duplicado, para los casos en que se promueva revisión remitiéndose el original a la autoridad que co nozca del mismo, según lo indica el artículo 142 de la - Ley de Amparo.

El artículo 131 de la Ley de Amparo se refiere al informe previo en la manera que a continuación se in dica:

"Art. 131.- Promovida la suspensión conforme - al artículo 124 de esta ley, el juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá-- rendirlo dentro de veinticuatro horas. Transcurrido di-

cho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial, en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, -- del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

"Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial.

"No son aplicables al incidente de suspensión-disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior."

El artículo 132 de la Ley de Amparo se refiere concretamente al contenido del informe previo, en los siguientes términos:

"Art. 132.- El informe previo se concretará -- a expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuyen a la autoridad que los rinde, y que determinen la existencia del acto que de ella se reclama, y, en su caso, la cuantía del asunto que lo haya motivado; pudiendo agregarse las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

"En casos urgentes el juez de Distrito podrá ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe-

de que se trata, por la vía telegráfica. En todo caso lo hará, si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica correspondiente.

"La falta de informes establece la presunción de ser cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para el sólo efecto de la suspensión; hace, además, incurrir a la autoridad responsable en una corrección disciplinaria, que le será impuesta por el mismo juez de Distrito en la forma que prevengan las leyes para la imposición de esta clase de correcciones."

De este precepto derivamos que el juez de Distrito "podrá" ordenar a la autoridad responsable que rinda el informe previo por vía telegráfica y, en todo caso lo hará si el quejoso asegura los gastos de la comunicación telegráfica.

Eso significa que, si al quejoso le interesa lo suficiente su libertad personal, sería conveniente que pagase los gastos respectivos en forma oportuna.

Tocamos un punto débil de la Ley de Amparo, -- puesto que si una persona ha sido privada de su libertad por veinticuatro horas o más, pasarán otras veinticuatro horas hasta que se rinda el informe previo de la autoridad, hecho por el cual se afecta al individuo. Esta situación podría mejorar con la utilización de modernos equipos de comunicaciones y computación, que mantuvieran en contacto a autoridades ejecutoras y ordenadoras, así como a los juzgadores de todos los ordenes.

6.- La suspensión definitiva.

En la audiencia incidental se ofrecen y desahogan pruebas y, finalmente el juez de Distrito negará o concederá la suspensión en forma definitiva.

Si se prueba que ha sido resuelto otro amparo indirecto sobre la suspensión definitiva, se declarará sin materia al incidente.

La suspensión definitiva se resolverá a través de una resolución llamada interlocutoria suspensiva, que va a resolver el conflicto respecto de si se concede o no la suspensión, o si se declara sin materia.

Algunas de las características de esta interlocutoria son:

- a) No analizar la cuestión de fondo del amparo.
- b) No impedir la continuación de las etapas procedimentales.
- c) Constreñir al juez de Distrito a conceder solamente la paralización de aquellos actos reclamados respecto de los cuales haya sido solicitada la suspensión y fijarlos debidamente conforme fueron solicitados.

7.- Reglas especiales sobre la suspensión.

La Ley de Amparo ha proporcionado una regulación especial en materia de suspensión cuando los actos reclamados versan sobre libertad personal.

Dada la importancia del artículo 136 de dicha ley, estimamos conveniente su reproducción textual:

"Art. 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distri

to, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas, o por la policía judicial, como responsable de algún delito la suspensión se concedera, si procediere, -- sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable si no se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados -- con pena cuyo término aritmético sea mayor de cinco años de prisión, la suspensión sólo producirá el efecto de -- que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento penal.

"Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

"En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal, o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad

bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

"La libertad bajo caución podrá ser revocada - cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir, fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

"El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso, para evitar que se -- sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, de la Constitución.

"Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad del contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

"En estos casos, deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del -- precepto legal citado."

Mientras tanto, el artículo 137 de la Ley de - Amparo, contempla el problema de la libertad personal como a continuación se plasma:

"Art. 137.- Cuando haya temor fundado de que - la autoridad responsable trate de burlar las órdenes de libertad del quejoso o de ocultarlo trasladándolo a otro lugar, el juez de Distrito podrá hacerlo comparecer a su presencia para hacer cumplir dichas órdenes."

Cabe hacer las siguientes observaciones con --

respecto a los actos reclamados que afecten directamente la libertad personal, de conformidad con reglas contempladas por el artículo 136 de la Ley de Amparo:

a) Si el quejoso no ha sido detenido por acto reclamado procedente de autoridad administrativa o policía judicial, la suspensión surtirá efecto para no ser detenido, por lo cual se podrá llevar a cabo la consignación ante juez penal competente, pero no la detención del individuo.

b) Si el quejoso ha sido detenido por acto reclamado procedente de autoridad administrativa o de policía judicial, de acuerdo al tercer párrafo del artículo 136 de la ley en comento, podrá ser puesto bajo libertad provisional con las medidas adecuadas para evitar su evasión de la justicia en caso que no se le conceda el amparo.

c) Cuando la afectación de libertad personal provenga de autoridad judicial penal, se podrá conceder la suspensión si se reúnen los requisitos del 124 de la Ley de Amparo (ya comentados), quedando el quejoso a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a su libertad personal, siguiendo su curso el proceso penal (artículo 136, primer párrafo, de la ley en cita).

d) Cuando se trate del mismo caso en que del órgano jurisdiccional penal proceda el acto afectativo de la libertad personal y, el juez penal ha dictado el auto de formal prisión o se encuentre detenido y no se dictara aún el auto de plazo constitucional, podrá ser puesto en libertad bajo caución si a ello tuviere derecho, previniendo debidamente con las medidas de asegura-

miento que el juez estime convenientes, atento a lo establecido por el artículo 136 en análisis.

No podemos dejar pasar por alto la problemática que surge con la aplicación del artículo 136 de la -- multicitada Ley de Amparo, en lo que se refiere a las afectaciones de la libertad del quejoso por actos de auto ridad judicial penal.

Investigadores del amparo han realizado un aná lisis muy interesante respecto de la actual situación de la suspensión en materia de libertad personal, en la que existen, según afirman, notorios vicios de inconstitucio nalidad en la aplicación del referido artículo 136 de la Ley de Amparo.

Nos referiremos brevemente a la situación que acabamos de mencionar:

Vamos a partir de tres hechos importantes, cro nológicamente ordenados, para conocer en qué consiste el problema que se plantea.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación to mó la decisión de pleno, publicada el 8 de noviembre de 1955, mediante la cual se consideraba improcedente la -- suspensión contra actos que afectaran la libertad del -- quejoso, si el delito que se le atribuía contemplaba una pena media aritmética superior a cinco años de prisión.

- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justi cia de la Nación, interpretando la restricción de la libertad de conformidad con lo establecido por el artículo 136 de la Ley de Amparo, en su Apéndice 1975, Tesis 185, ubicada en la página 386, consideró que respecto de los delitos que excedieran de pena media aritmética superior

a cinco años de prisión, no procedería la libertad bajo-caución, pero le daba facultades al juez de Distrito de conceder la suspensión consistente en la libertad del individuo tomando las medidas de aseguramiento que correspondieran, en los casos de delitos que merecieran penas mayores a la media aritmética de cinco años de prisión.

- La decisión de la Suprema Corte de fecha 8 de noviembre de 1955 (a pesar de sus notorios vicios), provocó una reforma al artículo 136, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, practicada el 29 de diciembre de 1979; lo que ocasionó la negación del amparo contra órdenes judiciales de aprehensión por delitos sancionados con pena corporal superior al término medio aritmético de cinco años.

Con respecto al nuevo régimen jurídico de la libertad personal en materia de suspensión, la doctrina clama la supresión de la reforma a la cuestionada Ley de Amparo, de fecha 29 de diciembre de 1979, así como también de la inadecuada decisión de la Suprema Corte de fecha 8 de noviembre de 1955, puesto que el texto de la ley lleva a conclusiones contrarias a la interpretación de la Suprema Corte. Con relación a la nueva redacción del artículo 136 de la Ley de Amparo en su segundo párrafo, el amparista Ricardo Couto realiza algunos comentarios que consideramos de interés y, por tanto, estimamos conveniente reproducir:

"Efectivamente, admitir que la suspensión debe concederse sin consideración a la naturaleza del delito y a la gravedad de la pena, es, tratándose de reos detenidos, acabar con la prisión preventiva que, cuélesquie-

ra que sean las críticas que se le hagan, forma parte todavía de nuestras instituciones penales; y tratándose de los individuos contra los que existe una orden de aprehensión aun no ejecutada, es permitir que aquéllos gocen de un beneficio que, bien o mal, no conceden nuestras leyes sino en forma restringida. Ciertamente que la jurisprudencia permite aminorar estos inconvenientes admitiendo que la orden de aprehensión puede ser ejecutada por la autoridad responsable, lo que, como enseguida veremos, tampoco es aceptable, o bien, que entre las medidas de seguridad que puede tomar el juez del amparo, está la de mandar -- aprehender al quejoso, lo que desnaturaliza los fines -- del amparo, como veremos al estudiar las facultades del juez de Distrito en relación con aquellas medidas; pero ni lo uno, ni lo otro responde a nuestras objeciones de orden jurídico, ni evita los inconvenientes que hemos -- señalado, pues tanto la aprehensión que pueda ordenar la autoridad responsable como la que pueda dictar el juez de amparo, como medidas de seguridad, son actos facultativos que, dicho sea de paso, en nuestro medio judicial dan lugar a los abusos, contra los que viene clamando la sociedad, haciendo injustamente responsable a ellos, a la institución del amparo."⁹⁷

8.- Efectos de la suspensión.

Nos hemos visto forzados a tocar algunos aspectos del inciso que nos ocupa sobre los efectos de la sus

⁹⁷ COUTO, Ricardo. Tratado Teórico-Práctico de la - Suspensión en el Amparo. 4a. ed., México, Porrúa, p.161.

pensión, en renglones anteriores, por lo que, únicamente puntualizaremos algunos aspectos básicos sobre los mencionados efectos suspensivos (artículos 138 y 139 de la Ley de Amparo).

- La suspensión no impide el curso del procedimiento penal, exceptuado el caso en que dicho procedimiento deje irreparablemente consumado el daño o perjuicio que pueda ocasionarse al quejoso.

- El recurso de revisión no impedirá que la suspensión cause efectos.

- El quejoso tendrá cinco días para llenar los requisitos que el juez de Distrito haya exigido para suspender el acto reclamado.

- Si se niega la suspensión definitiva queda expedita la intervención de la autoridad judicial responsable para ejecutar el acto reclamado, aún interpuesto el recurso de revisión, pero si el Tribunal Colegiado de Circuito revoca la resolución y concede la suspensión, los efectos serán retroactivos a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional o lo resuelto respecto de la definitiva, si la naturaleza del acto lo permite.

9.- Cumplimiento y ejecución de la suspensión.

El artículo 143 de la Ley de Amparo remite la observancia del cumplimiento y la ejecución de la suspensión a los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111. Lo establecido en los artículos anteriores también será aplicable al contenido de estos artículos, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso -

su libertad caucional, conforme al artículo 136 del ordenamiento en estudio.

Dada la importancia de los artículos enumerados, los referiremos a continuación en forma textual:

"Art. 104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX, de la Constitución Federal, luego que cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que se reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el juez, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión -- contra la resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicará, por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la harán saber a las demás partes.

"En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecutoria, sin perjuicio de comunicarla íntegramente, conforme al párrafo anterior.

"En el propio oficio en que se haga la notificación a las autoridades responsables, se les prevendrá que informen sobre el cumplimiento que se dé al fallo de referencia."

"Art. 105.- Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrare en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión--

contra resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a ésta a cumplir sin demora la sentencia; y si la autoridad responsable no tuviere superior, el requerimiento se hará directamente a ella. Cuando el superior inmediato de la autoridad responsable no atendiere el requerimiento, y tuviere, a su vez, superior jerárquico, también se requerirá a este último."

"Art. 107.- Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquiera otra que intervenga en la ejecución.

"Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades contra cuyos actos se hubiere concedido el amparo."

"Art. 111.- Lo dispuesto en el artículo 108 debe entenderse sin perjuicio de que el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las órdenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas, comisionará al secretario o actuario de su dependencia para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto lo permita, y, en su caso, el mismo juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba dársele cum-

plimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del lugar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que le dé aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuviere el cumplimiento de la sentencia, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito solicitarán, por los conductos legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria.

"Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, los casos en que sólo las autoridades responsables puedan dar cumplimiento a la ejecutoria de que se trate y aquellos en que la ejecución consista en dictar nueva resolución en el expediente o asunto que haya motivado el acto reclamado, mediante el procedimiento que establezca la ley; pero si se tratare de la libertad personal, en la que debiera restituirse al quejoso por virtud de la ejecutoria, y la autoridad responsable se negare a hacerlo u omitiere dictar la resolución que corresponda dentro de un término prudente, que no podrá exceder de tres días, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, mandarán ponerlo en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda. Los encargados de las prisiones darán debido cumplimiento a las órdenes que les giren conforme a esta disposición, los jueces federales o la

autoridad que haya conocido del juicio."

10.- Suspensión y competencia auxiliar.

El artículo 38 de la Ley de Amparo prevé la existencia de la competencia auxiliar en caso de que no resida juez de Distrito en el lugar donde radique la autoridad responsable, razón por la cual, se otorga competencia a los jueces de primera instancia del lugar donde radique la autoridad responsable. Dichos jueces de primera instancia podrán mandar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por un término de setenta y dos horas.

En materia de suspensión, la propia Ley de Amparo, en su artículo 144, ordena a la autoridad judicial de primera instancia abrir un expediente por separado -- que contenga un extracto de la demanda de amparo, la resolución de suspensión provisional, copias de oficios o mensajes girados para el efecto y constancias de entrega, así como también las determinaciones que se hayan dictado para hacer cumplir su resolución; documentación que deberá ser revisada por el juez de Distrito que corresponda.

CONCLUSIONES.

1.- La tutela de la libertad personal, a través de los derechos públicos subjetivos que consagra la parte dogmática de la Constitución, en el capítulo correspondiente a garantías individuales, ha recibido una influencia de sistemas jurídicos extranjeros.

2.- En nuestro país ha evolucionado la protección jurídica a la libertad personal en forma cada vez más favorable a la persona física a quien se le imputa un delito.

3.- A la Constitución Federal de 1857 le corresponde el acierto de proteger la libertad del gobierno a través de un órgano jurisdiccional.

4.- Es atinente la primera Ley de Amparo de 1861 cuando incluye la suspensión de los actos reclamados en supuestos de urgencia notoria.

5.- Por su parte, la Ley de Amparo de 1882, -- previene la posibilidad de acción inmediata mediante la presentación de la demanda de amparo por telégrafo y en positiva evolución permitió que personas distintas al agraviado presentaran la demanda a nombre de éste. A su vez, regula con detalle la institución suspensiva.

6.- Hay una bifurcación competencial entre Suprema Corte de Justicia de la Nación y juzgados de Distrito en la Ley de Amparo de 1919.

7.- La exigencia de juicio previo, prevista --

por el artículo 14 constitucional, se atempera cuando el artículo 16 constitucional permite la detención del individuo en los casos de flagrante delito.

8.- El mismo artículo 16 constitucional, de manera excepcional, en casos urgentes permite a la autoridad administrativa decretar la detención de un acusado - pero, bajo las condiciones de que el caso sea urgente, - que no haya ninguna autoridad judicial en el lugar, que se trate de delitos que se persigan de oficio y que la - autoridad administrativa ponga al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

9.- En los casos de flagrante delito, el artículo 16 constitucional permite a cualquier persona realizar la aprehensión del delincuente y sus cómplices pero, con la responsabilidad de poner al delincuente y a sus - cómplices a disposición de la autoridad inmediata.

10.- Puede resultar peligroso que el artículo 16 constitucional permita la detención en caso de fla--- grante delito pues, cualquier individuo puede convertirse en intérprete del propio artículo 16 constitucional. Convendría mayor precisión en el alcance de esta facultad para que la ley constitucional no quede totalmente-- en manos de particulares.

11.- Los artículos 18 y 19 constitucionales -- dan mano a la prisión preventiva, ya que de ellos se derivan las características de tal prisión preventiva, a-- saber:

Es requisito para que haya prisión preventiva-- que el delito que se impute merezca pena corporal, el si tío de ésta será distinto del que se destinare para la -

extinción de las penas, estarán separados ambos sitios -- y la prisión preventiva no podrá exceder de tres días -- sin que se justifique con un auto de formal prisión que -- previene el artículo 19 constitucional.

12.- La fracción XVIII del artículo 107 consti-- tucional, contiene una disposición tuteladora de la li-- bertad muy importante en congruencia con los artículos -- 18 y 19 constitucionales en cuanto a la libertad perso-- nal. En efecto, si dentro de las setenta y dos horas -- que señala el artículo 19 no reciben copia autorizada -- del auto de formal prisión de un detenido, contado ese -- término de setenta y dos horas desde que aquél esté a -- disposición del juez, deberán llamar la atención de ese -- particular al concluir el término, y si no reciben la -- constancia mencionada dentro de las tres horas siguien-- tes lo pondrán en libertad.

13.- Los alcaides y carceleros deben cumplir -- con la obligación de la fracción XVIII del artículo 107-- constitucional pues, si no lo hicieren se les consignará -- inmediatamente a la autoridad competente.

Es interesante determinar que en la hipótesis-- de la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, -- prácticamente no se requiere del amparo en virtud del e-- fícaz medio de autocontrol, dada la amenaza de consigna-- ción de alcaides y carceleros.

14.- No debe considerarse, bajo concepto algu-- no, que hay contradicción entre el artículo 21 constitu-- cional y los artículos 18 y 19 de nuestra Carta Magna, -- pues, el arresto hasta por treinta y seis horas no es -- prisión preventiva dado que tal arresto es una consecuen-- cia sancionadora a la violación de las disposiciones con

tenidas en reglamentos gubernativos y de policía.

15.- Debiera proceder el amparo contra la decisión del ministerio público en el sentido de no ejercicio de la acción penal a efecto de que no hubiera, en perjuicio de las víctimas del delito, posibilidades de actuación arbitraria del ministerio público, ya que en la estructura del amparo, a la autoridad judicial federal le corresponde examinar la legalidad y constitucionalidad de todos los actos de autoridad estatal. Las razones que fundan la improcedencia del amparo contra la inactividad del ministerio público carecen de la solidez necesaria para constituir una excepción a la procedencia del amparo penal.

16.- Es procedente el amparo penal contra actos fuera de juicio, de tal manera que, a través del juicio de amparo pueden combatirse los actos violatorios de garantías individuales que se realizan por la policía judicial o el ministerio público.

17.- Después de concluido el juicio, el amparo puede ser utilizado para impugnar las actuaciones conclatorias de garantías individuales de las autoridades penitenciarias.

18.- El amparo en la materia penal, puede ser indirecto o directo. En el amparo directo se reclamarán sentencias definitivas por violaciones cometidas dentro de la propia sentencia o por violaciones de procedimiento. Todos los demás actos se reclamarán en amparo indirecto.

19.- Los actos de autoridad estatal impugnables en el amparo penal se pueden suscitar antes o fuera,

durante, al concluirse o después de un procedimiento jurisdiccional.

20.- El otorgamiento de la protección de la -- justicia federal contra el auto de formal prisión, suele no restituir al quejoso en el goce de su libertad personal, si la sentencia dictada en el amparo indirecto es impugnada por el ministerio público a través del recurso de revisión. Sobre este particular, sustentamos la opinión de que el quejoso debiera recuperar su libertad sin más requisitos que los necesarios, a juicio del juez de Distrito, para impedir la evasión del interesado.

21.- En el supuesto de amparo indirecto contra incomunicación del privado de su libertad, no debe exigirse en manera alguna, la ratificación de la demanda -- pues, las interferencias autoritarias pudieran impedir esa ratificación con la consecución injustificable de un atentado tan grave a los derechos humanos.

22.- Ante la lentitud que ha llegado a producirse en la comunicación de resoluciones concesorias del amparo que producirán la restitución de la libertad al -- quejoso, cabe, desde el punto de vista pragmático, sugerir el empleo de fórmulas expeditas de comunicación modernas, como el envío de resoluciones restitutorias de libertad por telefax, de la Suprema Corte a los juzgados de Distrito de las entidades federativas para la notificación inmediata de la resolución favorable que implicará la restitución de la libertad personal.

23.- El término medio aritmético mayor de cinco años de prisión es un parámetro que suele afectar la libertad del gobernado. Es tan importante la libertad --

que no debiera de limitarse la obtención de libertad en casos de penalidad mayor a la media aritmética de cinco años de prisión, si se tomasen las suficientes precauciones que evitaran la evasión del inculpado. Las medidas de precaución que eviten la evasión, pueden ser decretadas por el juez de amparo al conceder la suspensión, bajo nuevas reglas que no tengan como límite los cinco años de prisión.

BIBLIOGRAFIA.

A) LIBROS.

- ANDRADE SANCHEZ, Eduardo, et. al.
Constitución Política de los Estados Unidos Me-
xicanos Comentada. México, UNAM, 1985, 318pp.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.
El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1982, --
1016pp.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.
Teoría General del Proceso. 2a. ed., México,-
Porrúa, 1984, 472pp.
- ARELLANO GARCIA, Carlos.
Práctica Forense del Juicio de Amparo. 3a. --
ed., México, Porrúa, 1985, 750pp.
- BARRAGAN BARRAGAN, José.
Primera Ley de Amparo de 1861. México, UNAM,-
1980, 217pp.
- BAZDRZSCH, Luis.
Garantías Constitucionales. 2a. ed., México,-
Trillas, 1986, 172pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Diccionario de Derecho Constitucional, Garan-
tías y Amparo. México, Porrúa, 1984, 447pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
El Juicio de Amparo. 21a. ed., México, Porrúa,
1984, 1080pp.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio.
Las Garantías Individuales. 3a. ed., México,-
Porrúa, 1981, 499pp.

- CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
Derecho Penitenciario Mexicano. 2a. ed., México, Porrúa, 1981, 613pp.
- CASTRO, Juventino V.
El Ministerio Público en México. 2a. ed., México, Porrúa, 1978, 190pp.
- CASTRO, Juventino V.
Lecciones de Garantías y Amparo. México, Porrúa, 1974, 595pp.
- COUTO, Ricardo.
Tratado Teórico-Práctico de la Suspensión en el Amparo. 4a. ed., México, Porrúa, 1983, 310 pp.
- CUELLO CALON, Eugenio.
La Moderna Penología. Barcelona, Bosch, 1974, 700pp.
Enciclopedia Jurídica Omeba. Buenos Aires, -- Driskill, 1978, 979pp., T.XII.
- FAIREN GUILLEN, Víctor.
Antecedentes Aragoneses de los Juicios de Amparo. México, UNAM, 1971, 105pp.
- FIX ZAMUDIO, Héctor.
El Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1964, -- 438pp.
- GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José.
Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 7a. ed., México, Porrúa, 1983, 417pp.
- GONZALEZ COSIO, Arturo.
El Juicio de Amparo. 2a. ed., México, Porrúa, 1985, 185pp.
Gran Diccionario Moderno Español-Inglés. 3a.-ed., México, Larousse, 1983, 1542pp.
- HERRERA Y LASSO, Eduardo.
Garantías Constitucionales en Materia Penal. -- México, INACIPE, 1984, 118pp., T.II.

- JIMENEZ DE ASUA, Luis.
Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, Losada, 1977, 143pp., T.II.
- MARTINEZ ANAYA, Ernesto.
Guía Legal de las Personas Privadas de su Libertad. México, Editores Asociados Mexicanos, 1984, 103pp.
- MEZGER, Edmund.
Derecho Penal Parte General. México, Cárdenas, Editor y Distribuidor, 1985, 459pp.
- NORIEGA, Alfonso.
Lecciones de Amparo. México, Porrúa, 1975, --1050pp.
- PALLARES, Eduardo.
Diccionario de Derecho Procesal Civil. 5a. --ed., México, Porrúa, 1966, 816pp.
- PALLARES, Eduardo.
Diccionario Teórico-Práctico del Juicio de Amparo. México, Porrúa, 1967, 277pp.
- PEREZ CARLOS, Luis.
Tratado de Derecho Penal. Bogotá, Temis, 1975, 865pp.
- RABASA, Emilio.
El Artículo 14 y el Juicio Constitucional. México, Porrúa, 1955, 353pp.
- RANGEL Y VAZQUEZ, Manuel.
El Control de la Constitucionalidad, las Leyes y el Juicio de Amparo en el Estado Federal. México, Cultura, 1952, 320pp.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.
Diccionario de la Lengua Española. 19a. ed.,--Madrid, Espasa-Calpe, 1970, 1424pp.
- RULE CASE LAW.
Edward Thompson Co., North Port N. York, 1960, 3301pp., Vol.XII.

ROSALES AGUILAR, Rómulo.

Formulario del Juicio de Amparo. 4a. ed., México, Porrúa, 1984, 589pp.

TENA RAMIREZ, Felipe.

Leyes Fundamentales de México. 13a. ed., México, Porrúa, 1985, 1550pp.

B). LEGISLACION.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley de Amparo.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

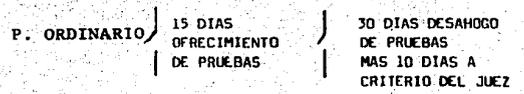
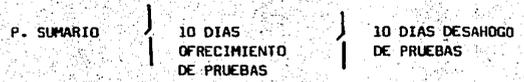
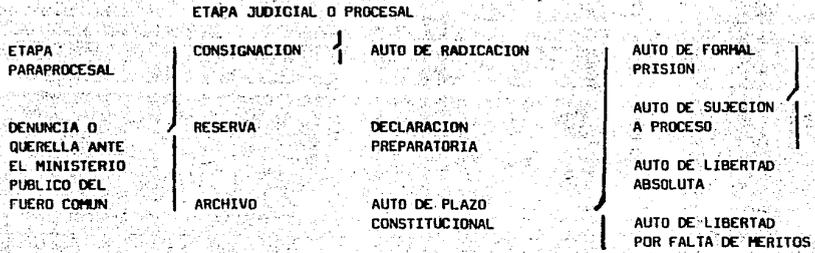
Ley de Extradición Internacional.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

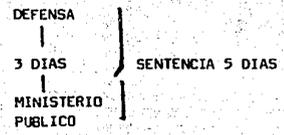
Código Federal de Procedimientos Penales.

Código Penal para el Distrito Federal.

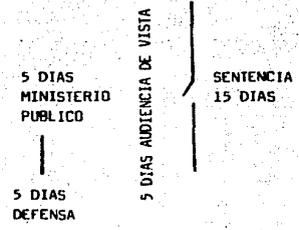
Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



CONCLUSIONES



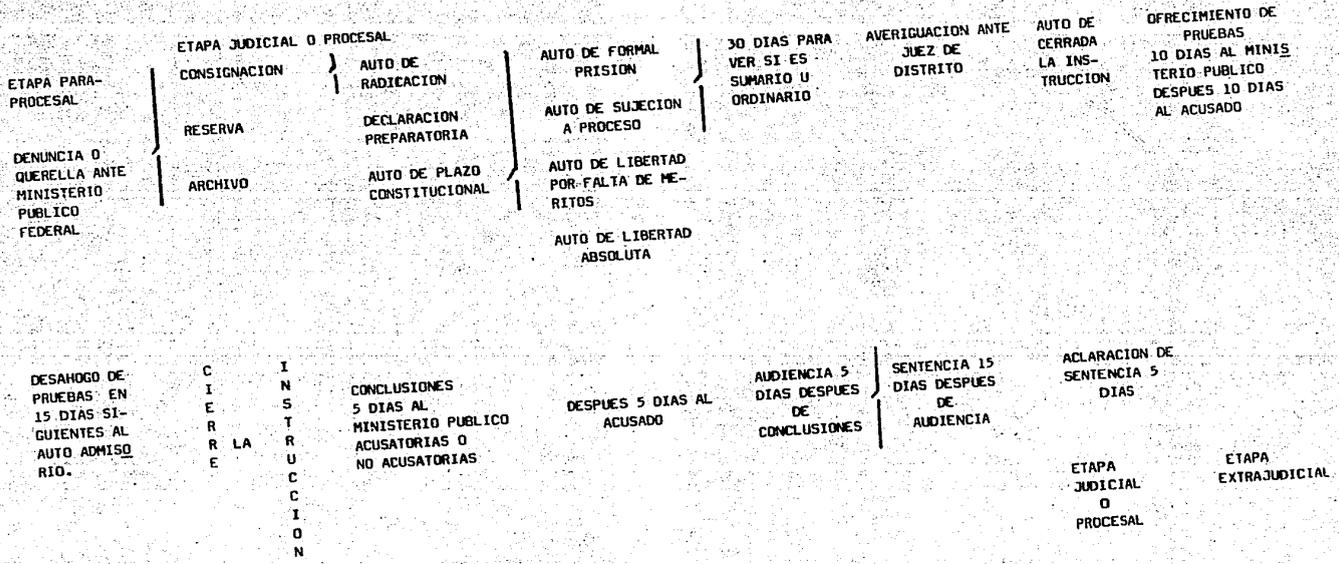
AUTOS U OFICIOS



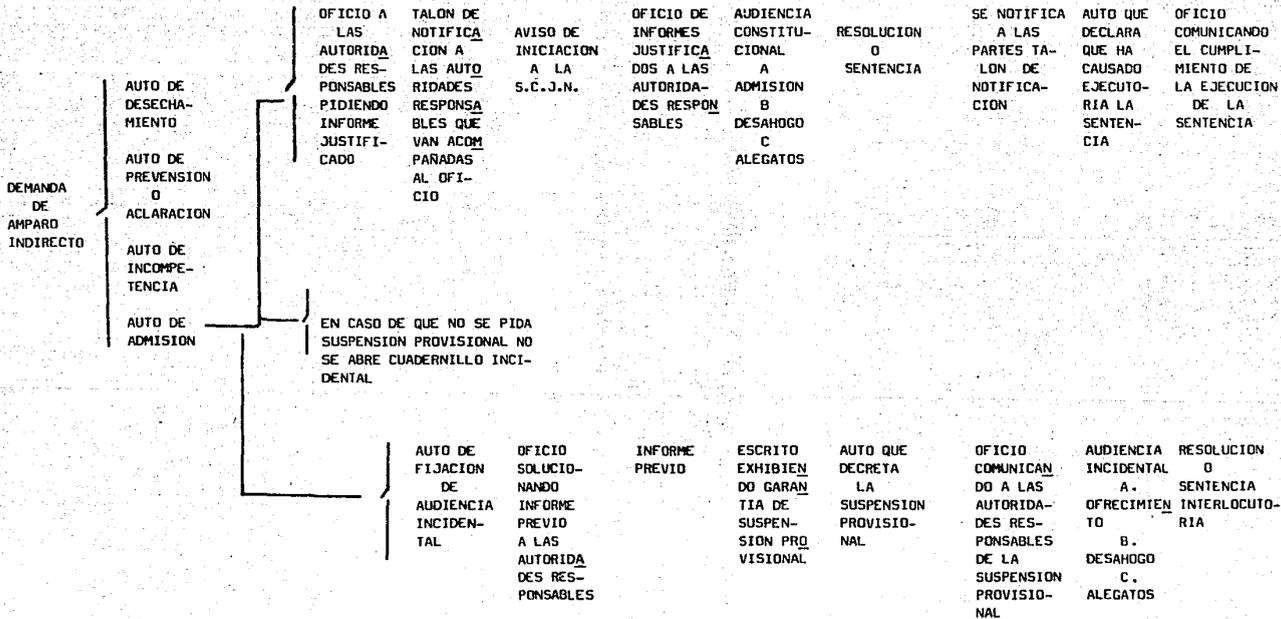
CUADRO SIMOPTICO No. 1.
PROCEDIMIENTO PENAL EN EL FUERO COMUN: P. SUMARIO Y P. ORDINARIO.

ETAPA JUDICIAL O PROCESAL

ETAPA EXTRAJUDICIAL



CUADRO SINOPTICO No. 2-
PROCEDIMIENTO FEDERAL.



CUADRO SINOPTICO No. 3
PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO.

INDICE.

Págs.

INTRODUCCIONI

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS.

1.- Constituciones anteriores1
A) Constitución de 18241
B) Leyes Constitucionales de 18363
C) Bases Orgánicas de 18435
D) Constitución de 18577
2.- Leyes de Amparo12
A) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribunales de la Federación que exige el artículo 102 de la Constitución Federal, para los juicios de que habla el artículo 101 de la misma, 26 de noviembre de 186112
B) Ley Orgánica Constitucional sobre el Recurso de Amparo, enero 20 de 186914
C) Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, diciembre de 188216
D) Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 189718
E) Código Federal de Procedimientos Civiles de 26 de diciembre de 190820
F) Ley Orgánica de los Artículos 103 y 104 de la Constitución Federal de 19 de octubre de 1919 .20

CAPITULO II
REFERENCIAS IUSCOMPARATISTAS.

1.- Inglaterra22
A) Derecho Consuetudinario22
B) La Carta Magna23

C) El Writ of Habeas Corpus	25
2.- Francia	28
A) Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 y Constitución Francesa de 1793	28
B) El Senado Conservador	30
3.- Estados Unidos de Norteamérica	31
A) Reformas a la Constitución de 1787	31
B) Writ of Habeas Corpus	32
4.- España	37
A) Proceso foral de manifestación	38
B) Constitución de Cádiz de 1812	40

CAPITULO III

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y EL AMPARO PENAL.

1.- Análisis del artículo 13 constitucional	42
A) Leyes privativas	43
B) Tribunales especiales o por comisión	45
C) Fueros	47
2.- Análisis del artículo 14 constitucional	55
A) Garantía de irretroactividad de la ley	56
B) Garantía de audiencia	59
C) Garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal	62
3.- Análisis del artículo 15 constitucional	65
A) Prohibición de tratados para la extradición de reos políticos	66
B) Prohibición de tratados para la extradición de delincuentes del orden común que hayan <u>te</u> nido en el país donde cometieron un delito la condición de esclavos	66
C) Prohibición de tratados o convenios en virtud de los cuales se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano	67
4.- Análisis del artículo 16 constitucional	68
A) Acto de molestia	70
B) Orden de aprehensión	72
C) Orden de cateo	77
5.- Análisis del artículo 17 constitucional	77
A) Prohibición de ser aprisionado por deudas de carácter juramente civil	78
B) Prohibición de hacerse justicia por sí mismo	79

C)	Prohibición de ejercer violencia para reclamar su derecho y celeridad de los tribunales para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley	79
D)	Prohibición de costas judiciales	80
6.-	Análisis del artículo 18 constitucional	82
A)	Prisión preventiva y pena corporal	84
B)	Sitios distintos para procesados y sentenciados	85
C)	Organización del sistema penal	86
D)	Convenios sobre sentenciados	86
E)	Menores infractores	86
F)	Tratados sobre sentenciados	88
7.-	Análisis del artículo 19 constitucional	89
A)	Detención preventiva	90
B)	Proceso	91
C)	Tratamiento del aprehendido y tratamiento en prisión	92
8.-	Análisis del artículo 20 constitucional	93
A)	Libertad provisional bajo caución	96
B)	No ser compelido el enjuiciado a declarar en su contra	98
C)	Declaración preparatoria	99
D)	Careo constitucional	99
E)	Pruebas	100
F)	Juez o jurado de ciudadanos	100
G)	Datos para la defensa	101
H)	Duración del juicio	101
I)	Defensores	102
J)	Prolongación de prisión o detención	102
9.-	Análisis del artículo 21 constitucional	102
A)	Imposición de penas	103
B)	Persecución de los delitos	104
C)	Infracciones administrativas	106
10.-	Análisis del artículo 22 constitucional	107
A)	Penas prohibidas	108
B)	Confiscación de bienes	108
C)	Pena de muerte	109
11.-	Análisis del artículo 23 constitucional	110
A)	Instancias en todo juicio criminal	110
B)	Prohibición de ser juzgado dos veces por el mismo delito	112
C)	Prohibición de absolver de la instancia	113

12.- Análisis del artículo 29 constitucional	115
A) Garantías en materia penal que no se pueden suspender	116
B) Garantías en materia penal que sí se pueden suspender	119

CAPITULO IV
CONCEPTOS.

1.- Concepto de amparo	122
A) Significado etimológico	122
B) Concepto técnico de amparo	122
C) Concepto propio	124
2.- Concepto de amparo penal	126
3.- Concepto de amparo indirecto	128
4.- Concepto de amparo directo	129
5.- Concepto de libertad	130
A) Significado etimológico	130
B) Significado filosófico	131
C) Significado filosófico-jurídico	132
6.- Importancia de la libertad personal	133
7.- Concepto de suspensión	134
A) Significado etimológico	134
B) Significado jurídico	135

CAPITULO V
REGIMEN JURIDICO DEL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL
EN EL DERECHO VIGENTE.

1.- Advertencia preliminar	137
2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	137
3.- Ley de Amparo	138
4.- Código Federal de Procedimientos Civiles	139
5.- Código Penal	139
6.- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federa- ción	140
7.- Código Federal de Procedimientos Penales	140
8.- Código de Procedimientos Penales para el Distri- to Federal	141
9.- Código Civil	141
10.- Jurisprudencia	142

CAPITULO VI
EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO PENAL.

1.- Concepto de acto reclamado	143
2.- Clasificación de los actos reclamados	144
3.- Afectaciones a la libertad personal	149
A) Antes de juicio penal	153
B) Dentro de juicio penal	157
C) Después de concluido el juicio penal	162
4.- Afectaciones a la libertad personal en el ámbito administrativo	172
5.- Afectaciones a la libertad personal en los juicios civiles	173

CAPITULO VII
REGIMEN JURIDICO DEL AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL.

1.- Consideraciones preliminares	174
2.- Procedencia constitucional del amparo directo penal	175
3.- Competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo penal	176
4.- Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito en el amparo directo penal	178
5.- Procedencia del amparo directo penal conforme a la Ley de Amparo	179
6.- La impugnación de violaciones de procedimiento en amparo directo	180
7.- Procedimiento en el amparo directo penal	181
A) Presentación de la demanda	181
B) Constancia de la autoridad responsable	181
C) Requisitos de la demanda de amparo	182
D) Copias de la demanda de amparo	183
E) Remisión de demanda, copia y autos a la Suprema Corte o al Tribunal Colegiado de Circuito	184
F) Auto inicial	185
G) Intervención de personas en el amparo directo penal	186
H) Turno del expediente	186
I) Resolución del amparo directo por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	187

J) Resolución del amparo directo por Tribunal Co legiado de Circuito	190
8.- Suspensión en el amparo directo	191

**CAPITULO VIII
EL AMPARO INDIRECTO EN LA MATERIA PENAL.**

1.- Competencia	193
2.- Procedencia	198
3.- Demanda	199
A) Concepto	199
B) Forma	200
4.- Auto inicial	205
5.- Informe justificado	208
6.- Audiencia constitucional	210
7.- Pruebas	211
8.- Sentencia	213
9.- Ejecutorización de la sentencia	215
10.- Recursos	216
11.- Intervención del tercero perjudicado y del mi- nisterio público	225

**CAPITULO IX
LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO INDIRECTO
EN MATERIA PENAL.**

1.- Diferentes clases de suspensión	230
2.- Requisitos para el otorgamiento de la suspen- sión	230
3.- La garantía en la suspensión	234
4.- La suspensión provisional	234
5.- Procedimiento en el incidente de suspensión	237
6.- La suspensión definitiva	239
7.- Reglas especiales sobre la suspensión	240
8.- Efectos de la suspensión	246
9.- Cumplimiento y ejecución de la suspensión	247
10.- Suspensión y competencia auxiliar	251

CONCLUSIONES	252
--------------------	-----

BIBLIOGRAFIA258

ANEXO 1

ANEXO 2

ANEXO 3